

Gaceta Parlamentaria

Año XXIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 5 de diciembre de 2019

Número 5417-II

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General de Partidos Políticos, General en materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Fiscalía General de la República, y Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Anexo II

Jueves 5 de diciembre



HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, le fueron turnadas, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, las siguientes iniciativas:

- 1. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con objeto de tipificar la violencia política en razón de género, presentada por la diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada el día 26 de noviembre de 2019. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, para dictamen. Esta iniciativa tiene como antecedente la presentada en los mismos términos durante la sesión del 29 de abril de 2019.
- 2. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación presentada por la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en Sesión Ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 2019. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población. Esta iniciativa tiene como antecedente la presentada en los mismos términos ante la Comisión Permanente.
- 3. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular, presentada por las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, durante la sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2019. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, para dictamen. Esta iniciativa tiene como antecedente la presentada en los mismos términos ante la Comisión Permanente en sesión ordinaria del 29 de mayo de 2019.



- 4. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de la Ley General de Partidos Políticos en materia de violencia política de género, presentada por la diputada Martha Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada con fecha 16 de octubre de 2019. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población para dictamen. La presente iniciativa tiene como °antecedente la presentada en los mismos términos durante la sesión del 30 de abril de 2019.
- 5. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, y Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, presentada por las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, durante la sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados de fecha 30 de abril de 2019. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.
- 6. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales presentada por las diputadas Julieta Macías Rábago y Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, durante la sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2019. La Presidencia de la Mesa Directiva durante la sesión ordinaria del día 28 de noviembre dictó tramite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población. Esta iniciativa tiene como antecedente la presentada en los mismos términos durante la sesión del 22 de mayo de 2019.
- 7. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, suscrita por el diputado Arturo Escobar y Vega y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, durante la sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de



2019. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó tramite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población. La presente iniciativa tiene como antecedente la presentada en los mismos términos durante la sesión del 13 de septiembre de 2018.

- 8. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, durante la sesión ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019. En la misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dictó tramite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.
- 9. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimiento Electorales y General de Partidos Políticos, relativa a la violencia política por razones de género, suscrita por la Diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. Turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población para dictamen el día 26 de noviembre de 2019.

Además de las iniciativas antes enunciadas, las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población consideran oportuno reconocer el esfuerzo de la diputada Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, quien presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para definir el concepto de violencia política por razón de género, así como sus alcances y modalidades, tipificar la violencia política en contra de las mujeres, la cual fue turnada a estas Comisiones unidas el 4 de octubre de 2018 y posteriormente retirada el 28 de febrero de 2019, lo anterior, en un ánimo de sumar esfuerzos a la iniciativa presentada por las Integrantes de la Comisión de Igualdad.

Por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:



DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85, 173 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas comisiones, encargadas del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "Antecedente Legislativo" se da cuenta del trámite dado a las iniciativas materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.
- III. El apartado denominado "Contenidos de las iniciativas" en el capítulo referente a "Postulados de la propuesta", se hace una descripción sucinta de las propuestas en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que las componen.
- IV. En el apartado denominado **"Valoración jurídica de las iniciativas"** se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de las propuestas, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "Consideraciones", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "Régimen Transitorio" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado "Impacto Regulatorio" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para



reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.

VIII. En el apartado denominado "Proyecto de Decreto" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones Unidas.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 173, 174 numeral 6 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población se consideran competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

Primero. En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada en fecha 26 de noviembre de este año, la diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con objeto de tipificar la violencia política en razón de género. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, para dictamen.

Segundo. En fecha 27 de noviembre de 2019, la Comisión de Igualdad de Género fue notificada mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-2-1220 y expediente número 4833, el turno asignado por la Presidencia de la Mesa Directiva a la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, presentada por la diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI. Este expediente guarda relación con el diverso número 2748 turnado a la Comisión de Igualdad de Género mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-4-771 y notificado con fecha 02 de mayo de 2019.

Tercero. En Sesión Ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 2019, la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población para dictamen.

Cuarto. En fecha 3 de diciembre de 2019, se notificó a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población mediante el oficio D.G.P.L.64-Il-7-1387, el turno asignado a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expediente 4965 a cargo de la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Este expediente guarda relación con el diverso número 2954 CP turnado a la Comisión de Igualdad de Género mediante el oficio CP2R1A.-312 y notificado con fecha 29 de mayo de 2019.

Quinto. En sesión ordinaria celebrada en fecha 3 de diciembre de 2019, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular. La iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población para dictamen.

Sexto. En fecha 3 de diciembre de 2019, se notificó a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población mediante oficio D.G.P.L.64-Il-2-1268, el turno asignado a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de paridad de género en candidaturas a cargos de elección



popular, presentada por diputadas integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, expediente 4960. Este expediente guarda relación con el diverso número 2847 CP turnado a la Comisión de Igualdad de Género mediante el oficio CP2R1A.-622 y notificado con fecha 29 de mayo de 2019.

Séptimo. En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada en fecha 16 de octubre de este año, la diputada Martha Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de la Ley General de Partidos Políticos en materia de violencia política de género. La presidencia de la mesa directiva dictó trámite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, para dictamen.

Octavo. En fecha 17 de octubre de 2019, la Comisión de Igualdad de Género fue notificada mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-6-1174, expediente 4174, el turno asignado a la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos en materia de violencia política de género, presentada por la diputada Martha Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Este expediente está relacionado con el diverso número 3050, turnado a la Comisión de Igualdad de Género mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-4-834 notificado con fecha 14 de mayo de 2019.

Noveno. En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada en fecha 30 de abril de este año, las diputadas de la Comisión de Igualdad de Género presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, y Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. La presidencia de la mesa directiva



dictó tramite turnando dicha iniciativa a Comisiones unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

Décimo. En fecha 08 de mayo de 2019, la Comisión de Igualdad de Género fue notificada mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-2-759 y expediente 3027 el turno asignado por la Presidencia de la Mesa Directiva a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, y Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, presentada por diputadas de la Comisión de Igualdad de Género.

Onceavo. En sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2019, las Diputadas Julieta Macías Rábago y Maiellea Gómez Maldonado, del Grupo Parlamentario del MC, presentaron una Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. La Presidencia de la Mesa Directiva con fecha 28 de noviembre del mismo año dictó tramite turnando dicha iniciativa para dictamen a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

Doceavo. En fecha 28 de noviembre de 2019, la Comisión de Igualdad de Género fue notificada mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-4-1354 y expediente 4842 el turno asignado por la Presidencia de la Mesa Directiva a la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las Diputadas Julieta Macías Rábago y Maiellea Gómez Maldonado, del Grupo Parlamentario del MC.

Treceavo. En sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2019, se dio cuenta con la iniciativa presentada por el diputado Arturo Escobar y Vega y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. En la misma fecha, la presidencia de la mesa directiva dictó tramite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

Catorceavo. En fecha 29 de noviembre de 2019, la Comisión de Igualdad de Género fue notificada mediante el oficio D.G.P.L. 64-II-7-1369 y expediente 4894 el turno asignado por la Presidencia de la Mesa Directiva a la iniciativa con proyecto



de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Quinceavo. En sesión ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, el Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos. En la misma fecha, la presidencia de la mesa directiva dictó tramite turnando dicha iniciativa a Comisiones unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

Dieciseisavo. Durante la sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2019, se dio cuenta con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a las leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimiento Electorales y General de Partidos Políticos, relativa a la violencia política por razones de género, suscrita por la Diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. En la misma fecha, la Mesa Directiva dictó trámite turnando dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

III. Contenido de las Iniciativas.

A. Postulados de las Propuestas

1) La diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, menciona que la Organización Mundial de la Salud, OMS, 1996, calificó la violencia de género, como una epidemia a nivel global, porque una de cada tres mujeres es golpeada, violada o abusada sexualmente, lo anterior debido a que la violencia en contra de la mujer no se presente en un lugar o territorio determinado, ni a una cultura especifica.

Señala que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares (ENDIREH) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, el 66.1 por ciento de las mujeres de 15 años o más han sufrido al menos, un episodio de violencia en su vida. Esta problemática se ha



agravado en los últimos años. De acuerdo con lo señalado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, "en 2017 se observó un incremento del 15.68 por ciento en la incidencia delictiva por feminicidio con respecto al año 2016. En 2018 se reportaron 760 feminicidios y en el primer bimestre de 2019, se registran 147", considerando que por estas razones se debe de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres.

En 2007, se promulga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en donde se definen los diferentes tipos de violencia que se ejerce contra las mujeres; asimismo, "se creó el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres como un organismo integrado por instituciones de los tres órdenes de gobierno que tiene por objetivo conformar instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres."

A partir de la reforma constitucional de 2011, se establecen las bases para que el Estado garantice y obligue a sus tres órdenes de gobierno, a respetar los derechos humanos en general y los derechos humanos de las mujeres en particular, elevando a rango constitucional los tratados internacionales celebrados por México, así como el principio *pro persona*. En la señalada reforma se encuentran las bases para que todos los tratados internacionales que han sido firmados por el Estado, sean considerados como normas fundamentales y obligatorias.

Destaca que de acuerdo con "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente, México ha firmado y ratificado 10 tratados internacionales relativos a la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres; de estos, se destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los cuales establecen que todos los Estados Partes deben atender los derechos humanos de las mujeres con el objetivo de eliminar la discriminación contra la mujer".

De la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, es de relevancia el artículo 3, en el cual se establece la obligación de los Estados de tomar las medidas para lograr la igualdad de género. Asimismo, resulta de vasta importancia puesto que por primera vez se estableció la obligación de los partidos políticos de postular el mismo número de mujeres y de hombres a



cargos de elección popular, el resultado de la adopción de estas medidas es que se presente un aumento de las mujeres para ocupar cargos públicos.

Para ilustrar con mayor claridad la importancia de la adopción de la CEDAW y de los resultados obtenidos a partir de la Reforma Constitucional, en materia de paridad de género, la diputada señala que el Congreso de la Unión, en la Cámara de Senadores actualmente de los 128 legisladores, 63 son mujeres, lo cual implica un avance respecto de las legislaturas anteriores, puesto que en el año 2000 al 2006, solo ocupaban el cargo 22 senadores; de 2006 a 2012, solo había 23 senadoras; 2012 a 2018 hubo un incremento a 43 senadoras. Asimismo, en la Cámara de Diputados se ha presentado un incremento gradual en los últimos periodos legislativos, por lo cual es necesario señalar para dar mayor claridad de este fenómeno: del año 2000 al 2003 de los 500 diputados, solo 114 eran mujeres; del periodo 2003 a 2006, 108 diputadas; de 2006 a 2009, 139 diputadas; 2009 a 2012, 185 diputadas; 2012 a 2015, 185 diputadas; 2015 a 2018, 231 diputadas y actualmente en el periodo 2018 a 2021, 241 son diputadas. Si bien, con esta descripción se puede observar que la paridad de género ha tenido un avance significante en la política, existen aún muchas desigualdades entre las mujeres y los hombres, en relación con otros países. A pesar de existir mayor participación de las mujeres en la vida política nacional, también se han visibilizado los actos de discriminación en contra de ellas.

Resulta interesante mencionar que "actualmente, de los 2,458 municipios que conforman el país, sólo 393 son gobernados por mujeres, lo que representa 15.93 % del total de municipios" en la Ciudad de México solo 4 de las 16 alcaldías son encabezadas por mujeres.

Las mujeres que pretenden acceder a la vida política, han sufrido en ocasiones actos de discriminación y violencia, tendientes a "menoscabar, limitar o incluso anular los derechos civiles y políticos de las mujeres que inciden en la vida pública". Existen precedentes documentados de la violencia que se ha ejercido en contra de las mujeres, como, por ejemplo:

¹ Silva Rojas, María Guadalupe "La [im]paridad de género y otras formas de violencia política hacia las mujeres en el derecho penal electoral". Revista Mexicana de Ciencias Penales, núm. 3, enero-marzo (dato actualizado hasta antes de las elecciones del 2 de julio) 2018.



"El Caso Chenalhó resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). De acuerdo con el expediente, la presidenta municipal Rosa Pérez Pérez, mediante violencia física y psicológica fue obligada a renunciar al cargo público. Este caso resonó porque la alcaldesa denunció haber sido víctima de violencia física y psicológica después de haber sido obligada a firmar su renuncia al cargo por el cual fue electa.

También se destaca el **Caso San Juan Bautista**, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde una presidenta municipal electa fue víctima de violencia psicológica y amenazas, así como actos de acoso laboral, que tuvieron por objeto impedirle ejercer el cargo público por el cual fue electa.

Adicionalmente, la Sala Regional de la Ciudad de México atendió el expediente **SCM-JDC-1653/2017**, donde se denunció que un compañero militante de un partido político incurrió en violencia de género. En este asunto se resolvió que la mujer había sido víctima de discriminación.

De tales resoluciones, el TEPJF emitió la jurisprudencia 48/2016 que a la letra refiere:

Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Il y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Muieres. se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden



público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Finalmente, se deben destacar los hechos de violencia política por razón de género ocurridos en septiembre del 2018 en Chiapas, donde más de 30 regidoras y diputadas renunciaron al cargo público electo, con el objetivo de que éste fuera ocupado por un hombre."

Asimismo, la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEPADE), ha investigado actos que son constitutivos de delitos y han tenido connotación de discriminación en contra de las mujeres. "Entre 2013 y 2016 se registraron 416 expedientes por violencia política de género, a la par que, entre enero y junio de 2017, se contabilizaron 87 víctimas más".

La iniciadora, destaca los elementos, cifras y datos que se tienen documentados y explicados en la argumentación, de los cuales se desprende el avance cuantitativo en el número de mujeres que ocupan puestos de cargo público y de representación; sin embargo, aún existe la violencia en contra de las mujeres en el ámbito público y político.

De acuerdo con los artículos 7, incisos a), b) y c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el 7 inciso c y d de la Convención de Belén do Pará, establecen la obligación de los Estados a legislar en materia de igualdad de género con el objetivo de erradicar todo tipo de violencia y discriminación en cualquier ámbito de la vida de una mujer, incluyendo la política. Es a falta de regulación jurídica que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha encontrado impedido para poder sancionar muchos de estos actos violentos. Asimismo la FEPADE "actualmente cuenta con un protocolo de investigación de delitos relacionados con la violencia política electoral, hoy, todavía no existe ningún tipo penal que permitan investigar y perseguir tales actos de violencia que vulneran los derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Mexicana y en la Convención Interamericana sobre Concesión de los



Derechos Políticos a la Mujer; la cual, establece en su artículo primero que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo."

Resalta que, por las consideraciones vertidas en su iniciativa, se pretende establecer en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de violencia política en razón de género, a fin de establecer mecanismos jurídicos que permitan promover, respetar, garantizar y sancionar las violaciones a los derechos políticos y civiles de las mujeres. También se integran los principios generales de la política pública con el objetivo de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida pública.

También menciona que "se modifican la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el objetivo de fortalecer los derechos civiles y políticos de las mujeres, a la par que prevé sanciones administrativas para casos de violencia política; en la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral se establece la posibilidad de iniciar un juicio de protección de derechos civiles y políticos por actos de violencia política. Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se incorporan las obligaciones de los partidos políticos de respetar los derechos de las mujeres y abstenerse de ejercer actos de violencia política.

Finalmente, se incorpora un nuevo tipo penal en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de establecer las conductas delictivas relacionadas con la violencia política electoral."

Por todos los argumentos anteriores presenta:

"Proyecto de decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos y Ley General en Materia de Delitos Electorales".

Para quedar como sigue:

Primero. Se adiciona un Capítulo V Bis y los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Capítulo V BIS De la Violencia Política en Razón de Género

Artículo 20 Bis. Violencia política en razón de género: toda acción u omisión que, basadas en el género, y dadas en el marco del ejercicio de los derechos civiles y políticos, tengan por objetivo limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y prerrogativas políticas y electorales de las mujeres.

Artículo 20 Ter. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México, en el marco de sus atribuciones, atenderán a las siguientes medidas:

- I. Establecer políticas públicas que fomenten la paridad de género en las Instituciones Públicas;
- Il. Promover y difundir el respeto del ejercicio público y político de las mujeres en igualdad de condiciones;
- III. Diseñar programas y estrategias encaminados a promover los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- IV. Diseñar programas encaminados a prevenir y erradicar la violencia política en razón de género;

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2 inciso a); 6 párrafo primero; 7 párrafo 3; 58 incisos a), b), d) g) y j); 74 párrafo primero inciso g); 247 párrafo segundo, 443 párrafo primero, inciso l) antes j) y 449 párrafo I. Se adicionan un inciso h) al artículo 3; un inciso h) al artículo 30; una fracción IX del inciso b) del artículo 32; inciso g) al párrafo primero del artículo 380; un inciso j) del párrafo primero del artículo 394; los incisos d) y e) del artículo 443; un inciso b) del párrafo primero del artículo 445; un inciso c) del párrafo primero del artículo 446 y un inciso b) del párrafo primero del artículo 449, recorriéndose los demás incisos, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:



	la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.
	a) Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía ;
	b) al d)
Αı	rtículo 3.
1.	Para los efectos de esta Ley se entiende por:
	a) a g)
	h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
	i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas, y
	j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Αı	rtículo 6.
sı a In	La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho a ufragio, así como la promoción de la paridad de género corresponde al Instituto los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. E estituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción de oto que realicen otras organizaciones.
2.	· •••
A	rtículo 7.
1.	· •••
2.	· ···

3. Es derecho de la ciudadanía de ser votada para todos los puestos de elección popular sin discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales y estado civil, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera



independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. ...

Artículo 30.

- 1. Son fines del Instituto:
 - a) al g). ...
 - h) Promover la paridad de género, la cultura de la no violencia y la no discriminación en el ámbito político y electoral.
 - i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. ...

Artículo 32.

- 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Para los procesos electorales federales y locales:
 - I. al IV. ...
 - b) Para los procesos electorales federales:
 - I. al VII. ...
 - VIII. La educación cívica en procesos electorales federales,
 - IX. La promoción de la paridad de género, la cultura de la no violencia y no discriminación en los procesos electorales federales, y



X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. ...

Artículo 58.

e) ...

h). ...

i) ...

- 1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, **paridad de género y cultura de la no violencia política** que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;
 - b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, **paridad de género y cultura de la no violencia** con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, **la igualdad política entre hombres y mujeres** y la construcción de ciudadanía;
 - c) ...
 d) Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía y la paridad de género en el ámbito político-electoral;
 - f) ...
 g) Orientar a **la ciudadanía en** el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
 - j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de la no violencia política, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;



k)	•	•	
l)			

Artículo 74.

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) a f). ...

g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, **paridad de género y cultura de la no violencia en el ámbito político y electoral**;

h) a j). ...

2. ...

Artículo 247.

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género, en los términos referidos en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. ...

Artículo 380.

- 1. Son obligaciones de los aspirantes:
 - a) a f). ...



- g) Abstenerse de proferir cualquier acto de discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil que denigre a otros aspirantes, precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos y personas;
- h) Rendir el informe de ingresos y egresos;
- i) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y
- j) Las demás establecidas por esta Ley.

Artículo 394.

- 1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:
 - a) al h) ...
 - j) Abstenerse de proferir cualquier acto de discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil que denigre a otros aspirantes, precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos y personas;
 - **k)** Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";
 - I) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales;
 - m) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
 - n) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
 - **ñ)** Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;



- o) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y
- p) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
 - a) al c) ...
 - d) El incumplimiento de las reglas establecidas para garantizar la paridad de género;
 - e) Incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
 - f) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
 - g) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
 - h) Exceder los topes de gastos de campaña;
 - i) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
 - j) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
 - k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;



- I) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o puedan ser constitutivos de violencia política en razón de género en los términos dispuestos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- m) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- n) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- $\tilde{\mathbf{n}}$) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- o) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley

Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a). ...
 - b) Realizar cualquier acto constitutivo de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
 - c) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
 - d). Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
 - e) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;



- f) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

Artículo 446.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a) y b). ...
 - c) Toda acción u omisión que pudiera dar como resultado un acto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso;
 - d) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Lev:
 - e) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
 - f) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
 - g) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
 - h) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;
 - i) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;
 - j) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
 - k) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;



- I) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- m) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- n) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- ñ) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 449.

- 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
 - a)
 - b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, en los términos del artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
 - c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre



los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Tercero. Se reforman los artículos 12 fracción b) y 83 numeral 1, inciso a) fracciones I, II, y III. Se adiciona un inciso e) recorriéndose los demás incisos al numeral 1. del artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue.

Artículo 12

- 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:
 - a) ...
 - b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
 - c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:



a) al d). ...

- e) Considere que se violó el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado o ejercer un cargo público, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le haya sido negado su registro como candidata a un cargo de elección popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón del origen étnico, género, discapacidades, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, ejercer el cargo público;
- f) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- g) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- h) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

- 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
 - a) La Sala Superior, en única instancia:
 - I. En los casos señalados **en los incisos d) y e)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
 - II. En los casos señalados en los **incisos f) y h)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;



III. En el caso señalado en el inciso **g)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

V. ...

VI. ...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

1. ...

II. En los casos señalados **en los incisos d) y e)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

111. ...

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 2, 3, 4, 25, 37 y 39 y se adicionan los incisos s) y t) del artículo 25, el inciso f) del artículo 37, los incisos d) y e) del artículo 38 y el inciso f) del artículo 39, recorriéndose los demás incisos en su orden; todos de la Ley General de Partidos Políticos

Artículo 2.

- 1. Son derechos político-electorales de **la ciudadanía mexicana**, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
 - a) ...



Artículo 3.

1 ...

2. ...

- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán** la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación **de candidaturas**.
- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales y en la integración de los ayuntamientos de aquellas entidades federativas que así lo dispongan. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Artículo 4.

- 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
 - a) a f). ...
 - g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
 - h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;
 - j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
 - k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y
 - I) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - a) al d). ...
 - e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;
 - f) a r). ...
 - s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;
 - t) Abstenerse de incidir en cualquier conducta constitutiva de violencia política electoral, en los términos de la Ley General de Acceso;
 - u) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;
 - v) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
 - w) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 37.

- 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:
 - a) al d). ...
 - e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, y



f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Artículo 38.

- 1. El programa de acción determinará las medidas para:
 - a) y c). ...
 - d) Promover la participación política de las militantes;
 - e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, y
 - f) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 39.

- 1. Los estatutos establecerán:
 - a) al e). ...
 - f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
 - g) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
 - h) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
 - i) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
 - j) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;



- **k)** Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- I) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo Quinto. Se adiciona un artículo 12 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 12 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien veces unidades de medición y prisión de uno a cuatro años a quien:

- I. Por medio de la violencia física o moral impida, limite o menoscabe objetivamente, el libre ejercicio del derecho de una mujer a acceder a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular;
- Il. Mediante el uso de la violencia física o moral impida objetivamente que una mujer electa ocupe un cargo o comisión, o sea obligada a renunciar para que el cargo sea ocupado por un hombre;
- III. Dolosamente proporcione o difunda información, videos, fotografías o cualquier otro material audiovisual o impreso de una precandidata, candidata o mujer electa a un cargo de elección popular, con el objetivo de vulnerar sus derechos políticos electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. Las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México contarán con ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para homologar las presentes reformas en su legislación local.

Tercero. Los partidos políticos reformarán sus documentos básicos y estatutarios a más tardar al término de un año contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Las autoridades en materia electoral deberán incorporar en sus proyectos de política pública la transversalidad de género, la cultura de la no violencia y la promoción de la paridad de género, en los términos del presente Decreto, en un término de ciento ochenta días."

2) La diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado en su iniciativa argumenta que en el ámbito internacional se ha reconocido la importancia de la participación de las mujeres en la vida pública, ocupando cargos dentro de la administración pública federal, lo cual fue manifestado en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas; asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha manifestado que para el fortalecimiento de la democracia nacional, es necesario implementar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para acceder a cargos dentro de la administración pública, impulsando la participación de las mujeres en el ámbito público.

De manera específica se señala que los derechos políticos igualitarios se establecen en la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), regulados en el artículo 23 de instrumento internacional referido.

Señala que en fecha 25 de julio de 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, emitió las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México en materia de igualdad y no discriminación de la mujer, y manifestó que es preocupación del mismo:

a) La existencia de estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres en la sociedad mexicana;



- b) La existencia de formas interseccionales de discriminación y el profundo arraigo de las instituciones del Estado de una cultura machista que impide avanzar en la promoción de la igualdad de género;
- c) Que exista una normalización de la violencia contra las mujeres y las imágenes estereotipadas y sexualizadas de que son objeto las mujeres en los medios de comunicación mayoritarios en nuestro país;
- d) Las bajas tasas de enjuiciamiento y condena de agresores de las mujeres en delitos determinados, y la revictimización de las mujeres y niñas, a quienes no se les da el trato de víctima sino de procesado.
- El Comité concluyó que, en México, existen muchos obstáculos institucionales y estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la justicia. Asimismo, en cuanto la participación de las mujeres mexicanas en la vida política, refirió lo siguiente:
- a) La existencia de barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias;
- b) La existencia de discriminación por razón racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales o municipales;
- c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

Por todo lo anterior es que el Comité consideró que es importante que México tome distintas medidas para garantizar a las mujeres su participación en la vida política del país.

La proponente señala que, a pesar de todos los esfuerzos realizados, se observa que "Las mujeres que participan en la vida pública aún son constantemente silenciadas, amenazadas o intimidadas por la sociedad en la que se desenvuelven,



como afirma el Comité, debido a ideologías enraizadas que las visualizan como una amenaza al poder del género masculino, y como forma de castigo por no apegarse a los roles de género asignados por la sociedad en general."

Continúa destacando en su iniciativa que el marco jurídico en materia de Derecho Electoral se encuentra regulado a través de distintas Leyes, en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como también la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula al Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, mismas en donde se identificó que no contemplan el principio de paridad de género en la conformación de los Consejos Generales del Instituto Nacional Electoral, ni de los organismos públicos locales de la misma forma tampoco la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contempla el principio de paridad de género lo que, conforme a lo señalado por la diputada en su iniciativa, permite la discriminación indirecta de la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

Entre los servidores públicos que ocupan cargos dentro de la administración pública, desconocen los derechos humanos de las mujeres, lo cual tiene consecuencias discriminatorias.

La diputada refiere que es necesario "analizar si la ausencia de servidores públicos de sexo femenino con labores propias de un juzgador, como lo son los consejeros electorales de los consejos generales del Instituto Nacional Electoral (INE), y de los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES), así como los magistrados electorales del TEPJF, puede generar algún tipo de discriminación que repercuta en la esfera de una candidata que eventualmente recurra a la justicia electoral para que se respeten y garanticen sus derechos político-electorales."

Por los argumentos anteriores, la proponente refiere que "con la finalidad de lograr resultados palpables que funjan como catalizador del combate a la violencia de género en todas sus vertientes; que no permitamos la existencia de una víctima política por razón de género más; que generemos un entorno social que materialice, a través de la erradicación de la violencia contra la mujer, los objetivos de igualdad, desarrollo y paz nacional, volviendo esta nociva atmósfera algo intolerable ante el ojo de cualquier mexicano como circunstancia indispensable para el disfrute de otros derechos fundamentales". En ese sentido, presenta la Iniciativa con proyecto de:



"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Primero. Se **reforman** los artículos 36 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, diez consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

La conformación del mismo deberá respetar el principio de paridad de género.

(...)

Artículo 99.

1. Los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

En su conformación deberá respetarse el principio de paridad de género.

(...)

Segundo. Se **reforma** el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 185. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete salas regionales y una sala regional especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Deberá respetarse la paridad de género en la integración de sus magistrados.



Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

3) La iniciativa presentada por diputadas Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Geraldina Isabel Herrera Vega, Adriana Gabriela Medina Ortiz, Carmen Julieta Macías Rábago y Ruth Salinas Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, citan al ex secretario general de las Organizaciones Unidas quien refiere que "La igualdad de las mujeres debe ser un componente central en cualquier intento para resolver los problemas sociales, económicos y políticos.".

La participación política de las mujeres en México, constituye uno de los puntos de la Agenda para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, asimismo como garantía establecida en diversos tratados internacionales obligatorios para el Estado Mexicano.

En el mismo sentido el 25 de julio de 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (Comité) emitió a nuestro país distintas observaciones en materia de igualdad y no discriminación de la mujer, y concluyó en el marco del acceso de la mujer a cargos de elección popular, en esta materia se señaló lo siguiente:

- "a) A definir e implementar políticas institucionales y condiciones necesarias que permitieran acelerar la participación efectiva de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política del país.
- b) Adoptara medidas idóneas para combatir cualquier tipo de prácticas discriminatorias de los partidos políticos que desalientan a las mujeres a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales."

Mencionan que en el artículo 73 fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta exclusivamente al Poder Legislativo, para regular la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en materia electoral.



Señala que entre las Leyes principales que regulan la materia electoral destaca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual regula los requisitos generales de candidatos a cargos de elección popular, en la cual las iniciadoras refieren la existencia de una problemática en materia de acceso de la mujer a la vida política en México, por lo que consideran necesario tomar medidas para resolver el problema de manera prioritaria, resaltando los siguientes puntos:

1. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) exige el respeto a la paridad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, sin embargo, de su interpretación literal se desprende que dicho principio únicamente rige respecto de diputados y senadores federales, no así de cargos de elección popular locales propios de los congresos, ayuntamientos y alcaldías, tratándose de diputados, regidores, síndicos y concejales.

2. El ordenamiento no contiene una norma genérica que establezca la obligación de observar la regla de paridad de género en la conformación de las candidaturas en mención a nivel administrativo u ejecutivo, sino aparente y únicamente de respecto del poder legislativo federal y local.

Por lo anterior las diputadas señalan que, todos los candidatos a cargos de elección popular de cuerpos colegiados, independientemente si corresponden al poder legislativo o ejecutivo, guardan identidad en cuanto a su naturaleza y características, es decir, lo que importa conocer para efectos de determinar si existe o no discriminación es el mecanismo de elección, no las características propias del cargo ya ocupado. Asimismo, argumentan que la diferencia de estos candidatos reside precisamente en que son cargos de elección democrática por medio de la votación.

Mencionan que, entre candidatos a cargos de elección popular del poder legislativo y ejecutivo, se advierte que existe una diferencia ilegítima de trato en cuanto a que, tratándose de la conformación de los candidatos del primero, la ley sí exige explícitamente que debe regirse dicho procedimiento por el principio de paridad de género, mientras que del segundo, a lo que interesa en cuerpos colegiados a nivel local, la leyes omisa y se excluyen sin razón aparente alguna.

Por todo lo anterior advierten que en la Ley se omite garantizar a las mujeres la paridad de género en cargos de elección popular de cuerpos colegiados como lo son regidores y síndicos, así como concejales en el ámbito local.



En cuanto a los cargos de elección popular de los cuerpos legislativos de las entidades federativas, las diputadas refieren que en 2014 fue aprobada una reforma Constitucional en el artículo 41, imponiendo la obligación del principio de paridad únicamente a los partidos políticos. En esta tesitura refieren que de acuerdo a su análisis concluyen que el principio de paridad a su vez solo es aplicable para la elección del poder legislativo en general, y tutela únicamente a los aspirantes a diputaciones federales, excluyendo a las diputaciones locales.

Ello deriva de los razonamientos a continuación expuestos de manera particular con cada artículo de la LGIPE analizado:

- 1. En cuanto al artículo 233.
- a. El artículo en cita, si bien refiere que las candidaturas a diputados presentadas por partidos políticos deberán integrarse salvaguardando la paridad de género, exige que sea únicamente tratándose de aquellas que se presenten ante el Instituto.

Título Segundo De los Actos Preparatorios de la Elección Federal

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones **ante el instituto** deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Ahora bien, por Instituto, la misma LGIPE prevé en su articulado de glosario que:

Artículo 3.

- 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...)
- g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

(...)



Por lo anterior, es inconcuso que las candidaturas a diputados se tratan únicamente de las federales, puesto que son las que de manera exclusiva pueden registrarse ante el Instituto Nacional Electoral (INE). Las candidaturas locales deben registrarse, lógicamente, ante el Organismo Público Local (OPLE), y para que el principio de paridad sea extensivo a dicho ámbito de competencia, la norma debe realizar la precisión consistente en que es aplicable el multicitado principio tratándose también de candidaturas registradas ante el OPLE.

Las iniciadoras señalan que es importante resaltar que el artículo 235 de la Ley, se debe de reconocer la facultad del OPLE para sancionar en los mismos términos que el INE, además de eliminar que la sanción sea propiamente una facultad discrecional, sino una consecuencia lógica, inmediata y necesariamente el incumplimiento de reglas de paridad de género.

Concluyen que tratándose de la estructuración de fórmulas de candidatos a cargos de elección popular de cuerpos legislativos locales las mujeres sufren en su perjuicio discriminación al no encontrarse garantizada jurídicamente su participación para contender en dichos rubros sin justificación alguna.

Por lo anterior es que las diputadas iniciadoras, presentan la siguiente Iniciativa con proyecto de:

"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular

Único. Se **reforman** los artículos 26, 232, 233 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 26.

- 1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y de la Ciudad de México, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.
- 2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que



determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

El número de concejales, regidores y síndicos que la ley determine deberá conformarse respetando el principio de paridad de género, y las fórmulas de candidatos deberán considerar suplentes del mismo género que el candidato propietario.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género.

(...)

Artículo 232.

(...)

- 2. Las candidaturas a diputados tanto locales como federales y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de planillas de regidores, síndicos y concejales, Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.



(...)

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados locales, federales, senadores, concejales, regidores y síndicos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y Organismos Públicos Locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 235.

- 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

4) La diputada Martha Angélica Tagle Martínez, inicia exponiendo que "La democracia y la ciudadanía han tenido siempre género: el masculino, la élite gobernante y partidista desarrolla estrategias de retención del poder que convergen con una cultura política donde impera la dominación masculina y el machismo".



Por estas razones considera que la política es una de las esferas de más difícil acceso para las mujeres, pues es el lugar desde donde se ejerce el poder, refiriendo que respecto del tema en el año de 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (OEA) emitió la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, en la que se reconoce:

Que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

"Es el Estado quien debe poner fin a las condiciones sociales, económicas y culturales que contribuyen a generar la violencia contra las mujeres, además es responsable de establecer planes y estrategias para erradicar las injusticias y las desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género (Rico, 1996). Reconocer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos confirma las normas que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y sancionar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de no cumplirlas (ONU, 2006)".

Asimismo, manifiesta que en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) concretamente, en el inciso a del artículo 7º los Estados deberán tomar las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas".

La diputada resalta que, de acuerdo a los datos del Informe de Violencia Política en México, 1er Trimestre 2019, realizado por la consultora Etellek, 79 mujeres políticas fueron amenazadas de muerte y una asesinada (276% más que el mismo trimestre de 2018). Y concluye que estas cifras de violencia política en contra de las mujeres, son el resultado de la inclusión de las mismas en el ámbito público, motivo por el cuai los cacicazgos buscan frenar la participación de las mujeres en la vida pública, pues esto conlleva la detentación del poder.



Resalta que, de acuerdo con la Asociación Nacional de Alcaldes, entre 2006 y la fecha, 149 personas ejerciendo el mando local fueron asesinadas. El objetivo primordial de la violencia en contra de las mujeres en razón de género, manifiesta la diputada, "es excluirlas de la esfera pública, mantener relaciones jerarquizadas entre mujeres y los varones, para que ellas permanezcan en un lugar subordinado, se busca de forma muy clara desalentarlas de ejercicio de sus derechos políticos y atentar contra su dignidad. La teleología de este tipo de violencia es mantener la hegemonía del poder masculino. La violencia puede suceder antes de una elección, en el marco del proceso electoral y especialmente en el ejercicio del cargo"

La diputada considera que los partidos políticos, tienen una gran responsabilidad para lograr un ambiente apto para el desarrollo y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, pues éstos deben de tener las condiciones necesarias para impulsar las condiciones de igualdad de oportunidades y las mujeres puedan ser postuladas para candidatas de algún cargo público, sin embargo menciona, que la realidad es que los mismos partidos políticos, ejercen violencia en contra de las mujeres, con la finalidad de mantener la hegemonía masculina en el ejercicio del poder.

En la exposición de motivos señala que, en México existe una desigualdad estructural entre hombres y mujeres, misma que permea la organización social, en este sentido, la violencia política es una modalidad más de la violencia en contra de las mujeres y en consecuencia debe de tener una conceptualización jurídica, que permita identificarla plenamente, para poder prevenir, sancionar y erradicar, por ello la necesidad de tipificarla como un delito.

En 2014, se implementó e incorporo a nivel constitucional el principio de paridad de género, es desde esa fecha que se han celebrado dos procesos electorales, en los cuales se ha observado la resistencia de los actores para acatar las disposiciones legales. La diputada refiere que "en el proceso electoral de 2015 se presentaron casos en los que se obstaculizó o se impidió a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos político electorales, sobre todo en los niveles locales de gobierno. Para 2016, observamos que este fenómeno se acentuó, y se evidenció la violencia después del proceso electoral, es decir, ya en el ejercicio del cargo, lo que resulta alarmante."

La diputada señala que existen documentados casos de violencia política en razón de género, por ejemplo, el caso de Rosa Pérez Pérez, el 19 de julio de 2015, la entonces candidata del Partido Verde ganó las elecciones para la presidencia



municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas, con ocho mil 332 votos, frente a siete mil 12 votos de su rival del PRI. El 01 de octubre tomó protesta en el cargo. Sin embargo, en medio de un clima de violencia y amenazas, el 25 de mayo de 2016, el Congreso local de Chiapas decretó aprobar la renuncia de Rosa Pérez al cargo. Esta decisión del congreso local se impugnó y el Tribunal ordenó se le restituyera en el cargo.

Pese al fallo del Tribunal a Rosa Pérez se le impidió regresar a ocupar la presidencia y el camino para ejercer su cargo fue verdaderamente tortuoso.

En la jornada electoral 2017-2018 los altos índices de violencia política contra las mujeres se vieron reflejados, de las 106 políticas y candidatas agredidas, 59% pertenecían al ámbito municipal, 29% al nivel estatal y un 12% al nivel federal" (Etellekt, 2018: 4).

Manifiesta que la violencia política en razón de género se presenta en la vida pública contra las mujeres, porque no existen las herramientas legales para combatirla, es por este motivo que las circunstancias que se presentan dentro del ámbito electoral, deben ser atacadas a través del Tribunal Federal Electoral, en razón de ser la autoridad competente exclusivamente esta materia, sin embargo y a pesar de haber obtenido sentencias favorables, estas no se cumplen, y nada garantiza a las participantes políticas la no repetición de la violencia en contra de ellas.

Señala que uno de los casos más emblemáticos "fue el del Ayuntamiento San Juan Colorado y San Juan Bautista Lo de Soto en el estado de Oaxaca. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó las candidaturas de Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín, aspirantes a las alcaldías de San Juan Colorado y San Juan Bautista Lo de Soto, abanderados por coalición PRI, PVEM y PANAL, por ejercer violencia política de género en contra de sus compañeras concejales.

La Sala Xalapa del órgano colegiado informó en un comunicado sobre la sentencia del expediente SX-JRC-140/2018, en la que determinaron bajar a los dos candidatos de la coalición 'Todos por México' y nombrar a dos aspirantes para ocupar su lugar, estas conductas fueron cometidas por los candidatos impugnados, en el ejercicio de un cargo público, por lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó dejar sin efectos sus registros, fundando su resolución



en la fracción II del artículo el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 y 113 de la fracción I, inciso h) de la Constitución Local.

La diputada argumento que la violencia política en razón de género ha ido incrementando en cuanto las mujeres acceden o pretenden acceder a puestos públicos de elección popular, misma que ha sido resultado de la obligación de los partidos políticos de dar cumplimiento al principio de paridad de género en los procesos electorales.

Menciona que, "En el reciente proceso electoral (2018) dio muestra, una vez más, de los artilugios a los que recurren los partidos políticos para no dar cabal cumplimiento al mandato de paridad. Así, los casos de violencia política de género fueron más sofisticados, ya se sabía de los casos de presidentas municipales o síndicas a las que se les obstaculizó el ejercicio del cargo, en los estados de Chiapas y Oaxaca, pero surgieron nuevos, como el que se presentó una vez más en Oaxaca, los partidos políticos registraron a hombres que dijeron ser personas transexuales (hombres que se registraron como mujeres), simulando el cumplimiento de la paridad."

La iniciadora, resume que las causas de violencia política contra las mujeres son ejercidas a través de los partidos políticos, puesto que este tipo de violencia se ejerce en diversas etapas, antes, durante y después del proceso electoral, incluso ya en el ejercicio del cargo.

Refiere que en el *Foro Violencia Política: Una Legislación de Igualdad en Democracia*, organizado por la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, se concluyó que las sanciones deben de considerar:

- Pérdida de registro de candidaturas, tanto a nivel federal como local.
- Nulidad de las elecciones (como se planteaba en la Ciudad de México)
- Inhabilitar a los servidores públicos que cometan actos de violencia política en razón de género.
- Que los partidos políticos pierdan el derecho a postular candidaturas



- Agilizar y hacer efectivo el procedimiento para contar con medidas cautelares y de protección para las mujeres que están en situación de violencia.
- Se requiere de sanciones ejemplares para garantizar la no repetición.
- Tener una campaña para sensibilizar y promover la denuncia.
- Crear redes mixtas en las que participen mujeres políticas, así como organizaciones civiles que atienden el tema de violencia de género y aquellas que trabajan por la defensa de los derechos político electorales y en la promoción de la participación política de las mujeres, para contar con diagnósticos mucho más precisos e incluso retomar y proponer modelos de georreferencia.

Actualmente se ha emitido un protocolo para atender los casos de violencia política en razón de género, mismo que se elaboró por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en colaboración con otras instancias, como el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía especializada en delitos Electorales y otras.

"El Protocolo ha sido punto de partida en la construcción de referentes sólidos para contar con mayor información cualitativa y cuantitativa sobre la violencia política de género y a partir de él, instituciones y organizaciones han comenzado a trazar rutas, señalar responsables y a acompañar los procesos de protección y denuncia."

Señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también ha realizado su contribución al estudio del tema, con un documento que se titula "Violencia política contra las mujeres en razón de género" en donde se contiene las bases para determinar las conductas que pueden ser tipificadas en virtud de ser vertiente de violencia política en razón de género.

Por otro lado, cita la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio contenido y reforzó el concepto de violencia política de género.

Por las razones expuestas, considera que se deben establecer políticas de prevención, atención y sanción para la violencia política contra las mujeres. Es por ello que la diputada presenta Iniciativa con:



"Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Partidos Políticos en materia de violencia política de género

Artículo Primero. Se adiciona el Capítulo IV Bis. denominado De la violencia política de género, con dos nuevos artículos 21 BIS y 21 TER; se adicionan dos nuevas fracciones XV y XVI, recorriéndose la subsecuente, al artículo 42; se adicionan una nueva fracción XII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 47 todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Título II Modalidades de Violencia

Capítulo IV Bis

De la violencia política de género

Artículo 20 Bis. La violencia política de género: toda acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 20 Ter. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, la Fiscalía General de la República mediante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y demás integrantes del Sistema, coordinarán las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.

Sección Segunda

De la Secretaría de Gobernación

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

la XIV....



XV. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

XVI. Realizar campañas de difusión permanente respecto a las conductas, acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género.

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Novena

De la Fiscalía General de la República

Artículo 47. Corresponde a la Fiscalía General de la República:

I.- XI...

XII. Promover, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas en casos de violencia política en razón de género.

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo segundo. Se adicionan un inciso j) al artículo 3 y un numeral 4 al artículo 11; se modifica el numeral 1 del artículo 163; se adiciona el inciso h) al artículo 238; se modifica el numeral 2 del artículo 247; se adiciona el artículo 455 BIS, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a)-i)

j) Violencia política de género: toda acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.



Artículo 11

1. - 3. ...

4. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos que tengan antecedentes de violencia política de género, en el periodo inmediato anterior.

Artículo 163

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral cuando existan contenidos de violencia política de género, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

2. ...

Artículo 238

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) al g)

h) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta en la que indiquen bajo protesta de decir verdad que no han incurrido en ninguna conducta que constituya violencia política de género.

2. al 7.

Artículo 247.

1...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a



las personas, así como de cualquier conducta que constituya violencia política de género. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3-4...

Artículo 455 Bis.

Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política de género.

Artículo tercero. Se adiciona una nueva fracción XV al artículo 3, y el artículo 6 Bis todos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I-XIV...

XV. Violencia Política de género: toda acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 6 BIS. Las penas previstas en los delitos de este título se aumentarán hasta en una mitad más en los casos que constituyan violencia política de género.

Artículo cuarto. Se adiciona el numeral 4 bis al artículo 78 Bis de la Ley General de Medios de Impugnación.

Artículo 78 bis



1, al 4,

4. Bis Será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género.

Artículo quinto. Se modifican el numeral 4 del artículo 3, se adiciona un nuevo inciso s) recorriéndose las subsecuentes en su orden actual del numeral 1 del artículo 25; se reforma el inciso e) del artículo 37; se adiciona el inciso l) al artículo 39; se adiciona el inciso h) al artículo 94 y se reforma el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 3

- 1. al 3....
- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones **libres de violencia y** de igualdad entre géneros.

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a)... r)...
- s) Garantizar el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad y libres de violencia.
- t) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;
- u) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 37.



- 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:
- a) d
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades, equidad y **en condiciones libres de violencia** entre mujeres y hombres.

Artículo 39.

- 1. Los estatutos establecerán
- a)...al k)...
- l) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y en su caso la erradicación de la violencia política en razón de género.

Artículo 94.

- 1.Son causa de pérdida de registro de un partido político:
- a)- g)
- h) Haber incurrido en hechos de violencia política

Artículo 95.

- 1. ...
- 2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y h) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.



Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Poderes Legislativos de las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la armonización y homologación legislativa a las que se refieren las disposiciones de esta Ley."

5) Por su parte las diputadas de la Comisión de Igualdad de Género, realizan un trayecto histórico, con la finalidad de ilustrar la violencia política en México, y los avances que se han tenido en esta materia, por ello mencionan "ya que este fenómeno ha estado enraizado en el actuar político de nuestro país desde antes de la promulgación de la Constitución de 1917, donde por primera vez se abrió la discusión de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, toda vez que la sufragista Hermila Galindo, en aquel entonces ocupante de la secretaría particular del presidente en turno, el general Venustiano Carranza Garza, sugirió al mismo que estos derechos fueran reconocidos por el constituyente del momento, quedando como antecedentes por primera vez en el diario de los debates gracias a tres iniciativas presentadas, dos a favor y una en contra, promovidas por Hermila Galindo Acosta, el aliado general S. González Torres y por Inés Malváez, respectivamente."

Durante la discusión vertida respecto de las iniciativas presentadas, ante el Congreso Constituyente, las decisiones e inclinaron por la negativa para reconocer los derechos políticos-electorales de las mujeres, pues argumentaban que las mujeres no tenían ni la capacidad, ni la necesidad de participar en decisiones políticas del Estado, que el desarrollo de su vida se vertía en el ámbito doméstico, en subordinación de los hombres jefes del hogar.

Mencionan que es de relevancia aclarar que en el "contexto histórico, la lucha por la conquista de los derechos de las mujeres surgió de un movimiento filosófico, político, social y cultural denominado Feminismo, mismo que dio origen a la discusión de la participación política de las mujeres durante el siglo XIX, impulsado



por la Segunda Ola Feminista en Inglaterra y Estados Unidos encontrando su conclusión al finalizar la Segunda Guerra Mundial; por su parte en México, una de las primeras luchas del movimiento feminista y de mujeres fue la demanda del derecho al voto, comenzando por las Adelitas y Carabineras que exigían el sufragio efectivo y la no reelección en la Revolución Mexicana, hasta conquistar los derechos político-electorales de las mujeres de manera formal en 1953."

Actualmente de acuerdo con los datos aportados por " la Organización de los Estados Americanos (OEA), quien fue invitada por el Estado mexicano como observadora, señaló que el proceso electoral del 2018 fue uno de los más violentos en la región dejando como saldo 103 actores políticos asesinados en 25 estados del país, entre quienes se identificó a precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, funcionarias y funcionarios municipales, funcionarias y funcionarios de partido, legisladoras y legisladores, ex legisladoras y ex legisladores, funcionarias y funcionarios de órganos autónomos, y ex aspirantes a cargos de elección popular en procesos anteriores. La experiencia de haber vivido violencia política, tuvo efectos concretos en las distintas involucradas e involucrados, muchos de los cuales optaron por limitar su participación en los procesos políticos, dando pie a al fomento de un contexto donde la violencia política de género se manifiesta como una expresión sistémica, agravada e interseccional de las violencias ejercidas contra las mujeres en México."

Afirman que "con base en el informe elaborado por la consultora Etellekt sobre el Indicador de Violencia Política, se afirmó que de septiembre de 2017 a junio de 2018 se registraron 417 actos de violencia, de los cuales 106 se llevaron a cabo en contra de mujeres, 16 de ellos fueron asesinatos de mujeres", motivo por el cual se observa que la violencia política que pone en riesgo el bienestar de las mujeres políticas que participan en los procesos electorales de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, este fenómeno se enfatiza más en éste último, puesto que a nivel municipal siguen existen los cacicazgos y la resistencia de los partidos políticos para incursionar a las mujeres en la participación política.

En 2018, la Organización de Estados Americanos recomendó a México, "[...] aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegurar su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las



medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición".

Mencionan que, por la recomendación realizada para México en 2018, en materia de violencia política en contra de las mujeres, las legisladoras y los legisladores se encuentran obligados a construir un contexto jurídico que contenga las herramientas, mecanismos y procedimientos a seguir para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política en razón de género, en todas sus formas y modalidades, es por ello la necesidad de adecuar las leyes ya existentes con los tratados internacionales.

Consideran necesario recordar "que los obstáculos a los que históricamente se han enfrentado las mujeres para participar en la vida pública y política, tienen un fundamento en la división sexual del trabajo, que separa la realidad social en dos esferas: la esfera pública y la esfera privada, que reciben distinto valor dentro de una jerarquía que opera como resultado del funcionamiento de un orden simbólico de género que crea lo propio de "las mujeres" y lo propio de "los hombres" como paradigmas, y que ordena los roles, las actividades, los espacios y mandatos de manera justificada en los cuerpos de los hombres y las mujeres.".

Destacaron que, por las circunstancias anteriores es que las mujeres socialmente son colocadas en el desarrollo del ámbito privado o doméstico, enfocadas principalmente a la reproducción y a los cuidados o labores del hogar, siendo que se considera que la esfera pública es lejana a su interés, estas creencias han obligado a las mujeres a mantenerse alejadas de la vida pública, obligando "a las mujeres a soportar como consecuencia la violencia y el acoso político, ejercidos en su contra como mecanismos para restablecer el orden de género que socialmente se percibe transgredido". El objetivo de la violencia política es reestablecer a los hombres en el ámbito político, que les ha sido arrebatado por las mujeres que participan en la vida pública, por esta circunstancia justifica que las mujeres sean víctimas de violencia política.

Refieren que el sustento jurídico de la iniciativa presentada, se encuentra en el artículo primero de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer realizada en 1993, misma en donde se define la violencia contra las mujeres como:



"Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Asimismo, en el artículo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará" (1994) define este fenómeno como:

"Cualquier acto o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

También, dentro de este documento internacional se estableció que la violencia hacia las mujeres puede ocurrir en cualquier esfera, ya sea pública o privada, y puede ejercerla cualquier persona, incluso el Estado, a través de sus funcionarios públicos. Por esa circunstancia es que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas pertinentes para prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género.

En el año 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "[...] cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres". Es en esta declaración que se reconoce la violencia política puede presentarse en distintos espacios y actividades, que conllevan, desde la organización política, participación en la vida pública, nombramiento o ejercicio de un cargo, y puede ser ejercida por organizaciones no gubernamentales, organizaciones civiles, instituciones. comunitarias, profesionales, industriales, así como partidos políticos, entre otros, destacando la violencia puede ser canalizada a través de los medios de comunicación.

Con la finalidad de trabajar de forma conjunta, en el año 2017 en México se creó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de



género de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en donde se definen la violencia política en contra de las mujeres por razón de género como "todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. [...] puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida"

Las diputadas enfatizan que "esta violencia puede dirigirse a una o varias mujeres, a las personas familiares de la mujer o cercanas a ella, como sus asistentes, trabajadoras o trabajadores, y a un grupo de personas al interior de una comunidad. Asimismo, se plantea que la violencia política de género puede suceder tanto en la esfera política, pero también en el ámbito económico, social, cultural y civil, es decir, que no solo debe ser considerado un fenómeno que sucede en el marco de los procesos electorales, sino que puede tener lugar en cualquier contexto en el que se desarrollen procesos de organización social más amplios en las comunidades, al interior de los partidos políticos, dentro de una institución política, en los sindicatos o en la administración pública, mediante los medios de comunicación o las tecnologías de la información, específicamente redes sociales."

Por estas razones, las diputadas consideran que la importancia de que se realicen "acciones afirmativas que permitan la incorporación de la perspectiva interseccional en los análisis de la violencia política de género".

Resaltan que el Estado tiene la obligación de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, con estricto apego a los derechos humanos de las mujeres, todo esto enunciado en los tratados internacionales, es por estas razones que se deben de adoptar y crear los mecanismos necesarios q que garanticen de manera específica la aplicación de los protocolos ya existentes, así como la reparación del daño y la restitución de derechos de las víctimas, en el ámbito de la trayectoria política de las mujeres en el país de los tres niveles de gobierno, así como en todas las esferas en donde este tipo de violencia puede presentarse.

Por estos motivos es que las diputadas retoman las recomendaciones realizadas a México, mismas que se incluyen en la propuesta de iniciativa, que son las siguientes:



"En 2015 como parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará durante la sexta conferencia de los Estados parte de la Convención, se estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que se planteó la necesidad de impulsar normas, programas y medidas para atender este fenómeno que permita una adecuada sanción y reparación de las acciones de violencia política de género en los ámbitos administrativo, penal y electoral.

En 2016, la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará elaboró una Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política,⁴ con el objetivo de funcionar como una guía que sirva a los Estados para elaborar sus propias propuestas de leyes para proteger y garantizar que las mujeres no vivan violencia política de género.

En esta ley modelo se reconoció que esta expresión de la violencia hacia las mujeres representa una amenaza principal para la democracia de las naciones, ya que impide que participen de manera libre en las decisiones políticas que no sólo afectan sus vidas personales, sino la vida política y pública en general. Asimismo, pone énfasis en la definición de los órganos responsables de atender este tema, especialmente en el ámbito local, que es donde se ha evidenciado que suceden más expresiones de violencia política de género hacia mujeres, ya que los sistemas de protección son más precarios y existen más problemas de representación política histórica de ellas."

Asimismo, refieren que para la elaboración de la propuesta que presentan "se ha contemplado el histórico legislativo respecto al reconocimiento de la violencia política de género, encontrando diversos proyectos de reformas presentadas desde hace tres legislaturas federales, mismas que pretenden reformar y adicionar disposiciones en las leyes específicas en la materia, tal es el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, siendo todos los planteamientos de gran relevancia y fomento a la progresividad de los derechos de las mujeres".

Es por los argumentos vertidos que presentan iniciativa con proyecto de:

"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General en



materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Primero. Se adiciona el artículo 20 bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Capítulo IV Bis

De la Violencia Política

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres es la acción u omisión ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Se manifiesta en minimización, anulación, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y trasgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres; puede expresarse a través de las siguientes acciones:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- Il. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- III. Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;



- IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a la autoridad administrativa, electoral o jurisdiccional con la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso.
- V. Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;
- VI. Impedir o restringir la reincorporación al cargo que se ostente, cuando hagan uso de una licencia, incluida la licencia de maternidad;
- VI. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que impliqué la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto;
- VII. Impedir u obstaculizar, los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos y/u otro tipo de organizaciones civiles, en razón de género;
- VIII. Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acecho, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;
- IX. Intimidar mediante agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;
- X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión;
- XI. Excluir a las mujeres electas, titulares o designadas a cualquier puesto de liderazgo o encargo público, de la relación institucional directa que conlleva el ejercicio de su cargo;
- XII. Presionar, intimidar y/u obligar de manera directa o indirecta a la renuncia o a la solicitud de licencia de los cargos de elección popular o de la función pública según sea el caso;



XIII. Impedir, obstaculizar o minimizar la construcción e implementación de proyectos políticos, legislativos, gubernamentales y políticas públicas, elaborados y abanderados por mujeres que ocupan cargos de elección popular, que tengan por objeto generar condiciones para la realización de la igualdad sustantiva;

XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

Segundo. Se adiciona las fracciones XV y XVI del artículo 3, se reforman y adicionan las fracciones III, IV, VI, XIII y XXII del artículo 7; se reforman y adicionan las fracciones II, III, V, VIII, y XVII del artículo 8; se reforman y adicionan las fracciones IV, V, VIII, y XI del artículo 9 de la Ley General en materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

Ley General en materia de Delitos Electorales

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIV. ...

XV. Violencia Política de Género: Acción u omisión ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

XVI. En razón de género: Cuando cualquiera de las conductas previstas en esta Ley sean motivadas y orientadas en contra de las mujeres por el hecho de serlo, teniendo en ellas un impacto diferenciado o las afecte de manera desproporcionada en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I y II...



III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

V...

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

VII al XII...

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;



XIV al XX...

XXII. A quien ejerza violencia política de género, se le impondrá una pena hasta en una mitad mayor a la establecida en este artículo.

Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia, así como la anulación de la candidatura según sea el caso de que se trate.

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

1...

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

IV...

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

VI y VII...

VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u



observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

IX a XI...

XVII. A quien ejerza violencia política de género, se le impondrá una pena hasta en una mitad mayor a la establecida en este artículo.

Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I a III...

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

[...]

V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la iornada electoral o respecto de sus resultados.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

VI al X...



XI. A quien ejerza violencia política de género, se le impondrá una pena hasta en una mitad mayor a la establecida en este artículo.

Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia, así como la anulación de la candidatura según sea el caso de que se trate.

Tercero. Se reforma el artículo 30, 35 y 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 30 . 1. Son fines del Instituto:

1...

a) a h)...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género.

3 y 4...

Sección Primera

Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia,



imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto y sean aplicadas con perspectiva de género.

Capítulo II

De los Órganos Centrales

Articulo 34

[...]

Sección Primera

Del Consejo General y de su Presidencia

Articulo 35 al 41

[...]

Artículo 42.

- 1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
- 2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; Paridad e Igualdad de Género, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3 a 10...

Artículo 58



- 1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:
- a) a j)...
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; y
- I) Realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género;
- m) Capacitar al personal que labora en el Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política de género, así como en igualdad sustantiva; y

n)...

ñ) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Cuarto. Se reforma el artículo 3, se modifica el inciso "u", quedando la actual disposición recorrida al inciso "v" del artículo 25, se reforma el inciso e) del artículo 37, se reforma el inciso e) del artículo 43, se reforma el artículo 43, 46 y 48, se modifica el inciso "e" quedando la actual disposición recorrida al inciso "f" del artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3

1 y 2...

- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la igualdad sustantiva, entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- **4.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, **de lo**



contrario, podrán hacerse acreedores a las sanciones que establezcan las leyes pertinentes en la materia.

5...

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) a t)...
- u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política de género.
- v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 37.

- 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:
- a) a d)...
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, así como establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política de género, acorde a lo estipulado en la Ley General De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 43.

- 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:
- a) a d)...
- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y deberá aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.



f) a g)...

Artículo 46.

1...

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, **así como con estricta aplicación de la perspectiva de género** y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3...

Artículo 48.

- 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:
- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, **garantizando el acceso a la justicia y la perspectiva de género.**
- b) al d)...

Artículo 73.

- 1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:
- a) a d)...
- e) El fomento, la creación, y proposición de toda acción encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.
- f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.



Quinto. Se reforma el artículo 32 y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo 32 . De la Coordinación de Métodos de Investigación...

I a XII...

XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política de Género.

Artículo 50. Comisiones Especiales. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí



realizadas, dentro de un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

6) Las diputadas Julieta Macías Rábago y Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado motivan su propuesta mencionando que las mujeres son un sector vulnerable de sufrir cualquier tipo de violencia y por lo tanto existen leyes e instrumentos jurídicos, instituciones u organizaciones civiles, tanto nacionales como internacionales, que intentan prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de Discriminación y promueven medidas para lograr la igualdad entre hombres y mujeres.

Señalan que, el precedente en cuanto a Derechos Humanos de las mujeres se dio a través de la Promulgación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW por sus siglas en inglés) que entró en vigor en 1981, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) en 1994, puesto que por vez primera se incluyen a las mujeres, así como a las niñas, en el contexto más amplio de la esfera de los derechos humanos universales mediante el reconocimiento expreso del principio de igualdad.

Manifiestan que la violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

En este contexto mencionan que, el proceso electoral del año pasado, fue histórico, no sólo por la gran cantidad de personas que salieron a votar o el número importante de mujeres que participaron en las boletas, sino por ser el más violento que se haya registrado en nuestro país.

Señalan que el Manual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos "violencia política contra las mujeres en razón de género", define a la Violencia Política como: "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado, de menoscabar o anular sus derechos políticos-electorales, incluyendo el



ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida."

Las elecciones del 2018 marcaron un hito en la historia del país, las mujeres obtuvieron casi una paridad total en el Congreso, con una representación del 49.2% en la Cámara de Diputados y 50.5 en la Cámara de Senadores.

Sin embargo, consideran importante que la violencia política se encuentre en la legislación, puesto que, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la conducta no se encuentra tipificada y muchas iniciativas presentadas ante el Honorable Congreso de la Unión, queden congeladas o desechadas. Por lo anterior es urgente y sumamente importante tipificar la violencia política en razón de género, si se quiere garantizar un estado democrático e igualitario y así poder hacer justicia a todas las mujeres que han sido agredidas, acosadas, o peor aún han sido asesinadas de una manera cruel y violenta, en el ejercicio de sus derechos políticos.

Por las razones señaladas con anterioridad las diputadas presentan iniciativa con proyecto de:

"Decreto

Único. Se adiciona la fracción XV al artículo 3, la fracción XXII al artículo 7, la fracción XII al artículo 8, la fracción XI al artículo 9 y la fracción VII al artículo 11, de la Ley General en materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XIV. ...

XV. Violencia política en razón de género: todas aquellas acciones u omisiones, agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, simbólicas, patrimoniales, económicas o feminicidas, de personas, servidores públicos o instituciones en contra de las mujeres o familiares, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el goce y ejercicio del cargo.

Artículo 7...

I. a XXI. [...]

XXII. Realice por sí o a través de terceros, violencia política en razón de género hacia cualquier mujer precandidata, candidata o electa que contienda en el



proceso electoral, incluso en el periodo de intercampañas y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente.

Artículo 8. ...

I. a XI. ...

XII. Realice por sí o a través de terceros, violencia política de género hacia cualquier mujer precandidata, candidata o electa, que contienda en el proceso electoral, incluso en el periodo de intercampañas y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente.

Artículo 9. [...]

I. a X. [...]

XI. Realice por sí o a través de terceros, violencia política de género hacia cualquier mujer precandidata, candidata o electa, que contienda en el proceso electoral, incluso en el periodo de intercampañas y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente.

Artículo 11. [...]
I. a VI. [...]

VII. Realice por sí o a través de terceros, violencia política de género hacia cualquier mujer precandidata, candidata o electa, que contienda en el proceso electoral, incluso en el periodo de intercampañas y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."



7) El diputado Marco Antonio Gómez Alcantar, del Grupo Parlamentario del PVEM, señala que México ha vivido un proceso de modificación social y jurídica haciendo efectiva la participación de mujeres y hombres en un plano de igualdad dentro de todos los aspectos de la vida cotidiana.

Asimismo, menciona que una de las principales finalidades de la iniciativa es el desarrollo y participación dentro de la vida pública y política de la nación. Garantizar el principio de paridad de género a través de la implementación de acciones que contribuyan al reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos político electoral de las mujeres en todo el país.

Asegura que los partidos políticos deben ser los primeros en defender y garantizar la equidad en la contienda y el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos, pero prestando un mayor énfasis a los de las mujeres en virtud de la realidad social e histórica que se sigue viviendo en nuestro país. Manifestando que la violencia contra las mujeres basada razones de género tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada, a pesar de los importantes avances, persisten cuestiones estructurales como la violencia política contra las mujeres en razón de género, que constituyen un reflejo de la discriminación y los estereotipos de género: las mujeres que participan en espacio público político siguen violentadas y sub-representadas políticamente.

México ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género, señala que la CEDAW, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), refieren que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por otro lado la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra la Mujer define en su artículo tercero a la violencia política contra las mujeres en los siguientes términos: "Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias



mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos."

Actualmente existe cierto rechazo por parte de muchas mujeres para denunciar la violencia política en su contra, entre las principales están que no existe un conocimiento socializado respecto a cómo identificarla y que no hay claridad sobre un marco jurídico que respalde sus alcances y las formas de sancionarla, a pesar de existir el Protocolo Para la Violencia Política contra las Mujeres desde el año 2017, sin embargo, en nuestra legislación aún no se encuentra jurídicamente regulado.

Por dichas argumentaciones es que el diputado presenta iniciativa con:

"Decreto por el que se adiciona un artículo 21 Bis al Capítulo II y se adiciona una fracción IX al artículo 24 recorriéndose los subsecuentes, ambos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales

Único. Por el que se adiciona un artículo 21 Bis al Capítulo II, denominado Delitos en Materia Electoral, y se adiciona una fracción IX al artículo 24 recorriéndose los subsecuentes, ambos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis. Además de las sanciones previstas en los artículos comprendidos dentro del presente capítulo, se impondrá sanción que va de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión a quién al ejecutar las acciones descritas provoque a su vez violencia de género sobre la víctima que en todos los casos será una mujer.

Se entiende que existe violencia política por razón género cuando:

- I. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
- II. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- III. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien el ejercicio de un cargo público.
- IV. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Artículo 24. ...



IX. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, para identificar y sancionar los casos en donde se presente violencia política por razón de género.

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

8) El diputado Jorge Arturo Espadas Galván del grupo parlamentario PAN, sustenta su propuesta en las siguientes manifestaciones:

El 3 de julio de 1955, hace 64 años cuando las mujeres en México sufragaron por primera vez en una elección federal. Lo anterior, derivado de la promesa de campaña que hiciera dos años antes el entonces candidato presidencial Adolfo Ruiz Cortines, siendo un gran logro para las mujeres de la época debido a que desde principios del siglo XX se había luchado por derechos civiles y por la igualdad en todos los aspectos dentro de la sociedad.

Hoy en día, ha continuado la lucha de las mujeres por sus derechos a participar en la toma de decisiones del país y con las elecciones se ponen a prueba los indicadores de una democracia inclusiva (las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto). Es necesario dar mayores oportunidades a las mujeres para que participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral y con ello lograr una mejor aceptación en la política, así como se logró en la presente legislatura donde son 241 nuestras compañeras, sin embargo a pesar de los logros obtenidos la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, el aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra. Por eso, es necesario realizar modificaciones correspondientes para una protección a su libertad.

La violencia política de género ha puesto en riesgo la seguridad de las mujeres que se postulan a puestos de elección de los tres niveles de gobierno, en mayor medida en el ámbito municipal, ya que se complejiza el panorama frente a la existencia de



grupos de poder muy diversos que atentan contra los derechos políticos de las mujeres, como los caciquismos o incluso los mismos partidos políticos que aún se resisten a aceptar la mayor participación de las mujeres en estas esferas de lo público.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que se definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "...cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres".

Por su parte, la Recomendación General No. 23 sobre la "Vida política y pública" de la CEDAW, emitida en 1997, se estableció que: "la vida política debe ser entendida como un concepto amplio, que abarca los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, así como todos los aspectos de la administración pública y otros de la sociedad civil".

Una de las leyes más importantes en la materia, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al día de hoy no tipifica la violencia política de género por lo que ha sido complicado para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla. Una de las principales responsabilidades de las diputadas y los diputados es garantizar un estado de derecho, que vele por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de todos los seres humanos, y para lograr el propósito, será necesario modificar las leyes con los criterios internacionales logrando con ello armonizar el marco normativo Federal para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia política de género, en todos sus formas y modalidades, evitando los obstáculos a los que históricamente se han enfrentado las mujeres para participar en la vida pública y política.

Por las razones anteriores el diputado presenta iniciativa con proyecto de:

"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos



Primero. Se **adiciona** el capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" así como el artículo 20 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Capítulo IV Bis De la Violencia Política

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres es toda acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Se manifiesta en minimización, anulación, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género cuando se transgreden los derechos políticos y civiles de las mujeres y puede expresarse a través de las siguientes acciones:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- III. Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a la autoridad administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso.



- V. Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;
- VI. Impedir o restringir la reincorporación al cargo que se ostente, cuando hagan uso de una licencia, incluida la licencia de maternidad;
- VII. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que impliqué la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto;
- VIII. Impedir u obstaculizar, los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos y/u otro tipo de organizaciones civiles, en razón de género;
- IX. Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acecho, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;
- X. Intimidar mediante agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;
- XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

Segundo. Se **adiciona** la fracción XV del artículo 3, artículo 20 Bis y 20 Ter y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIV. ...



XV. Violencia Política de Género: Toda acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos ejercidos dentro de la esfera pública o privada.

Artículo 20 Bis. Se impondrá de cien a doscientos días multa y presión de dos a seis años, a quien:

- I. Retenga, niegue o no distribuya paritariamente los recursos que correspondan a alguna precandidata o candidata según sea el caso para la realización de la precampaña o campaña según corresponda por razón de género;
- II. Retenga, niegue o no distribuya paritariamente el estipendio correspondiente a alguna servidora pública electoral de conformidad con el tabulador autorizado por el órgano competente, por razón de género;
- III. Asigne y distribuya candidaturas o cargos públicos a persona del sexo femenino a sabiendas de que con posterioridad será sustraída por una persona del sexo masculino;
- IV. Intimide, amenace, o realice agresiones físicas, sexuales o psicológicas contra una o varias mujeres, con el objeto de limitar el ejercicio de sus derechos;
- V. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por una candidata, aduciendo razones de género;
- VI. Realice o distribuya propaganda electoral en las que se realicen alusiones negativas por razón de género en contra de candidata o candidatas;
- VII. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales afectando directamente a una candidata;
- VIII. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, o la realización de obras



públicas, en el ámbito de su competencia, a la abstención del ejercicio del derecho al voto o al compromiso de no votar a favor de una precandidata o candidata, por razón de género.

La pena aumentará hasta el doble cuando las conductas sean cometidas por el funcionario partidista o candidato, en caso de que cualquiera de dichas conductas tenga un impacto diferenciado en la contienda electoral de que se trate en perjuicio de dos o más candidatas.

Artículo 20 Ter. Serán sujetos de responsabilidad electoral por casos de violencia política contra las mujeres:

- l. Los dirigentes o integrantes de los partidos políticos;
- II. Los dirigentes o integrantes de las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos, y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observaciones electorales:
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos de gobiernos de la Ciudad de México; órganos autónomos o cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Los ciudadanos que pretenden formar un partido político;
- X. Los representantes e integrantes de organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de los partidos políticos;



- XI. Los ministros de culto, representantes o miembros de asociaciones, iglesias, o agrupaciones de cualquier religión, o
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Tercero. Se **reforma** el artículo 30, 35 y 42 y se **adiciona** el inciso m), recorriéndose los demás en su orden del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 30.

1. ...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género.

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto con perspectiva de género.

Artículo 42.

1. ...

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; **Paridad de Género y no discriminación,** funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años;



la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Artículo 442.

- 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
 - a) a l)...
 - m) Cualquier sujeto que se enfoque en menoscabar o afectar la paridad de género en cualquier etapa del procedimiento electoral;
 - n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

Cuarto. Se reforma el artículo 3 en su numeral 3 y 4, inciso e) del artículo 43, el inciso e) del artículo 37, numeral 2 del artículo 46 e inciso a) artículo 48 y se adicionan, un inciso u) al artículo 25 recorriéndose los demás en su orden, así como un inciso e) al artículo 73 recorriéndose los demás en su orden, todos de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 3

- 1. y 2. ...
- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la paridad de género, entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación igualitaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros o en caso contrario podrán hacerse acreedores a las sanciones que establezcan las leves pertinentes en la materia.

5. ...



Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - a) a t)...
 - u) Sancionar actos relacionados con violencia política de género.
 - v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 37.

- 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:
 - a) a d)...
 - e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres y establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 43.

- 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:
 - a) a d)...
 - e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y se aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Artículo 46.

1 ...



2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con estricta aplicación de la perspectiva de género y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. ...

Artículo 48.

- 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:
 - a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, **garantizando el acceso** a la justicia y la perspectiva de género.
 - b) a d) ...

Artículo 73.

- 1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:
 - a) a d)...
 - e) El fomento, la creación, y proposición de toda acción encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.
 - f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

IV. Valoración jurídica de las iniciativas.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población en su carácter de dictaminadoras reconocen que el tema objeto de las iniciativas en análisis es otorgarle fundamento a la violencia política en razón de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuya consecuencia implica la reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en las que adicionalmente se incorpora el principio de paridad de género en la conformación, entre otros, de los órganos electorales y jurisdiccionales federales, propuesta que es coincidente con el contenido y alcance de la reforma constitucional del pasado 6 de junio de 2019 con la que se modificaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 en materia de paridad de género, ya que la reformas propuestas y sujetas a dictamen vienen a pormenorizar en los ordenamientos referidos el principio que ahora encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la vez cumple con la obligación contenida en el Artículo Transitorio Segundo de la referida reforma constitucional en el sentido de que el Congreso de la Unión debe, en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la citada reforma (7 de junio de 2019), en el sentido de realizar las adecuaciones normativas necesarias a efecto de observar el principio de paridad de género, por lo que se estima que las iniciativas en



análisis no contravienen, ni mucho menos vulneran el marco normativo que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, 2. pretender modificaciones legales deben constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible, en ese sentido las iniciativas en análisis, sin contravenir el contenido de nuestra Carta Magna convienen en incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres y que también buscan incorporar las disposiciones que en materia de paridad de género para la integración de los Poderes Públicos declara nuestra Carta Magna desde el 6 de junio del presente año en materia de paridad de género.
- El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los 3. gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior. Como ya se expresó, las iniciativas en análisis no establecen más restricciones que las que ya declara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, las diferentes propuestas en análisis vienen a plasmar en Ley el concepto de paridad de género incorporado desde el 6 de junio del presente año, las que en términos generales disponen que en la integración de los órganos del Estado debe respetarse dicho principio, tal y como se propone en los textos bajo análisis al que se suma un nuevo concepto que busca fortalecer la igualdad sustantiva y frenar la violencia de que son objeto las mujeres en el ámbito de la participación política, lo cual a juicio de estas dictaminadoras no vulnera o transgrede el texto constitucional o legal vigente, sino por el contrario, se considera lo complementa y fortalece.
- 4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las y los legisladores debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por las y los



diputados en su exposición de motivos. En este sentido se expresa que, con algunas precisiones, el texto de las iniciativas cumple cabalmente con el propósito que se han impuesto las diputadas y diputados proponentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió al análisis de las iniciativas de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Estas comisiones dictaminadoras consideran viables y oportunas las reformas y adiciones propuestas en las iniciativas bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, son competentes para conocer y dictaminar en conjunto estos asuntos legislativos, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, y 45, numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo previsto en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2, 85, 157, numeral 1, fracción I, 173 y 174 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Es importante mencionar que para la elaboración de este dictamen se realizaron diversos foros y se tomaron en consideración las observaciones de personas expertas en la materia.

Así pues, los días 18 de febrero y el 4 de marzo de 2019 se realizaron dos el foros titulados "Parlamento Abierto: Violencia Política de Género" loas cuales tuvieron el objetivo de recolectar y sistematizar las diversas experiencias y conocimientos sobre la violencia política contra las mujeres, apoyándose de diversos aportes provenientes de autoridades electorales, organismos autónomos, poder legislativo, asociaciones civiles y académicas; así como público que participó de forma presencial dentro del cual estaban otras/os diputados, servidores públicos y personas del poder judicial.

Los dos foros de Parlamento Abierto se desarrollaron bajo un formato interactivo que no se limitó a escuchar los aportes de las panelistas, sino que se construyó un espacio de intercambio a través del cual las personas del público y de las redes



sociales pudieron participar y aportar sus propuestas e inquietudes. En ese sentido, se desarrollaron bajo un formato interactivo que no se limitó a escuchar los aportes de las panelistas, sino que se construyó un espacio de intercambio a través del cual las personas del público y de las redes sociales pudieron participar y aportar sus propuestas e inquietudes.

La primera mesa tuvo el tema: Violencia Política contra las mujeres en razón de género desde la perspectiva académica, en ella participaron como ponentes Mónica Rosado Toledo, egresada de la maestría en antropología social en la Escuela Nacional de Antropología e Historia donde actualmente realiza el doctorado en antropología física con la investigación: "Violencia, cuerpo y salud en alcaldesas de Oaxaca"; Lizeth Pérez Cárdenas, quien realiza su doctorado en la Universidad Autónoma Metropolitana donde investiga la participación y la ciudadanía de las mujeres indígenas, así como los efectos de la violencia política en ellas; Gloria Alcocer Olmos, directora ejecutiva de la organización Fuerza Ciudadana, A.C. y directora de la revista Voz y Voto desde donde aborda temas como la observación electoral, la participación política de las juventudes y las mujeres, así como la violencia política contra las mujeres; María del Carmen Alanís, investigadora invitada en la Escuela de Derecho en la Universidad de Harvard e integrante de la iniciativa de la integridad electoral de la Fundación Kofi Annan y presidenta de la Subcomisión para América Latina de la Comisión Europea para la Democracia, y posdoctoral investigadora del Cárdenas Acosta, Investigaciones y Estudios de Género de la UNAM, donde investiga los gobiernos locales, la participación política de las mujeres y la violencia política en razón de género. Dicha mesa cerró con conclusiones la diputada federal Rocío del Pilar Villarauz Martínez.

El segundo Parlamento Abierto se desarrolló bajo el tema Violencia política contra las mujeres en razón de género, desde la perspectiva de los institutos electorales y organismos internacionales, en ella participaron con un primer momento de resolutivos la diputada federal María Wendy Briceño Zuloaga, presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, y las ponentes: Dania Paola Ravel Cuevas, consejera del Instituto Nacional Electoral (INE) quien compartió su experiencia institucional a partir de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; Belén Sanz Luque, representante de ONU Mujeres en México, quien habló sobre los aportes de la ONU en materia de participación política de las mujeres; Flavia Freinderberg, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quien hizo una serie de recomendaciones en materia de



violencia política contra las mujeres en razón de género; Rita Bell López Vences, consejera del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca quien habló sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en sistemas normativos indígenas y régimen de partidos políticos; Alma Delia Eugenio, quien a partir de su experiencia como consejera electoral señaló casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y Marta Martínez Gómez, asesora de la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA, quien habló de la experiencia de construcción de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política. Igualmente, participó con conclusiones la diputada federal Guadalupe Almaguer Pardo, secretaria de la Comisión de Igualdad de Género.

Es importante señalar que para el análisis y construcción del dictamen se consideraron las propuestas realizadas mediante la Iniciativa con Proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, presentada en fecha 26 de noviembre de 2019 por la diputada Beatriz Rojas Martínez del grupo Parlamentario MORENA, así como de la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia presentada en fecha 7 de febrero de 2019, por la diputada Martha Elisa González Estrada del grupo parlamentario PAN, a quienes se les reconoce el esfuerzo de su trabajo.

Adicionalmente, se tienen en consideración las observaciones que las Consejeras del Instituto Nacional Electoral, Adriana M. Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, quienes en diversos momentos del proceso han hecho llegar a la Comisión de Igualdad de Género sus observaciones, las cuales sin duda abonan a este dictamen tomando en consideración el profundo conocimiento en la materia con el que cuentan las consejeras.

Asimismo, es importante señalar que la Maestra Tere Hevia Rocha y Rosario Guerra de la colectiva Red Mujeres en Plural, realizan un recorrido histórico de las iniciativas sobre violencia política en razón de género, presentadas en las Cámara de Diputados, así como en la Cámara de Senadores, consistente en lo siguiente:

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA				
PROPONENTES FECHA DE PROPUESTA CONTENIDO ESENCIAL				
PRESENTACIÓN				



Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano	29 de septiembre de 2015	Reformar y adicionar las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de Delitos Electorales, y de Partidos Políticos, así como del Código Penal Federal.	Crear la figura de "Violencia Política", entendida como cualquier acto que tenga por objeto impedir a una mujer el ejercicio de sus derechos político-electorales. Definir los actos considerados como violencia política. Conceder como atribución del INMujeres la de promover el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. Considerar como privación de la vida por razones de género (feminicidio), cuando la víctima haya ejercido su derecho de participación política como candidata u ocupe un cargo de elección popular de cualquier nivel.
Diputada Arlet Mólgora Glover del grupo parlamentario del PRI.	15 de diciembre de 2015	Reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, y en materia de Delitos Electorales.	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Crear la figura de "Violencia Política", entendida como las acciones que causen daño a una mujer en ejercicio de su representación política. Definir los actos de violencia política.
Diputadas Yolanda de la Torre Valdez y Carolina Monroy del Mazo del grupo parlamentario del PRI.	27 de enero de 2016	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Incorporar la obligación de los partidos políticos para desarrollar programas sobre la identificación y erradicación de la violencia política contra las mujeres y sanciones a los militantes que las cometan. Integrar responsabilidades a las autoridades electorales para prevenir, sancionar, identificar y erradicar esas conductas.
Diputada Katia María Bolio Pinelo del grupo parlamentario del PAN.	9 de febrero de 2016	Reforma el artículo 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Incluir en los tipos de violencia contra las mujeres la Violencia Política, como el acto u omisión que lesione o dañe la integridad y libertad de las mujeres que decidan ejercer su derecho político de ser candidatas a puesto de elección popular o de decisión por designación.
Diputada Maricela Contreras Julián del grupo	25 de febrero de 2016	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley	Precisar el concepto de violencia política e incluirlo a
parlamentario del PRD.		General de Acceso de las	los tipos de violencia contra



		Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	las mujeres. Establecer la obligación de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.
Diputadas Alma Carolina Viggiano Austria, Martha Sofía Tamayo Morales, Yulma Rocha Aguilar y Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo del Grupo Parlamentario del PRI.	7 de diciembre de 2016	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Incluir y precisar el concepto de "Violencia política de Género" como los actos u omisiones por medio de los cuales se acosa, coacciona, ridiculiza, veja, discrimina, amenaza, daña o priva de la vida en razón de género, con el fin de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el acceso o el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; evitar expresiones que motiven o causen violencia política de género, anular las elecciones cuando se cometan dichos actos u omisiones, sancionar el incumplimiento por razones de género y establecer como obligación de los partidos políticos, su prevención, atención, sanción y erradicación.
Diputada Laura Nereida Plasencia Pacheco del grupo parlamentario del PRI.	14 de marzo de 2017	Reforma y adiciona disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos.	Crear la violencia política, entendida como las acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público de la víctima.
Diputada Norma Xóchitl Hernández Colín del Grupo Parlamentario de Morena.	6 de febrero de 2018	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Norma Xóchitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario de Morena.	Inclusión de la violencia política de genero dentro la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia, con el objeto de erradicar la violencia de género en los



			espacios político- electorales.
Diputada Brenda Velázquez Valdez del grupo parlamentario del PAN.	15 de febrero de 2018	Reformar y adicionar las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de Delitos Electorales, y de Partidos Políticos, así como del Código Penal Federal.	Crear la figura de "Violencia Política", entendida como cualquier acto que tenga por objeto impedir a una mujer el ejercicio de sus derechos político-electorales. Definir los actos considerados como violencia política. Conceder como atribución del INMujeres la de promover el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. Considerar como privación de la vida por razones de género (feminicidio), cuando la víctima haya ejercido su derecho de participación política como candidata u ocupe un cargo de elección popular de cualquier nivel.

	CÁMARA DE SENADORES			
PROPONENTES	FECHA DE PRESERNTACIÓN	PROPUESTA	CONTENIDO ESENCIAL	
Senadora Lucero Saldaña Pérez, del grupo parlamentario del PRI	8 de noviembre 2012	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reformaba y adicionaban diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al entonces, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		
Senadora Lucero Saldaña Pérez, del grupo parlamentario del PRI	4 de noviembre 2014	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.		



Senadoras María del Pilar Ortega Martínez y María Marcela Torres Peimbert, del grupo parlamentario del PAN	23 de octubre 2014	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.	
Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del PAN	7 de abril 2015	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.	
Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, Angélica de la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez, de los Grupos Parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente	8 de abril 2015	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos.	
Senadora Martha Tagle Martínez, senadora sin partido.	12 de Abril de 2016	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Garantizar el efectivo acceso a medios de impugnación en materia electoral cuando se incurra en violencia política en contra de las mujeres basada en el género, a fin de respetar, proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres en relación con los derechos fundamentales de seguridad jurídica y garantías judiciales.
Senadoras Yolanda de la Torre, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera, Anabel Acosta Islas, Itzel Ríos de la Mora, Lucero Saldaña Pérez, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Margarita Flores Sánchez, integrantes del Partido Revolucionario Institucional	14 de abril 2016	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater y 20 Quintus de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.	•



y María Elena Barrera Tapia integrante del Partido Verde Ecologista de México			
Senadoras Angélica de la Peña Gómez, integrante del Partido de la Revolución Democrática y Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Partido Revolucionario Institucional	19 de abril 2016	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.	
Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, del grupo parlamentario del PAN	26 de abril 2016	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Partidos Políticos.	
Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrante del Partido Revolucionario Institucional y Angélica de la Peña, integrante del Partido de la Revolución Democrática	10 de agosto 2016	iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso e) al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
senadora Lucero Saldaña Pérez, integrante del Partido Revolucionario Institucional	6 de septiembre 2016	niciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Senadora Lorena Cuéllar del grupo parlamentario del PRD.	5 de octubre de 2016	Adicionar un inciso d) al tercer párrafo de la fracción sexta del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Establecer como causal de nulidad que la autoridad acredite que durante un proceso electoral se haya ejercido violencia política de género contra una candidatura.
Senadoras María Lucero Saldaña Pérez, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Yolanda de la Torre Valdez, María Cristina Díaz Salazar, Hilda Esthela Flores Escalera, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Margarita Flores Sánchez y Anabel Acosta Islas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; María del Pilar Ortega	9 de marzo 2017	Iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Matena de Delitos Electorales y la Ley General	



		1 1 51 1 1- 34-41 4- 1	
Martinez, Maria Marcela	İ	del Sistema de Medios de	
Torres Peimbert, Adriana		Impugnación	
Dávila Fernández y Martha			
Elena García Gómez, del			
Grupo Parlamentario del		}	
Partido Acción Nacional;			i
Angélica de la Peña		i	
Gómez, del Grupo			
Parlamentario del Partido			
de la Revolución			
Democrática y Martha Tagle			
Martinez.			
Senador Benjamín Robles	7 de marzo de 2016	Adicionar el inciso IV. al	Que se tipifique en la Ley
del grupo parlamentario del		artículo 6 de la Ley General	General de Acceso de las
PT.		de Acceso de las Mujeres a	Mujeres a una Vida Libre de
1		una Vida Libre de Violencia	Violencia la violencia
			política, lo anterior a efecto
			de garantizar la
			participación plena de las
			mujeres en el ámbito
		!	público, favoreciendo su
1			intervención en las
			decisiones trascendentales
			para sus comunidades,
			Estados y país
	<u> </u>		

		-(- 	
	LXIV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS			
PROPONENTES	FECHA DE PRESENTACIÓN	PROPUESTA	CONTENIDO ESENCIAL	
Diputado Marco Gómez Alcántara del grupo parlamentario del PVEM.	13 de septiembre de 2018	Proyecto de decreto que adiciona el artículo 21 Bis y una fracción IX al 24 de la Ley General en materia de Delitos Electorales.	Erradicar prácticas que vayan en contra de la normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias.	
Diputada María Lucero Saldaña del grupo parlamentario del PRI.	2 de octubre de 2018	Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 7 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.	Contar con un tipo penal que contemple el delito de violencia política en razón de género. Con sanciones de cien a cuatrocientos días de multa y prisión de tres a siete años. Además de destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público.	
Diputado Jesús Alcántara del grupo parlamentario del PVEM.	9 de octubre de 2018	Proyecto de decreto que adiciona diversos artículos de la CPEUM y de la LGIPE.	Medida emergente para brindar una mejor atención, sanción y reparación integral ante caso de violencia política contra las	



			muieres en razón de
			género.
Integrantes del grupo parlamentario del PRD.	6 de noviembre de 2018	Proyecto que adiciona el artículo 325 al Código Penal Federal.	Castigar a la persona que ejerza violencia política contra las mujeres por razones de género antes, durante y después de la jomada electoral. Este delito será tipificado como feminicidio
Diputada Martha Elisa González Estrada del grupo parlamentario del PAN	6 de febrero de 2019	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Tipificar y erradicar dentro de diversos ordenamientos a la violencia político en razón de género y con el objetivo de salvaguardar sus derechos humanos
Diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI.	9 de abril de 2019	Reformar diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de Partidos Políticos, y en materia de Delitos Electorales.	Adicionar el concepto de violencia política en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. Además de podrá iniciar un juicio para la protección de derechos civiles y políticos por actos de violencia política. Prohibir la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que constituyan violencia política en razón de género e incorporar un nuevo tipo penal en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de establecer las conductas delictivas relacionadas con la violencia política electoral.
Diputada Martha Angélica Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de MC.	30 de abril de 2019	Reformar el capítulo IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los artículos 3, 11, 163, 238, 247 y 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 3 y 6 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y los artículos 3, 25, 37, 39 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos.	Se plantea que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y la FEPADE se coordinen para implementar acciones que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.



			acredite la existencia de violencia política de género.
Diputadas y diputados de los grupos parlamentario del PVEM y Morena	30 de abril de 2019	Reformar y adicionar los artículos 21 y 24 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales	Se propone tipificar la violencia política con una sanción de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entra la federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, para identificar y sancionar los casos en donde se presente la violencia política en razón de género.
Diputada Maribel Martínez Ruiz y el Diputado Benjamín Robles Montoya del Grupo Parlamentario del PT	30 de abril de 2019	Reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Se propone incluir a la violencia política de género en el catálogo de conductas que puedan dar lugar a la anulación de un proceso electoral a nivel federal y local.
Diputada Lucero Saldaña Pérez, del grupo parlamentario del PRI	30 de octubre 2019	Iniciativa de reforma a la Ley General en Materia de Delitos Electorales	

	SENADO DE LA REPÚBLICA (Segundo periodo ordinario)			
PROPONENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	PROPUESTA	CONTENIDO ESENCIAL	
Integrantes del grupo parlamentario del PVEM.	13 de septiembre de 2018	Proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Delitos Electorales.	Tipificar como delito el ejercicio de la violencia política encaminada a que una persona renuncie a una candidatura o a un cargo de elección popular, con especial protección para las mujeres.	
Senadora Nadia Navarro Acevedo del grupo parlamentario del PAN	27 de septiembre de 2018	Reforma y adiciona el Título Vigésimo Quinto y el artículo 412 Bis del Código Penal Federal.	Tipificar como delito la violencia política en razón de género	
Senadora Kenia López Rabadán del grupo parlamentario del PAN	11 de octubre de 2018	Adiciona un inciso d) a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Anular las elecciones federales o locales cuando se realice violencia política en razón de género.	



Senador Ricardo Monreal del grupo parlamentario de MORENA	31 de octubre de 2018	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y adiciona un artículo 50 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Entre otras, sancionar a quien ejerza violencia política contra la mujer o por razones de género.
Senador Juan Manuel Zepeda Hernàndez Grupo Parlamentario del PRD.	6 de noviembre de 2018	Proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Senadora Nancy de la Sierra Arámburo del Grupo Parlamentario del PT.	20 de noviembre de 2018	Proyecto de decreto que reforma los artículos 3, 5 y 21, así como adiciona el artículo 7 bis en la ley general en materia de delitos electorales.	Tipificar el delito de violencia política de género, inhabilidad al servidor público que ejerza este tipo de violencia, así como una
Senador Dante Delgado del Grupo Parlamentario de MC	20 de diciembre de 2018	Reforma las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Combatir la violencia política contra la mujer en el acceso a la función pública estableciendo en la Constitución el derecho ciudadano de tener acceso a la función pública en condiciones de igualdad y poder ejercer la misma en estos términos.
Senadora Blanca Estela Piña Gudiño del Grupo Parlamentario de Morena.	12 de febrero de 2019	Proyecto de decreto que modifica artículos de la LGIPE.	Adicionar la violencia política en razón de género al catálogo de infracciones cometidas por las y los actores políticos para ser sancionada conforme lo establece el artículo 456 de la LGIPE.
Senadora Adriana Abreu Artiñano del Grupo Parlamentario de Morena	28 de marzo de 2019	Proyecto de decreto que modifica el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia	Incorporar dentro de los tipos de violencia contra las mujeres a la violencia política, en concordancia con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y disposiciones electorales.
Martha Lucía Micher Camarena del Grupo Parlamentario de Morena	23 de abril de 2019	Proyecto de decreto que adicionar un el Capítulo V al Titulo II, recorriéndose el actual Capítulo V para ser Capítulo VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.	Propone la adopción de medidas cautelares y de reparación, satisfacción y no repetición ante acciones u omisiones que sean calificadas como actos de violencia política de género, a fin de garantizar los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral.



Fuente: "Estudio del despacho Estrategia Electoral facilitado por Teresa Hevia Rocha, especialista en temas de género.

Asimismo, estas comisiones dictaminadoras son sabedoras de las importantes y trascendentes esfuerzos parlamentarios que se han realizado desde el año 2012 para incorporar en nuestro régimen jurídico el concepto de violencia política en razón de género, para con ello garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; aportaciones que sin duda son consideradas en el presente dictamen a pesar de que en algunos casos, las iniciativas correspondientes se encuentran pendientes de atención por parte de la colegisladora o ha precluido el plazo legal para su dictaminación, entre las aportaciones señaladas destacan las siguientes:

- a) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por la senadora Lucero Saldaña Pérez (PRI) el 08 de noviembre de 2012.
- b) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Ma. Del Pilar Ortega Martínez y María Marcela Torres Peimbert (PAN) el 23 de octubre de 2014.
- c) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por la Senadora María del Pilar Ortega Martínez (PAN) el 07 de abril de 2015.
- d) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI), Angélica de la Peña Gómez (PRD), Adriana Dávila Fernández y Martha Elena García Gómez (PAN) el 08 de abril de 2015.
- e) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por la senadora Martha Tagle Martínez el 12 de abril de 2016.
- f) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Yolanda de la Torre, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Cristina Díaz Salazar, Hilda Flores Escalera, Anabel Acosta Islas, Itzel Ríos de la Mora, Lucero Saldaña Pérez, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Margarita Flores Sánchez (PRI) y María Elena Barrera Tapia (PVEM) el 14 de abril de 2016.



- g) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Angélica de la Peña Gómez (PRD) y Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI) el 19 de abril de 2016.
- h) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por la senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (PAN) el 26 de abril de 2016.
- i) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI) y Angélica de la Peña Gómez (PRD) el 10 de agosto de 2016.
- j) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por la senadora Lucero Saldaña Pérez (PRI) el 06 de septiembre del 2016.

Así pues, los aportes mencionados nutren de información especializada a estas Comisiones dictaminadoras, a través de la cual se amplía la visión del fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género; partiendo de que ésta se padece no sólo durante el proceso electoral, sino también durante el ejercicio del cargo, y aún después del ejercicio del mismo; y lo experimentan a través de sus diversas expresiones y modalidades, todas las mujeres que están en el ámbito político y en las diferentes de las entidades de poder, ya que no se limita a las que participan en la política formal. Los diferentes aportes vertidos en ambos foros y por las Consejeras, posibilitan en análisis y sobre todo la construcción de una herramienta legal integral que prevenga, atienda, sancione, y repare el daño a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERA. Las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Igualdad de Género y Gobernación y Población, reconocen el esfuerzo realizado por todas y cada una de las diputadas iniciadoras quienes presentaron propuestas para reformar las leyes secundarias que regulan la materia electoral en el Estado Mexicano, con la finalidad de garantizar los derechos políticos de las mujeres en el ámbito público.

Asimismo, coincidimos en la importancia de legislar en materia electoral, con el objetivo de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales en igualdad de condiciones y lograr erradicar la violencia política en razón de género.



La discriminación en México tiene múltiples y complejos orígenes y expresiones que es necesario conocer a fondo para enfrentarla más eficazmente. Si persiste la discriminación es porque está muy enraizada en las estructuras sociales, políticas, económicas, culturales, jurídicas, estéticas, etc., y esto exige conocer, visibilizar, mapear, graficar y relacionar esas estructuras, para dimensionar la magnitud de los problemas alrededor de la discriminación, desentrañar la trama de sus interrelaciones y así poder contar con herramientas idóneas para diseñar y definir políticas públicas incluyentes que atajen efectivamente las injusticias de la exclusión.²

Actualmente en México, una amplia mayoría de la población, como lo son las mujeres, personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, se enfrenta diariamente a diversos tipos de discriminación, éstos experimentan dificultades sistemáticas para ejercer sus derechos. Ello sucede tanto en el ámbito público como en el privado, desde las familias y las escuelas hasta las oficinas y los hospitales. En ese sentido, la discriminación es un fenómeno de alcance generalizado que permea todas las maneras en que nos relacionamos³.

Hasta hoy, los patrones de exclusión persisten, incluso en el proceso electoral. A lo largo de generaciones, ciertos perfiles sociodemográficos se han visto marginados de manera reiterada del pleno ejercicio de los derechos político-electorales. Dicha situación no deriva únicamente de decisiones conscientes o actos intencionales; por el contrario, es resultado del funcionamiento cotidiano de nuestra sociedad y sus instituciones. Ésta y otras formas de discriminación frenan el desarrollo de la economía y la democracia en México. Por una parte, la exclusión en diferentes ámbitos contribuye a reforzar brechas de desigualdad entre grupos sociales, por lo que reproduce las asimetrías existentes. Ello alimenta sin duda resentimientos, divisiones y encono, pero además genera un amplio desperdicio de potencial y talento.⁴

Los derechos humanos han sido reconocidos por el Estado Mexicano y retomados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo valer los tratados internacionales. Estos principios inherentes a todo ser humano por el simple hecho de serlo, se contemplan en la Declaración de los Derechos Humanos

⁴ Idem.

² https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_D-derechospoliticos_INACCSS.pdf

https://igualdad.ine.mx/igualdad/elecciones-sin-discriminacion/votar-en-igualdad/



adoptada en 1948, en su artículo 7, establece el derecho a no ser discriminado y a su vez el artículo 1, establece el principio de igualdad, los cuales refieren:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.⁵

La Declaración de los Derechos Humanos, es considerado como uno de los documentos base del derecho internacional, y por lo tanto se considera una fuente para otros tratados internacionales y para el derecho interno. Existen diversos instrumentos internacionales para tratar temas como de los derechos políticos de las mujeres.

Se considera importante realizar un recorrido histórico para contextualizar la lucha de las mujeres para ganar derechos dentro del Estado Mexicano.

El feminismo es un movimiento social que se ha desarrollado a través de la historia internacional, y surge como un movimiento de transformación de las relaciones del poder entre hombres y mujeres, el cual cuestiona un sistema patriarcal que perpetúa las asimetrías del poder, este movimiento tiene la finalidad de frenar la desigualdad.⁶

La primera ola se dio en la Ilustración, en la que, así como los hombres la ciudadanía frente al absolutismo, las mujeres revolucionarias abogaban por el reconocimiento de los derechos ya otorgados a los hombres. La segunda ola se suscitó en la lucha por ganar el derecho al sufragio, como un derecho político, es decir, votar y ser votadas, este movimiento se presentó en casi todas las naciones. En México, desde 1916 en Chiapas, Tabasco y Yucatán se generaron los primeros sufragios feministas en el país. En 1947, durante la administración del presidente Miguel Alemán se reconoce a nivel nacional, el derecho a votar y ser votada y en 1953

⁵ https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR Translations/spn.pdf

⁶ Cámara de Diputados, LXIII Legislatura "Los derechos Humanos de las Mujeres: ejercicio y exigibilidad", 2017



durante el periodo del presidente Adolfo Ruiz Cortines se concreta esta acción, en donde se reformaron los Artículos 34 y 115, fracción I de la Constitución Política, para otorgar plenitud de derechos políticos a la mujer mexicana.

La tercera ola se presentó a partir de los años 90 hasta la fecha y su objetivo primordial es ejecutar y hacer valer los derechos ya ganados, así mismo seguir luchando para que los patrones socioculturales cambien.⁷

Particularmente el avance de los derechos políticos de las mujeres en México es derivado de la adopción de tratados internacionales como lo son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979, que establece la garantía de no discriminación en su artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1.-

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en el artículo 7 de la CEDAW, se reconocen los derechos políticos de las mujeres:

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

⁷Ibídem.



b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En esta tesitura es importante resaltar que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, conocida como la Convención Belém do Pará, establece ejes rectores para prevenir la violencia en contra de las mujeres, la cual se define de la siguiente manera:

Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Por otro lado, garantiza el ejercicio de las mujeres de los derechos reconocidos internacionalmente, libre de violencia.

Artículo 5.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.



De la interpretación de dichos artículos se desprende la libertad de las mujeres para ejercer plenamente sus derechos políticos, sin que exista ningún obstáculo que permee dicho ejercicio.

El derecho mexicano, ha retomado de los tratados internacionales en su legislación interna la garantía de la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho político de las mujeres, la implementación del principio de paridad de género dentro de los procesos electorales, y la facultad del poder legislativo para intervenir en materia electoral, lo cual se encuentra regulado en los artículos 1, 4, 35, 41, 73 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En fecha 6 de junio de 2019, mediante Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de Géneros, expedido por el Lic. Andrés Manuel López Obrador y publicado en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional la inclusión igualitaria de las mujeres en la vida política, por lo cual indudablemente se ha avanzado en materia de paridad de género, imponiendo las bases para que las mujeres ejerzan sus derechos políticos libres de violencia.

Sin embargo, a pesar de tener avances en materia electoral para la inclusión y participación paritaria de las mujeres en la vida política, aún es necesario legislar en materia electoral, para garantizar a las mujeres el acceso a uno de los derechos reconocidos tanto Constitucionalmente como en Tratados Internacionales y Leyes Generales.

Por todo lo anterior, es importante referir que las Leyes secundarias que regulan la materia electoral lo son⁸:

- 1. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3. Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- 4. Ley General de Partidos Políticos.

⁸ https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/leyes



5. Ley Federal de Consulta Popular.

Todas ellas están íntimamente correlacionadas con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, y que ha sido reformada en múltiples ocasiones con la finalidad de generar la protección más amplia para las mujeres.

En la ley referida se regulan los diversos tipos y modalidades de la violencia, su objetivo es el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, mediante la prevención, la atención, la sanción y erradicación de todos los tipos de violencia durante su ciclo de vida, la promoción de su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.⁹

En ese sentido, nos parece importante señalar que la violencia contra la mujer conforme a lo establecido en la Ley en comento es "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público". Sin embargo, actualmente la violencia política que ha recrudecido en los últimos años en contra de las mujeres aún no se encuentra regulada por ningún instrumento interno del derecho mexicano, a pesar de existir recomendaciones por parte del Comité de Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, realizado en julio de 2018, en donde se establece en el Apartado D), recomendación número 33 y 34, en donde se realizan diversas observaciones, que entre otras se encuentran:

- a) Las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias;
- b) La discriminación racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales o municipales;

⁹Cámara de Diputados, LXIII Legislatura "Los derechos Humanos de las Mujeres: ejercicio y exigibilidad", 2017.



c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

- a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos;
- b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias *de iure* y *de facto* de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;
- c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

Todo lo anterior en virtud de que, si bien es cierto se ha tenido un avance significativo de las mujeres en la vida política, también es cierto que, en el ámbito político-electoral, la violencia de género se ha posicionado como una problemática de primer orden que obstaculiza que la participación se produzca en condiciones reales de igualdad con respecto a los hombres.

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todas las esferas sociales y en particular en el ámbito de la participación política, resulta inevitablemente diseñar, implementar y fomentar un conjunto de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce



contra las mujeres. Por ello es importante visibilizar el problema a través de información que nos permita conocer sus características, implicaciones y consecuencias.

Para abordar el tema es relevante señalar que la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016, establece por "violencia contra las mujeres en la vida política es cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica".¹⁰

De tal manera que en el artículo 6 de la misma Ley menciona lo siguiente:

Son "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

- a) (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;

¹⁰ http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf



- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
- j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
- k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;
- l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;



- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
- w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.



Al respecto, estas comisiones dictaminadoras consideran necesario tener información estadística relativa a la participación de mujeres y hombres en la participación de la vida política, señalando o siguiente¹¹:

- I. La participación de las mujeres en el total de la población inscrita en el Padrón Electoral revela que en 29 entidades federativas el porcentaje de mujeres supera el 50.0%, de manera más pronunciada en los estados de Puebla (53.2%), Oaxaca (53.1%) y la Ciudad de México (53.0%). Por el contrario, las entidades en las que se registra el menor porcentaje de mujeres son Baja California Sur (48.6%), Quintana Roo (48.7%) y Baja California (49.8%).
- II. A nivel nacional, para 2017 el 42.0% de las curules de los congresos estatales y de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México son ocupadas por mujeres. En seis entidades federativas el porcentaje de mujeres en dichos cargos mayor al 50% están: Chiapas (60.0%), Coahuila (56.0%), Campeche (54.3%), Zacatecas (53.3%), Querétaro (52.0%) y Chihuahua (51.5%). En 26 entidades federativas predominan los hombres en esos puestos; Morelos es el estado con menor representación femenina dentro del congreso estatal con 20.0 por ciento.
- III. Los Ayuntamientos representan la instancia colegiada, de elección popular directa, que tiene a su cargo el gobierno y la administración del municipio. Están integrados por la Presidenta o el Presidente Municipal, una o más Síndicas(os) y el número de Regidoras(es) que establezcan las leyes. En conjunto, conforman la asamblea colegiada (Cabildo), deliberante y de integración plural, para la toma de decisiones respecto a la problemática y necesidades de la comunidad. Durante 2016, de cada 100 presidencias municipales a nivel nacional, 12 están encabezadas por representantes del sexo femenino. Quintana Roo es la entidad federativa con la mayor participación de mujeres, con 45.5% del total, le siguen los estados de Querétaro con 44.4%, Baja California Sur con 40.0% y Tamaulipas con 38.1%. En el extremo se presentan los estados de Campeche y Baja California, en los que todos los presidentes municipales son hombres, así como Michoacán con 98.2 por ciento.

¹¹ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf



IV. Las regidurías forman parte del cuerpo colegiado que delibera, analiza, resuelve, evalúa, controla y vigila los actos de administración del Gobierno Municipal, además de encargarse de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

Es importante aclarar que la estadística referente a regidores y síndicos no aplica a los gobiernos delegacionales de las demarcaciones territoriales en las que se divide la ahora Ciudad de México.

A nivel nacional, para 2016 la distribución de las regidurías según sexo indica que 59.4% de las personas en ese puesto son hombres y el 40.6% son mujeres. El análisis por entidad federativa revela que en Campeche es mayor la representación femenina, con 57.4% del total de regidurías; por el contrario, en Oaxaca, la participación de las mujeres es de apenas 17.3 por ciento.

V. Por lo que toca a las sindicaturas, las cifras muestran que en México, cuatro de cada diez de estas instancias son ocupadas por mujeres. Entre los estados de la República la distribución es bastante heterogénea, ya que mientras en Coahuila 92.0% de las sindicaturas son ocupadas por mujeres, en Oaxaca hay apenas 4.9% de mujeres ocupando ese cargo.

Asimismo, y con la finalidad de ilustrar lo ya expuesto en el cuerpo de este capítulo, en necesario visibilizar los acontecimientos de violencia política en razón de género, que se han presentado en diversos Estados de la República:

Citando a la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, quien a su vez refiere al artículo periodístico de la revista nacional *Proceso* con relación al último periodo electoral en 2018:

En Chiapas, al menos 40 "Juanitas" ceden sus cargos de elección popular

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. (Apro). Al menos 40 mujeres que obtuvieron cargos de elección popular en los comicios locales del pasado domingo 1 de julio empezaron a renunciar para darle paso así a hombres en esos escaños, esto bajo presión en la mayoría de los casos por los líderes de sus partidos del PRI, PVEM, Panal, al igual que de los partidos locales, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.



 (\ldots)

Aun cuando algunas mujeres manifestaron que su renuncia fue "por voluntad propia", para los consejeros del IEPC "esto es un acto de violencia política en contra de las mujeres", y un fraude a la ley que obliga a guardar la paridad de género en los cargos de elección popular.

(...)

Hasta el momento, quienes han renunciado a ocupar cargos de representación proporcional en los ayuntamientos, son mujeres del PVEM de los municipios Tuxtla Chico y Mapastepec; del PRI en Frontera Hidalgo; de Nueva Alianza en Frontera Comalapa; y del partido local Podemos Mover a Chiapas en Suchiapa y Suchiate y otras del partido Chiapas Unido. Se trata de alrededor de 40 mujeres hasta este jueves. La Red para una Paridad Efectiva (Repare), conformada por mujeres activistas, mujeres de diversos partidos políticos, investigadoras y empresarias, denunciaron que hay "violencia política por parte del PVEM y Chiapas Unido hacia las mujeres de las planillas municipales y diputaciones por representación proporcional en Chiapas. Que están obligándolas a renunciar en un acto de simulación para que los varones ocupen esos espacios. (...) La valoración que de esta nota debe realizar el dictaminador debe ser la propia de un hecho notorio, así como las demás citaciones a fuentes jurídicas consultadas vía web, toda vez que forman parte del conocimiento público y de la cultura normal de un sector de la sociedad y no por publicarse en tal medio debe restársele credibilidad alguna.

Las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Igualdad de Género y Gobernación y Población, consideramos que es urgente realizar reformas en las leyes secundarias en materia electoral, para proteger los derechos políticos de todas las mujeres y prevenir la violencia política en razón de género.

CUARTA.- Las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, reconocemos el esfuerzo de todas y cada una de las iniciadoras que presentaron iniciativas en materia electoral, con el objetivo de garantizar a las mujeres el ejercicio libre y pleno de sus derechos políticos. Las iniciativas presentadas dan cuenta delinteres y compromiso de las y los integrantes de esta legislatura con la materia.



Así pues, a continuación, se realiza un análisis de las diversas normativas que las iniciantes proponen reformar, con el objetivo de estudiar a detalle la viabilidad de las propuestas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- Se considera que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso) debe de regularse y definirse la violencia política en razón de género como una modalidad de la violencia contra las mujeres, en virtud de que esta se presenta en el ámbito político, además de ser necesario separar los derechos "políticos-electores" para establecer "derechos políticos y electorales", con la finalidad de ampliar el término. Asimismo, la definición de la violencia política en razón de género debe de ampliarse, por lo que ejemplificar las conductas que constituyen violencia política en razón de género es limitar la protección de los derechos políticos de las mujeres. Es por ello que si bien en diversas iniciativas se proponen enunciar las manifestaciones y expresiones de este tipo de violencia ya que resultaría limitativo.
- Sobre la propuesta de adición del artículo 20 Ter, se considera que el tema relacionado se encuentra contemplado en los artículos 35, 40 y 49 de la Ley General de Acceso, asimismo es improcedente en virtud de que se proponen acciones específicas para erradicar únicamente la violencia política en razón de género, pues al establecer como modalidad ésta, las acciones contempladas en la Ley son acciones generales para combatir en general todo tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres.
- Sobre la propuesta de reforma el artículo 42 de la Ley, es improcedente en virtud de que la Secretaría de Gobernación no es la autoridad facultada en materia política y electoral para realizar difusión de los derechos políticos de las mujeres; además de que al señalarse la violencia política en razón de género en la Ley de Acceso, la Secretaría de Gobernación deberá realizar las estrategias para prevenir, erradicar y sancionar esta modalidad, tal como lo establecen las fracciones II, IX y X del artículo 42.
- Sobre la propuesta de reforma del artículo 47, es improcedente en virtud de que se establece una facultad de la Fiscalia General de la Republica, propia para erradicar la violencia política en razón de género, sin embargo, al considerarse esta como una modalidad de la violencia en contra de las mujeres se encuentra englobada en las fracciones II, III y IV del artículo en comento. Por tales motivos se desecha en virtud de que la Procuraduría



General de la República no es la autoridad responsable de garantizar la erradicación de la violencia política contra las mujeres, en dado caso tendría la facultad para promover la impartición de justicia pronta y expedita en los casos de violencia política.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- Es procedente la iniciativa de reforma al artículo 2, en virtud de que es necesario armonizar la Ley con lenguaje inclusivo.
- Sobre el artículo 3, es importante hacer referencia a la definición de violencia política contra las mujeres, que se establecería en la Ley de Acceso, por ello es necesario que en la Ley General de Acceso se cuente con dicha definición; es indispensable integrar la definición de principio de paridad de género, adicionando un inciso d Bis); asimismo, es necesario reformar la redacción del inciso d), para utilizar un lenguaje inclusivo.
- La propuesta de reforma al artículo 3, es procedente, en virtud de que se considera importante que en las leyes que regulan la materia electoral se establezca las definiciones de violencia política en razón de género y de la Ley General de Acceso, sin embargo, se realizan modificaciones para armonizar la que se integrará a la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Es procedente la reforma propuesta al artículo 6, en virtud de que el principio de paridad de género debe de armonizarse y garantizarse en las Leyes correspondientes, sin embargo, por técnica legislativa se adiciona un párrafo 2 para incluir el principio de paridad de género.
- Es procedente la modificación al artículo 7, para establecer los criterios de no discriminación, definición que se armoniza con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.
- Se desecha la propuesta de reforma en el artículo 11 de la Ley, en virtud de que el precepto legal que se pretende reformar menciona los impedimentos para los candidatos a diputados o senadores y las causales a que se refiere son acciones que se presentan en un mismo proceso electoral, se considera que la idea es buena, sin embargo, para ser procedente debe reformarse artículo adecuado.
- Es procedente la reforma propuesta al artículo 26 de la Ley, en virtud de que se armoniza la legislación con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política, asimismo, se



coincide con la necesidad de establecer un segundo párrafo al numeral 2, con la finalidad de establecer que el principio de paridad debe de operar también en la integración de las concejalías, regidurías y sindicaturas, sin embargo, es necesario modificar la redacción utilizando un lenguaje inclusivo y se establece el principio de paridad de género.

- Es procedente la modificación propuesta al artículo 30, para establecer dentro de los fines del Instituto la promoción de la no violencia, sin embargo, consideramos que la redacción debe realizarse en sentido positivo para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político y electorales. En lo relacionado a la reforma del párrafo 2, para incluir "perspectiva de género", se retoma la idea en virtud de ser un principio que refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, al incluir este principio se garantiza el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- La reforma al artículo 35 es procedente, en virtud de que faculta al Consejo General para vigilar y velar por la aplicación de las disposiciones en materia electoral, y que estas sean apliquen con perspectiva de género, lo que garantizará a las mujeres el respeto a sus derechos políticos y electorales.
- Resulta viable reformar el artículo 36 de la Ley, pues es importante establecer el principio de paridad para la integración de los órganos de centrales del Instituto
- Es procedente la reforma propuesta al artículo 42, en virtud de que impone la obligación al Instituto para la creación de la Comisión Permanente de Igualdad y Paridad de Género, la cual contribuirá con el avance y garantía de los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito político.
- Es procedente la reforma propuesta del artículo 58, para garantizar la paridad de género y la cultura de no violencia, sin embargo, se realizan modificaciones en la propuesta para que se garantice de forma amplia la protección a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como adicionar dos fracciones al artículo 58, con el objetivo de atribuir a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la obligación de realizar campañas de información para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, asimismo implementar capacitación



para prevención y erradicación de la violencia política en razón de género a todo el personal del INE y de los Órganos Locales.

- Es procedente la propuesta de reforma al artículo 74, para que a través de las facultades de los vocales ejecutivos de las juntas distritales se garantice el principio de paridad de género y la cultura de la no violencia, sin embargo, se realizan modificaciones en la propuesta para que se garantice de forma amplia la protección a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Es procedente reformar el artículo 99 de la Ley, para establecer y garantizar la inclusión de las mujeres en los organismos públicos locales.
- Es procedente la reforma propuesta al artículo 163 de la Ley, lo anterior con la finalidad de garantizar a las mujeres el respeto de sus derechos políticos y electorales, para lo anterior se integra la palabra "en razón", para quedar "violencia política en razón de género".
- Es viable la reforma al artículo 232 de la Ley, porque se garantiza el principio de paridad de género en las candidaturas a diputados locales y federales; se garantiza el principio de paridad de género en la integración de las planillas para las regidurías, sindicaturas y los concejales a nivel local; el principio de paridad de género se establece como una obligación y se faculta al Instituto para que rechace el registro a quienes no cumplan con dicho principio.
- Es procedente la reforma al artículo 233 de la Ley, en donde se establece el principio de paridad de género en la integración las planillas que componen los Ayuntamientos, sin embargo, se modifica para utilizar lenguaje inclusivo en la redacción.
- Es viable la reforma al artículo 234 de la Ley, en donde se faculta a los organismos públicos locales para sancionar a los partidos políticos que no cumplan con los principios establecidos en la Ley, con la finalidad de garantizar la participación política de las mujeres.
- El artículo 238 de la Ley, se desecha en virtud de que el artículo indicado para reformarse en el sentido propuesto es el que establece requisitos para los candidatos.
- Se propone agregar un artículo 327 Bis relacionado con la sustitución de candidaturas electas, para asegurar que los espacios asignados para candidatas mujeres sean ocupados por mujeres, esta propuesta se retomó de las observaciones realizadas por las consejeras del Instituto Nacional Electoral.



- Se propone agregar un artículo 327 Ter relacionado con la sustitución de candidaturas electas, para asegurar que los espacios asignados para candidatas mujeres sean ocupados por mujeres, esta propuesta se retomó de las observaciones realizadas por las consejeras del Instituto Nacional Electoral.
- Es procedente la reforma al artículo 247 de la Ley, para establecer la facultad del Consejo General, para que suspenda los mensajes de radio o televisión que tengan contenido en donde se calumnie, discrimine o constituyan actos de violencia política en razón de Género, así como para obligar a los candidatos a cargos de elección popular, abstenerse de realizar actos constitutivos de violencia política.
- Es procedente la reforma al artículo 380 de la Ley, para establecer como obligación a los aspirantes de respetar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, sin embargo, se considera que se debe de referir a la violencia política contra las mujeres y no a actos de discriminación.
- Es procedente la reforma propuesta al artículo 394 de la Ley, para incluir como obligación de los candidatos independientes, el abstenerse de realizar actos constitutivos de violencia política en razón de género.
- Es procedente reformar el artículo 442, con la finalidad de establecer que cualquier sujeto que cometa violencia política en razón de género es sujeto de responsabilidad.
- Por técnica legislativa se adiciona un artículo 442 Bis, en el que la violencia política en razón de género constituye una infracción a la Ley.
- Se desechan las propuestas de reforma a los artículos 443, 445, 446 de la Ley, porque se está sobreregulando en virtud de que el incumplimiento de cualquier obligación establecida en la Ley, está regulada en el inciso a) del precepto en comento.
- Es procedente la reforma que se propone con la finalidad de que no se reformen cada uno de los artículos que regulan las infracciones que cometen cada uno de los sujetos de responsabilidad, a pesar de que el incumplimiento de cualquier obligación establecida en la Ley, está regulada en el inciso a) del artículo 445. Se considera importante especificar que la violencia política puede ejercerla cualquier sujeto de responsabilidad; se recomienda que por técnica legislativa la adición se realice agregando un artículo con numeral 442 Bis en lugar de 445 Bis.



- Se aprueba la propuesta de reforma al artículo 449 de la Ley, se coincide con la necesidad de especificar que la violencia política en razón de género ejercida por parte de los servidores públicos, constituye una infracción.
- Es viable la propuesta de adicionar el artículo 455 Bis, en virtud de que el objetivo es garantizar los derechos políticos y electorales de las mujeres, para ello se establece que los sujetos de responsabilidades, lo serán en caso de cometer violencia política en razón de género, sin embargo, por técnica legislativa se recomienda adicionar lo anterior en el artículo 442 Bis.
- Se reforma el artículo 456, para sancionar a los sujetos de responsabilidad que cometan violencia política en razón de género.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

- Se considera procedente adicionar un inciso e) al artículo 80 de la ley, para que las candidatas tengan personalidad jurídica para interponer el juicio, sin embargo, por técnica legislativa, se recomienda adicionar un inciso d bis) para así evitar recorrer los incisos subsecuentes, consecuentemente se desecha la reformar el artículo 12 de la ley.
- Es improcedente la adición propuesta al artículo 78 Bis de la Ley, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las violaciones graves en materia electoral y por jerarquía, una Ley General no puede contravenir lo establecido Constitucionalmente.
- Se considera procedente adicionar un inciso e) al artículo 80 de la ley, para que las candidatas tengan personalidad jurídica para interponer el juicio, sin embargo, por técnica legislativa, se recomienda adicionar un inciso d bis) para así evitar recorrer los incisos subsecuentes, consecuentemente se desecha la reformar el artículo 83 de la ley.

Ley General de Partidos Políticos

- Es viable la propuesta de reforma del artículo 2 de la Ley, con la finalidad de utilizar un lenguaje inclusivo, para que no solo los derechos políticoselectorales de los candidatos sean reconocidos en la Ley, de esta forma se garantizan los derechos políticos-electorales de las mujeres.
- Es viable reformar el artículo 3 de la Ley, para establecer la obligación de los partidos políticos para garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la integración de las planillas para la



conformación de los ayuntamientos, a nivel municipal y utilizar un lenguaje inclusivo que garantice a las mujeres el acceso a la política, asimismo es relevante establecer sanciones para los partidos políticos que incumplan con la participación paritaria y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Asimismo, se establecen sanciones para los partidos políticos que incumplan con la participación paritaria y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. La reforma al artículo 3 de la Ley, es viable, sin embargo, por técnica jurídica se reforma un párrafo diverso, retomando el objetivo principal.

- Es viable reformar el artículo 4 de la Ley, para incluir la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, motivo por el cual se adiciona la definición en comento al inciso g), recorriéndose los subsecuentes.
- Es viable la propuesta de reforma al artículo 25 de la Ley, para utilizar un lenguaje inclusivo y de esta forma se garanticen los derechos políticoselectorales de las mujeres; se establece como obligación de los partidos políticos tengan para garantizar la aplicación del principio de paridad de género en la integración de los órganos internos de dirección, así como en la integración de las candidaturas en los poderes ejecutivo y legislativo de los tres órdenes de gobierno; se establece la obligación de los partidos políticos de garantizar a las mujeres del ejercicio de sus derechos políticos y electorales libre de violencia en razón de género, y faculta a los partidos políticos para sancionar la violencia política en razón de género; asimismo se garantiza que los partidos políticos dispongan entre sus precandidatos igualdad en los tiempos de radio y tv., ya que en los procesos electorales 2016-2017 y 2017-2018, algunas personas precandidatos no tuvieron acceso equitativo a la prerrogativa y registrar la aplicación de recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto para poder aplicar medidas correctivas dentro del mismo ejercicio fiscal.
- Es viable la propuesta de reforma al artículo 37 de la Ley, con la finalidad de que se establezca como requisito de la declaración de principios de los partidos políticos los mecanismos de sanción para quien ejerza violencia política en razón de género, así como la obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Es viable la propuesta de reforma al artículo 38 de la Ley, para establecer como requisito del programa de acción de los partidos políticos el incluir los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política.
- Es viable la propuesta de reforma al artículo 39 de la Ley, con la finalidad de establecer como requisito de los estatutos de los partidos políticos el incluir



los mecanismos para garantizar a las mujeres el acceso a ocupar cargos de liderazgo dentro del partido; se reforma la redacción para utilizar un lenguaje inclusivo para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos; se aprueba la adición del inciso para que los estatutos de los partidos políticos incluyan mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género. Facultades que ha quedado determinadas en el dictamen final.

- Es procedente la propuesta de reformar el artículo 43, para establecer la obligación de los órganos internos a resolver cualquier procedimiento con perspectiva de género.
- Es procedente la reforma al artículo 46 de la Ley, para establecer como obligación al órgano de decisión colegiado para substanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género.
- Es procedente la reforma al artículo 48 de la Ley, para establecer como obligación del sistema de justicia interna de los partidos políticos a resolver cualquier procedimiento con perspectiva de género.
- Es procedente la reforma del inciso d) en el párrafo 1 del artículo 73, con la finalidad de establecer que los partidos políticos deben de destinar recursos para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género.
- Se desecha la reforma propuesta al artículo 94 de la Ley, en virtud de que la pérdida del registro que se propone adicionar ya se observa en lo previsto en el inciso e), del precepto citado.
- Se desecha la reforma propuesta al artículo 95 de la Ley, la propuesta está relacionada con el artículo 94 al no aprobarse la reforma realizada al precepto señalado.

Ley General en Materia de Delitos Electorales

- Resulta viable reformar el artículo 3 de la Ley, para adicionar el conceptodefinición de la violencia política en razón de género, redacción que se modifica, para ser armónica con la definición propuesta para la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se modifica la redacción para armonizar con la propuesta final de la definición de violencia política en razón de género.
- Es procedente la adición del artículo 6 Bis de la Ley, en virtud de que jurídicamente se establece una agravante de los delitos, el que sean cometidos en razón de género, de esta manera se garantiza a las mujeres los derechos humanos en el ámbito político y electoral, asimismo se modifica



la redacción y se replantea la pena para quienes cometan violencia política en razón de género. Lo anterior, no obstante que la conducta pudiera ameritar un tipo penal autónomo por sí misma.

- Se desecha la propuesta de reforma al artículo 8, en virtud de que en el artículo 5 ya se considera como regla general que se destituirá e inhabilitará al servidor público que ejerza violencia política contra las mujeres.
- Se desecha la propuesta de reforma al artículo 9 de la Ley, en virtud de que en el artículo 5 ya se considera como regla general que se destituirá e inhabilitará al servidor público que ejerza violencia política contra las mujeres.
- La reforma al artículo 11 ha quedado regulado en el artículo 6 Bis de la Ley cuando el delito de que se trata genere a su vez violencia política en razón de género debe considerarse como agravante en todos los delitos.
- La propuesta de adicionar un artículo 12 Bis a la Ley, se desecha, es importante mencionar que la propuesta es interesante porque busca regular las sanciones sobre el ejercicio de violencia política en razón de género, sin embargo, las sanciones para funcionarios o candidatos está establecido en el artículo 9 de la Ley, motivo por el cual se recomienda reformar el artículo anteriormente señalado.
- De la propuesta de adición del artículo 20 Bis, se desecha en virtud de considerar que las conductas que se pretenden regular son constitutivas de violencia política, que de acuerdo con las reformas propuestas quedan englobadas en la definición establecida en el artículo 3 fracción XV de esta Ley. Asimismo, cualquier sujeto de responsabilidad puede cometer violencia política, conforme quedó definido en Ley General de Instituciones y procedimientos electorales en el artículo 442.
- Se desecha la propuesta de adicionar el artículo 20 Ter. En virtud de que se considera que son acciones específicas para erradicar únicamente la violencia política, lo cual resulta improcedente puesto que se tendría que legislar para especificar acciones para erradicar todos los tipos y modalidades de la violencia.
- Es procedente la adición del artículo 21 Bis, en virtud de que jurídicamente se establece un agravante de los delitos electorales, cuando a su vez provoquen violencia en razón de género, sin embargo, por técnica legislativa se adiciona y retoma la idea para adicionar en el artículo 6 Bis.
- La reforma propuesta al artículo 24, en donde se pretende establecer la colaboración entre la Federación y las entidades para establecer mecanismos para la prevención de la violencia política en razón de género,



sin embargo, es improcedente en virtud de que el mismo artículo en su fracción I, establece la facultada de la Fiscalía para combatir los delitos previstos en la Ley, por lo tanto, si la violencia política en razón de género se tipifica como delitos, en esta fracción se contempla.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

- Sobre la reforma propuesta al artículo 32, es procedente en virtud de ser necesario contar con información estadística sobre los hechos que constituyan violencia política en razón de género, ya que actualmente ninguna autoridad realiza dichas investigaciones.
- Es procedente la reforma propuesta en el artículo 50, para que en la Fiscalía General de la Republica se establezca una comisión especial para la violencia política en razón de género, lo cual garantizará a las mujeres el acceso a la justicia cuando sufran violencia política en razón de género.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

• Sobre la propuesta de reformar el artículo 85 de la Ley, es procedente reformar el artículo 185, con la finalidad de garantizar la integración paritaria en el Tribunal Electoral.

Para mayor ilustración se agrega el siguiente cuadro comparativo:







TOURT	JESTA DIP. JEROPUESTA DE DIP. DE JESTA DE LA CIG Z MARTINEZ JESTA DIP. JE	DIPUTADA DIPUTADAS MAIELLA GÓMEZ INTEGRANTES MAIDONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO MC	DIPUTADAS PROPUESTA JULIETA MACIAS MARTHATAGLE RABAGO YMAIELLA MARTINEZ MC GOMEZ MALDONADO AS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	INTEGRANTES DEL' GRUPO PAREAMENTARIO FAN	DIPUTADO MARCO. ANTONIO GONIEZ. DICTAMINACIÓN.
CORRELATIVO en Razón de Artícula Violencia razón de acción u basadas en dadas en ejercicio d civiles y po por obje menoscaha reconocimi ejercicio de	lencia Política de Género 20 Bis política en género: toda omisión que, ni el género, y el mareo del mero del mareo del misión, tengan etivo limitar, ir n anular el lento, goce o leos derechos y vas políticas y la libra decargo, labor o actividad, a que tenga por elejercicio efectivo de los derechos político-electorales de uma o varias mujeres, el las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, a libra decargo.		Título II Modalidades de violencia Capitulo IV Bis De la violencia política de género Artículo 20 BIS. La violencia política de género: toda acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reanocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo pública.	Capítulo IV Bis De la Violencia Política Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres es toda acción, condueta u omisión entre otros, hasada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.	CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA ARTÍCULO 20 Bis La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización. Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques fisicos y psicológicos, acoso y



	Se manifiesta en	Se manifiesta en	hostigamiento sexual, amenazas,
	minimización, anulación,	minimización, anulación,	intimidación, difamación o presión
	presión, persecución,	presión, persecución,	para que renuncie al cargo o a la
	hostigamiento, acoso,	hostigamiento, acoso,	candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo
	coacción, vejación,	coacción, vejación,	de la autoridad de las mujeres
	discriminación, amenazas o	discriminación, amenazas o	políticas.
1	privación de la lihertad o de	privación de la libertad o de	'
	la vida en razón del género.	la vida en razón del género	
		cuando se transgreden los	
	C	derechos políticos y civiles	
	Constituye una forma de discriminación de los	de las mujeres y puede	
	espacios de poder y de	expresarse a través de las	1
i i	decisión; fomenta la	siguientes acciones:	
	designaldad y trasgrede los	· ·	7
	derechos políticos y civiles	I. Incumplir las	
	de las mujeres; puede	disposiciones jurídicas	
1	expresarse a través de las	nacionales e internacionales	
	siguientes acciones:	que reconocen el ejercicio	
		pleno de los derechos	
1	1	políticos de las mujeres;	
1	I. Incumplir las		
	disposiciones jurídicas	II. Imponer la realización de	į į
	nacionales e internacionales	actividades distintas a las	i
	que recoaocen el ejercicio	atribuciones propias de la	
	pleno de los derechos	representación política,	
	políticos de las mujeres;	cargo o función;	
	1	cargo o mucion,	
	II. Imponer la realización de		
	actividades distintas a las	III. Suministrar a las	
	atrihuciones propias de la	mujeres que aspiran u	
	representación política,	ocupan un cargo de elección	
	cargo e función;	popular información falsa,	
		errada o imprecisa que	1



			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	III. Suministrar a las		induzca al incorrecto
	mujeres que aspiran u		ejercicio de sus
	ocupan un cargo de elección		atribuciones;
	popular información falsa,		
	errada o imprecisa que		IV. Proporcionar
	induzca al incorrecto	1	información incompleta o
	ejercicio de sus atribuciones;		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
			datos falsos a la autoridad
	1		administrativas, electorales
	IV. Proporcionar		o jurisdiccionales con la
	información incompleta o		finalidad de menoscabar los
	datos falsos a la autoridad		derechos político-electorales
1	administrativa, electoral o	,	de las mujeres y la garantía
Į l	jurisdiccional con la	1	del debido proceso.
	finalidad de menoscabar los		
	derechos político-electorales		V. Ocultar información u
1	de las mujeres y la garantía	1	omitir la convocatoria de
	del debido proceso.		cualquier otra actividad que
			implique la toma de
1	V. Ocultar información u		decisiones en el desarrollo de
1		1	
1	omitir la convocatoria de		sus funciones y/o
	cualquier otra actividad que		actividades;
	implique la toma de		
	decisiones en el desarrollo de		VI. Impedir o restringir la
	sus funciones y/o		reincorporación al cargo
	actividades;		que se ostente, cuando
			hagan uso de una licencia,
	VI. Impedir o restringir la	1	incluida la licencia de
	reincorporación al cargo		maternidad;
	que se ostente, cuando hagan		
	uso de una licencia, incluida		
	la licencia de maternidad;		VII. Impedir por cualquier
}	M HOLDER DO MAIL! MURU!		medio que las mujeres
			electas, titulares o suplentes,
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		



,	the same of the sa		
1	VI. Impedir por cualquier	o designadas a cualquier	
1 1	medio que las mujeres	puesto o encargo público,	
	electas, titulares o suplentes,	asistan a la toma de protesta	
	o designadas a cualquier	de su encargo, así eomo a las	
	puesto o encargo público,	sesiones ordinarias o	i i
	asistan a la toma de protesta	extraordinarias o a	
	de su encargo, así como a las	cualquier otra actividad que	
	sesiones ordinarias o	impliqué la toma de	
	extraordinarias o a	decisiones y el ejercicio del	
	cualquier otra actividad que	cargo, impidiendo o	
	impliqué la toma de	suprimiendo el derecho a	
1	decisiones y el ejercicio del	voz y voto;	
	cargo, impidiendo o		
	suprimiendo el derecho a		
	voz y voto;	VIII. Impedir u	
		obstaculizar, los derechos de	
1 1		asociación y afiliación en los	
	VII. Impedir u ohstaculizar,	partidos políticos y/u otro	<u>t</u>
1	los derechos de asociación y	tipo de organizaciones	i i
	afiliación en los partidos	civiles, en razón de género;	
	políticos y/u otro tipo de		
]	organizaciones civiles, en	IX. Establecer conductas	
	razón de género;	que impliquen amenazas	
		verbales, difamación,	
	VIII. Establecer conductas	desprestigio, burlas,	
	1	descalificación, acecho,	
1 1	que impliquen amenazas	hostigamiento, aeoso sexual	
	verbales, difamación,		
	desprestigio, burlas,	y/o calumnias en público o	
	descalificación, acecho,	privado, por cualquier	
	hostigamiento, acoso sexual	medio convencional y/o	
	y/o calumnias en público o	digital;	
	privado, por cualquier		
L			



	medio convencional y/o		X. Intimidar mediante	1
	digital;		agresiones físicas, sexuales,	1
			psicológicas o verbales	i i
			contra su persona o sus	1
i	IX. Intimidar mediante		familiares;	
	agresiones físicas, sexuales,			
1	psicológicas o verbales			
	contra su persona o sus		XL Cualesquiera otras	i [
	familiares;		formas análogas que	
	i i		lesionen o sean susceptibles	1
	X. Cualesquiera otras		de dañar la dignidad,	1
	formas análogas que	1	integridad o libertad de las	
			mujeres en el ejercicio de un	
	lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,		espacio público, de poder o	
			de decisión.	
	integridad o libertad de las		Ĺ	
	mujeres en el ejercicio de un			
	espacio público, de poder o		i	.
	de decisión.		1	
				1
	XI. Excluir a las mujeres		1	
	electas, titulares o		<u>i</u>	1
	designadas a cualquier	i i		
	puesto de liderazgo o		1	
	encargo público, de la			
	relación institucional directa	1		l i
	que conlleva el ejercicio de			
	1 5 1			
	su cargo.			
			1	1
	XII. Presionar, intimidar y/u			
	obligar de manera directa o]	
	indirecta a la renuncia o a la			
	solicitud de licencia de los			
	cargos de elección popular o			
	,	·		



1	de la función pública según				
	sea el caso.	1			1
	j				
	XIII. Impedir, obstaculizar				1
	o minimizar la construcción				
	e implementación de				
	proyectos políticos,				
	legislativos,				
1	gubernamentales y políticas				
1	públicas, elaborados y				
	abanderados por mujeres				
	que ocupan cargos de				
	elección popular, que tengan				
	por objeto generar				
	condiciones para la				
	realización de la igualdad				
	sustantiva.				
1					
	XIV. Cualesquiera otras				
	formas análogas que				
	lesionen o sean suceptibles				
	de dañar la dignidad,				
1	integridad o libertad de las				
1	mujeres en el ejercicio de un				
	espacio público, de poder o				
	de decisión.				
1					



NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 20 Ter. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México, en el marco de sus atribuciones, atenderán a las siguientes medidas: 1. Establecer políticas públicas que fomenten la paridad de género en las Instituciones Públicas;		Artículo 20 TER. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, la Fiscalia General de la Republica mediante la Fiscalia Especializada en Materia de Delitos Electorales y demás integrantes del Sistema, coordinaran las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.		ARTÍCULO 20 Ter La violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en las Leyes secundarias en materia electoral.
	II. Promover y difundir el respeto del ejercicio público y político de las mujeres en igualdad de condiciones;				
	III. Diseñar programas y estrategias encaminados a promover los derechos políticos y				



	electorales de las							
	mujeres;							
					1		[1
	IV. Diseñar		Į.				į	1
	programas							
	encaminndos a						i	
1	prevenir y erradicar							
1	la violencia política				İ			
1	en razón de género;]						
SIN CORRELATIVO								ARTICULO 35 Bis En materia de
SIN CORRELATIVO								
								violencia política en razón de género,
			į					el Tribunal Electoral del Poder
								Judicial de la Federación, el Instituto
		İ						Nacional Electoral, los Organismos
			ľ					Públicos Locales Electorales y los
		•						órganos jurisdiccionales electorales
								locales podrán solicitar a las
							19	autoridades competentes el
			į					otorgamiento de las medidas a que se
								refiere el presente Capítulo.
					ľ			renere et presente Capitato.
ARTICULO 36 El					-			
]		Į.		ŀ	ADDITION OF THE COLOR
Sistema se conformará					ļ.		İ	ARTICULO 36 El Sistema se
por los titulares de:					ł		i	conformará por los titulares de:
1			l		ŀ		1	
L- a XII					l			LaXIII
1 - a VIII					•		1	XIV. El Instituto Nacional Electoral.
			j l				1	
XIII. Los mecanismos			1		I		1	
para el adelanto de las					1		1	
			1		I		I	
mujeres en las entidades					I		I	l i
federativas.			1		I		I	1
			I			1		·



Sección Segunda. De la	····		Sección Segunda de la		- Se desecha
Secretaria de	1		Secretaria de	1	1
Gobernación			Gobernación		
ARTICULO 42 Corresponde a la Secretaria de Gobernación: I. a XIV			ARTICULO 42. Corresponde a la Secretaria de Gobernación: L a XIV		
Sin correlativo			XV. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.		
XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.			XVI. Realizar campañas de difusión permanente respecto a las conductas, acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género.		
			XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	2	



Sección Novena. De la Procuraduria General de la República			Sección Novena. De la Procuraduria General de la República		Se desecha
ARTICULO 47 Corresponde a la Procuraduría General de la República: I XI			ARTICULO 47 Corresponde a la Procuraduria General de la República: L-XI		
Sin correlativo XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.			XII. Promover, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas en casos de violencia política en razón de género.		
			XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.		
SIN CORRELATIVO					CAPITULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
					Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres
					Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales



					ARTÍCULO 48 Bis Corresponde al Instituto Nacional Electoral: I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género.			
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES								



Artículo 2.	Articulo 2			1					Artículo 2
1	12-1-1						1		
Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:	Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:								Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a. a) Los derechos y obligaciones
	a) Los derechos y								político-electorales de la
a) Los derechos v	obligaciones político-	i							ciudadania;
obligaciones político-	electorales de la				l				·
electorales de los	ciudadanía;								b) al d)
ciudadanos;	·	:	'						b) at u)
b) al d) ()	b) al d)								
	Artículo 3.					Artículo 3.			ARTÍCULO 3
Artículo 3.	MI HILLIO J.					1. Para los efectos de			1
1. Para los efectos de						esta ley se entiende por:			
esta Ley se entiende	Para los efectos de esta					a)-i)			1 Para los efectos de esta Ley se entiende por:
por: a) al g) ()	Ley se entiende por:				1	1\ \177-1			Endende por.
pos. 6) 42 g/ ()						 j) Violencia política de género: toda acción, 			l
h) Organismos Públicos	a) a g)					conducta u omisión,			a) a c)
Locales: Los	.,,					que basada en			
organismos públicos						elementos de género,	[d) Ciudadanos o Ciudadanía: Las
electorales de las	b) Ley General de					tenga por objeto o resultado			personas que teniendo la calidad de
entidades federativas, y	Acceso: Ley General de Acceso de las		į.		1	menoscabar, anular,		1	mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la
	Mujeres a una Vida				}	obstaculizar o			Constitución Política de los Estados
i) Tribunal Electoral:	Libre de Violencia;				1	restringir el	1		Unidos Mexicanos;
El Tribunal Electoral	Libre de Violencia,				1	reconocimiento o			1
del Poder Judicial de la						ejercicio de los derechos políticos de			d Bis) Paridad de género: Igualdad
Federación.	i) Organismos		1			las mujeres, su			entre mujeres y hombres, siendo la
1	Públicos Locales: Los					participación en			asignación del 50% mujeres y 50%
	organismos públicos					asuntos públicos, o de			hombres en candidaturas a cargos de



	electorales de las			1	las prerrogativas			elección popular y en nombramiento
1	entidades federativas,			1	inherentes a un cargo	1		de cargos por designación;
	у]	público.			· ·
	,			1	i -			, ,
							'	e) a g)
	j) Tribunal Electoral:							İ
	El Tribunal Electoral				l			h) Ley General de Acceso: Ley
i i	del Poder Judicial de la				ļ			General de Acceso de las Mujeres a
i l	Federación.				r			una Vida Libre de Violencia;
	requiación		1					ŕ
			ŀ	1	ľ			
	İ			1				i) Organismos Públicus Locales: Los
1 1					1			nrganismos públicos electorales de las
1	ļ						ĺ	entidades federativas;
1 1								
	ļ					<u>l</u>		j) Tribunal Electoral: El Tribunal
								Electoral del Poder Judicial de la
1]		Federación, y
					!		!	· -
1					1			
			1	1			ł	k) La violencia política en razón de
			1				!	género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y
							i	ejercida dentro de la esfera pública o
								privada, que tenga por objeto o
								resultado limitar, anular o
								menoscabar el ejercicio efectivo de
					l .			los derechos políticos y electorales de
1	j			1	1	1	!	una o varias mujeres, el acceso al
1	i						1	pleno ejercicin de las atribuciones
				1		1		inherentes a su cargo, labor o
				1	1	I		actividad, el libre desarrollo de la
				1		1		función pública, la toma de
1				1			ŀ	decisiones y la libertad de
1				1			1	organización.
		·						
					1		1	Puede manifestarse a través de la La
1					1	l .		violencia política en razón de género:
L				l	J	<u> </u>		violencia politica en razon de genero:



				es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anulur o menoscahar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su
				cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización. Puede manifestarse a través de la
				descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verhales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trahajo, ataques físicos y psicológieos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas,
				intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de ln autoridad de las mujeres políticas.
				La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de



						una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.
					·	Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, ocacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.
Artículo 6.	Artículo 6.					ARTICULO 6
La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto	l. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, así como la promoción de la paridad de género corresponde al Instituto, a los Organismos					2 Garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales y respett de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a



emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.	Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del vote que				los partidos políticos y sus candidatos y candidatas. 3 El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las
2. El Instituto, en el	realicen otras	i			demás dispuestas en esta Ley.
ámbito de sus	organizaciones.				
atribuciones, dispondrá					
lo necesario para asegurar el	2				
cumplimiento de las					
normas antes		İ			ļ
establecidas y de las					
demás dispuestas en					
esta Ley. CAPITULO 1. DE LOS	Artículo 7.			 	 ARTICULO 7
DERECHOS Y	Articulo /.				120110020 /:
OBLIGACIONES	l <u> </u>				1
	I				
Artículo 7.	i i				2
1. ()	2			· ·	3 Es derecho de la ciudadanía ser
2. 3. Es derecho de los					votada para todos los puestos de
ciudadanos ser votado	3. Es derecho de la				elección popular libre de violencia
para todos los puestos de	ciudadenia de ser votada				política en razón de género, sin discriminación por origen étnico,
elección popular,	para todos los puestos de elección popular sin				género, discapacidades, condiciones
teniendo las calidades	diseriminación por				sociales o económicas, de salud, religión, preferencias sexuales,
que establece la ley de la	origen étnico, género,				estado civil, o cualquier otra,
materia y solicitar su registro de manera	discapacidades,				teniendo las calidades que establece la
independiente, cuando	condiciones de salud,				ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando
cumplan los requisitos,	religión, preferencias				cumplan los requisitos, condiciones y
1	sexuales y estado civil				 términos que determine esta Ley.



condiciones y términos	teniendo las calidades que							1	4
que determine esta Ley.	establece la ley de la						•		
4. Es derecho y	materia y solicitar su					i			
nbligación de los	registro de manera								
ciudadanos, votar en las	independiente, cuando			i					
consultas populares				1					ì
		ł				ŀ			
sobre temas de	condiciones y términos que								
trascendencia nacional,	determine esta Ley.								
en los términos que			1		1				Į.
determine la ley de la	4			i	i				1
materia	4								
İ									
1									
Artículo 11.						Artículo 11.			- Se desecha
1. A ninguna persona	ļ.					1. al 3.			!
podrá registrársele como	į.		1						İ
candidato a distintos	l .					4. Los partidos			
cargos de elección	1					políticos no podrán			
popular en el mismo						registrar candidatos			
proceso electoral;						que tengan			
tampoco podrá ser		Į. I				antecedentes de	!		
candidato para un cargo		1				violencia política de		ļ ·	
federal de elección						género, en el periodo			
popular y						inmediato anterior.			
simultáneamente para	1								
otro de los estados, de	1								
los municipios o del								i	`
Distrito Federal. En este									
supuesto, si el registro									i
para el cargo de la		1							
elección federal ya		1		,					
estuviere hecho, se		1						1	
procederá a la	1					1			
cancelación automática]							1
del registro respectivo.	1								
2. Los partidos políticos								ļ	
no podrán registrar	1	I I		l				<u> </u>	



simultaneamente, en un									
mismo proceso		l							
electoral, más de sesenta									
candidatos a diputados				1				·	
federales por mayoria									
relativa y por									
representación									
proporcional									
distribuidos en sus cinco						ļ			
listas regionales. En el									
				i	İ				
caso de las legislaturas					1				
locales, se aplicarán las					1				
normas que especifique					1				
la legislación respectiva.									
3. Los partidos políticos									
no podrán registrar									
simultáneamente, en un				}					
mismo proceso			'	1					
electoral, más de seis		1			ļ				
					1				
candidatos a Senador									
por mayoria relativa y									
por representación									
proporcional.				· ·					
Artículo 26.				Artículo 26.	i				ARTÍCULO 26
Afticulo 26.	1			Atticujo 20.		İ			
				1	Į.	i			
1. Los poderes Ejecutivo	1			1	l				1 Los poderes Ejecutivo y Legislativo
y Legislativo de los					1				de los estados de la República y de la
estados de la República									Ciudad de México, se integraran y
y del Distrito Federal, se	ŀ			1. Los poderes	1		1		organizaran conforme lo determina la
integraran y organizaran	l				1		1		Constitución, las constituciones de
conforme lo determina	1	1		Ejecutivo y Legislativo	I	ŀ	1	1	cada estado, así como la Constitución
la Constitución, las	1	1		de los estados de la	l	1		l	Política de la Ciudad de México y las
constituciones de cada				República y de la	1	1	l	l	leyes respectivas.
estado, así como el	l			Ciudad de México, se	1	1		l	seyes respectivas.
Estatuto de Gobierno del	l			1.		I	1	l	
Distrito Federal y las						I		1	2 Los municipios serán gobernados
leyes respectivas.	1	ļ		organizaran conforme		l		1	por un Ayuntamiento de elección
	1	ľ		lo determina la		1	1	1	por an Ayunamento de elección



m		1.6. 0.2.	1	popular directa, conformado por una
2. Los municipios serán		Constitución, las		Presidencia Municipal y el número de
gobernados por un		constituciones de cada	,	
Ayuntamiento de		estado, así como la		
elección popular directa,		Constitución Política	1	Constitución y la ley de cada entidad,
conformado por un		de la Ciudad de		así como los órganos pulítico-
Presidente Municipal y		I I		administrativos, según la legislación
el número de integrantes		México y las leyes		aplicable en la Ciudad de México.
que determine la		respectivas.		
Constitución y la ley de				7 - 1 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2
cada entidad, así como				La integración de las presidencias
los órganos político-				municipales, concejalías, regidurías
administrativos, según				y sindicaturas que la Ley determine
la legislación aplicable				deberá conformarse garantizando el
en el Distrito Federal.		2. Los municipios serán		principio de paridad de género.
		gobernados por un		
		Ayuntamiento de		Cada partido político o coalición
		elección popular		
3. Los pueblos v		directa, conformado por		deberá garantizar la paridad de género en el registro de las
comunidades indígenas				genero en el registro de las l candidaturas a las Presidencias
tienen derecho a elegir.		un Presidente		
en los municipios con		Municipal y el número		Municipales de cada entidad
población indígena.		de integrantes que		federativa.
representantes ante los		determine la		
Avuntamientos. Las		Constitución y la ley de		Las fórmulas de candidaturas
constituciones y leves de				deberán considerar suplentes del
las entidades federativas		cada entidad, así como		mismo género que la persona
reconocerán y regularan	·	los órganos político-		propietaria.
		administrativos, según		propietaria.
estos derechos en los		la legislación aplicable		
municipios, con el		en la Ciudad de		3 Los pueblos y comunidades
propósito de fortalecer		México.		indigenas tienen derecho a elegir, en los
la participación y		Mexico.		municipios con población indígena,
representación política				representantes ante los Ayuntamientos.
de conformidad con sus		1		Las constituciones y leyes de las
tradiciones y normas			1	entidades federativas reconocerán y
internas.				regularán estos derechos en los
		El número de		municipios, con el propósito de
		concejules, regidores y		
	1	sindicos que la ley		representación política de conformidad



	()		coi res pri de fór cai	ermine deberá formarse petando el ncipio de paridad género, y las mulas de didatos deberán ssiderar suplentes mismo género que			con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género. 4	
ı			el		ł			İ
١				pietario.				
ı			•	•				1
١								1
١								
١		-						l
١				Los pueblos y				1
١				nunidades lígenas tienen				1
				ligenas tienen recho a elegir, en los				ı
				inicipios con				ı
			1 100	blación indígena,				ı
				resentantes ante				
	1			Ayuntamientos.				1
				s constituciones y				
				es de las entidades				ŀ
				lerativas				
				onocerán y				1
				gularán estos				
Į				rechos en los	•			
1				inicipios, con el				
				opósito de talecer la				1
				rticipación y				1
			l pa	presentación		1		
	I	 I	1	,		 <u> </u>	 I	



			política de cooformidad con sus tradicioces y normas internas, garactizando el principio de paridad de género.			
Artículo 30.	Artículo 30.	Artículo 30 .			Artículo 30.	ARTÍCULO 30
Son fines del Instituto:	1. Son fines del Instituto:	I. Soo fines del Instituto:			1	1Soo fines del Instituto:
s) Cootribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) Integrar el Registro Federal de Electores:	a) al g) h) Promover la paridad de género, la cultura de la no violencia y la no discriminación en el ámhito político y	a) a h) 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y con			Z. Todas las actividades del Instituto se regirán por los priocipios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, ohjetividad y perspectiva de género.	a) al g) h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que
d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político- clectorales y vigilar el	electoral. i) Fungir como autoridad única para la administracióo del	perspectiva de género. 3 y 4				corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la



cumplimiento de sus	tiempo que							Constitución otorga a los partidos
obligaciones;	corresponda al Estado							políticos en la materia.
e) Garantizar la	en radio y televisión							
celebración periódica y	destinado a los							2 Todas las actividades del Instituto se
pacífica de las	objetivos propios del							regirán por los principios de certeza,
elecciones para renovar	Instituto, a los de otras							legalidad, independencia,
a los integrantes de los	autoridades electorales							imparcialidad, máxima publicidad,
Poderes Legislativo y	y a garantizar el					İ		objetividad y se realizarán con perspectiva de género.
Ejecutivo de la Unión,	ejercicio de los							perspectiva de genero.
así como ejercer las	derechos que la							
funciones que la	Constitución otorga a				İ			3 y 4
Constitución le otorga	los partidos políticos							
en lns procesos	en la materia.							
electurales locales;	1							*
f) Velar por la	2		ļ					
autenticidad y	1 *** · · · ·							Į.
efectividad del sufragio;								1
g) Llevar a cabo la								
promoción del voto y			1					
coadyuvar a la difusión			1		İ			
de la educación cívica y					1			
la cultura democrática, y								
h) Fungir como								
autoridad única para la		ŀ						i i
administración del								i
tiempo que corresponda					.			
al Estado en radio y	<u> </u>	1						
televisión destinado a	ļ							
Ins objetivos propios del						•		
Instituto, a los de otras autoridades electorales y								
	1						1	
a garentizar el ejercicio								
de los derechos que la								
Constitución otorga a								



los partidos políticos en									
la materia.	i	· . 1							
ia materia.			,						
	i			'					
2. ()									
Articulo 32.	Artículo 32.								ARTICULO 32
1									
1. El Instituto tendrá las									1 El Instituto tendrá las siguientes
	1. El Instituto tendrá las								atribuciones:
siguientes atribuciones:	siguientes atribuciones:						'		airibuciones:
a) Para los procesos	organization deliberation.								
electorales federales y									a)
locales:	a) Para los procesos	ļ							4)
I-VII ()	electorales federales y	1							
1-11 ()		1			!				b)
	locales:						·		
b) Para los procesos									
electorales federales:									I al VII
I- VII ()	I. al IV								1
VIII.La educación								ł	
	1) B	1]			VIII. La educación cívica en procesos
civica en pracesos	b) Para los procesos								electorales federales,
electorales federales, y	electorales federales:								
								ł	
IX. Las demás que le								1	IX Garantizar el cumplimiento del
señale esta Ley y demás	I. al VII					ł .	ŀ		principio de paridad de género, así
disposiciones							<u> </u>		como el respeto de los derechos
				ļ	1				políticos y electorales de las mujeres,
aplicables.	VIII. La educación cívica			1				i	У
	en procesos electorales							1	
2. Además de las	federales,				l	l		1	l .
anteriores, el Instituto,	·				l	1	}		X
en los términns que				ļ	l	1	1	[
	IX. La promoción de la			!		1	1	l	2
establece esta Ley,	paridad de género, la			1		1	1	1	4*····
contarà con las	cultura de la no violencia			1			1	1	
siguientes atribucinnes:				I	1	i	1	1	
()	y no discriminación en los				ţ	1			
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	t	·				·			



		,	 				··········	
	procesos electorales							
	federales, y							
	X. Las demás que le señale							
	esta Ley y demás							
	disposiciones aplicables.							l
	2							
Consejo General y de		Sección Primera				Articulo 35.		Sección Primera
su Presidencia		Del Consejo General y de su						Del Consejo General y de su
1		Presidencia			i i			Presidencia
Artículo 35.						1. El Consejo General es el		
						órgano superior de dirección,		
1. El Consejo General		Artículo 35.				responsable de vigilar el		ARTÍCULO 35
						cumplimiento de las		
es el órgano superior de		1				disposiciones constitucionales		1 El Consejo General es el órgano
dirección, responsable		1. El Consejo General es el				y legales en materia electoral,	ļ	superior de dirección, responsable de
de vigilar el		órgano superior de dirección,				asi como de velar porque los	[vigilar con apego a la perspectiva de
cumplimiento de las		responsable de vigilar el				principios de certeza,		género el cumplimiento de las
disposiciones		cumplimiento de las			ļ	legalidad, independencia,		disposiciones constitucionales y legales
constitucionales y		disposiciones constitucionales			1	imparcialidad, máxima	i	en materia electoral, así como de velar
legales en materia		y legales en materia electoral,						porque los principios de certeza,
electoral, así como de		así como de velar porque los				publicidad y objetividad gulen		legalidad, independencia,
velar porque los		principios de certeza,			1	todas las actividades del		imparcialidad, máxima publicidad,
principios de certeza,		legalidad, independencia,				Instituto con perspectiva de		objetividad y paridad de género guíen
						género.		todas las actividades del Instituto.
legalidad,						1		
independencia,		publicidad y objetividad guien		İ				
imparcialidad, máxima		todas las actividades del			1		1	
publicidad y objetividad		Instituto y sean aplicadas con					1	Į
guien todas las		perspectiva de género.					1	
actividades del Instituto.		· ·	ļ					
1								
			1		l		1	



Articuln 36.		Artículo 36.			 ARTICULO 36
El Consejo General se integrara por un Consejern Presidente, diez Consejeros Electorales, Cnusejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos pulíticos y el Secretario Ejecutivo.		El Consejo General se integrará por un Consejero Presidente, dicz Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. La conformación del mismo deberá respetar el principio de paridad de género.			1 El Consejo General se integrará por una Presidencia, diez Consejerías Electorales, Consejerías del Poder Legislativo, representaciones de los partidos políticos y una Secretaría Ejecutiva. La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo su presidencia habrá de recaer alternadamente en persona de sexo distino, una vez concluido el mandato correspondiente de la persona que ocupe el cargo. 2 al 10
	Capítulo De los Órganos Centrale Articulo 34 [] Sección Prin Del Consejo General y d Presidencia	iera			



	Articulo 35 al 41		\
1			:
4	[]		
	L		
l l			
1			
Artículo 42.	Artículo 42.	Artículo 42.	ARTICULO 42
1. El Consejo General		1	1 El Consejo General integrará las
integrará las comisiones	I. El Consejo General		comisiones temporales que considere
temporales que	integrará las comisiones		necesarias para el desempeño de sus
considere necesarias	temporales que considere	2. Independientemente de lo	atribuciones, las que siempre serán
para el desempeño de	necesarias para el desempeño	señalado en el párrafo	presididas por un o una Consejera
sus atribuciones, las que	de sus atribuciones, las que	anterior, las comisiones de:	Electoral.
siempre serán presididas	siempre serán presididas por	Capacitación Electoral y	
por un Consejero	un Consejero Electoral.	Educación Civica;	2 Independientemente de lo señalado
Electoral.		Organización Electoral;	en el párrafo anterior, las comisiones
Electoral.	2. Independientemente de lo	Prerrogativas y Partidos	de: Capacitación Electoral y Educación
2. Independientemente	señalado en el párrafo	Politicos: Servicio Profesional	Civica; Organización Electoral;
de lo señalado en el	anterior, las comisiones de:	Electoral Nacional, Registro	Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral
párrafo anterior, las	Capacitación Electoral y	Federal de Electores; Quejas y	Nacional; Registro Federal de
	Educación Cívica;	Denuncias; Fiscalización, y	Electores; Quejas y Denuncias;
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Vinculación con los	Fiscalización, y Vinculación con los
Capacitación Electoral y	. 1 *	Organismos Públicos	Organismus Públicos
Educación Cívica;	Prerrogativas y Partidos	Locales; Paridad de Género	Locales; Paridad e Igualdad de
Organización Electoral;	Políticos; Servicio Profesional	v no	Género, funcionarán
Prerrogativas y Partidos	Electoral Nacional, Registro	discriminación, funcionarán	permanentemente y se integrarán
Politicos; Servicio	Federal de Electores; Quejas y	репланентенте у se	exclusivamente por Consejeras o
Profesional Electoral	Denuncias; Fiscalización, y	integrarán exclusivamente por	Consejerns Electorales designados por el Consejo General. Las y los
Nacional; Registro	Vinculación con los	Consejeros Electorales	Consejeros Electorales podrán
Federal de Electores;	Organismos Públicos		participar hasta en cuatro de las
Quejas y Denuncias;	Locales, Paridad e Igualdad	designados por el Consejo	comisiones antes mencionadas, por un
Fiscalización, y	de Género, funcionarán	General. Los Consejeros	periodo de tres años; la presidencia de
Vinculación con los	permanentemente y se	Electorales podrán participar	1.
Organismos Públicos	integrarán exclusivamente por	hasta en cuatro de las	



					r				tales comisiones será rotativa en forma
Locales, funcionarán		Consejeros Electorales					comisiones antes		anual entre sus integrantes.
permanentemente y se	i	designados por el Consejo			1		mencionadas, por un periodo		anuai entre sus integrantes.
integrarán		General. Los Consejeros					de tres años; la presidencia de		İ
exclusivamente por		Electorales podrán participar					tales comisiones será rotativa		3 a 10
Consejeros Electorales		hasta en cuatro de las				•	en forma anual entre sus		
designados por el		comisiones antes					integrantes.		1
Consejo General. Los		mencionadas, por un periodo]		
Consejeros Electorales		de tres años; la presidencia de							
podrán participar hasta		tales comisiones será rotativa							
en cuatro de las		en forma anual entre sus			l I				
comisiones antes		integrantes.	i		i l				
mencionadas, por un					l i				
periodo de tres años; la		3 a 10							
presidencia de tales		3 a 10							
comisiones será rotativa	i								
en forma anual entre sus							1		
integrantes.									
3. a10 ()									
					1				
Artículo 58.	Artículo 58.	Artículo 58							ARTICULO 58
120000000	1222222								
1. La Dirección									1 La Dirección Ejecutiva de
Ejecutiva de	1. La Dirección Ejecutiva	1. La Dirección Ejecutiva de	i		1		ļ		Capacitación Electoral y Educación
Capacitación Electoral	de Capacitación Electoral y	Capacitación Electoral y]		Cívica tiene las siguientes atribuciones:
v Educación Cívica	Educación Civica tiene las	Educación Cívica tiene las							
tiene las siguientes	siguientes atribuciones:	siguientes atribuciones:							->
atribuciones:	ļ			İ					a) Elaborar, propuner y coordinar los programas de educación
autouciones.	a) Elaborar, proponer	a) a j)					1		clvica, paridad de género y respeto a
a) Elaborar, proponer y	y coordinar los	"/ " J/							los derechos humanos de las mujeres
coordinar los programas	1 -			ļ					en el ámbito político, que desarrollen
de educación cívica que	programas de educación	ļ	l	1			l .		las juntas locales y distritales
de educación civica que desarrollen las juntas	cívica, paridad de	1	1						ejecutivas;
desarronen las junias									
1	género y cultura de la	1	I			<u> </u>	L	<u></u>	



locales y distritales

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

violencia k) Acordar con el secretario

	distributes	no violencia	K) Action Con et secretario	i	ŀ					
ejecutivas	s;	política que	ejecutivo del Instituto los							convenios en materia de educación
1	-	desarrollen las juntas	asuntos de su competencia; y		i			İ		civica, paridad de género y respeto a
b) Promov	ver la	locales y distritales	, ,,							los derechos humanos de las mujeres
suscripció		eiecutivas;			1	1	1		1	en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales
	s en materia de	0,000.00	l) Realizar campañas de			l i	1			sugiriendo la articulación de políticas
	n civica con los		información para la							nacionales orientadas a la promoción
		b) Promover la	prevención y erradicación							de la cultura político-democrática, la
	nos Públicos	suscripción de	de la violencia política por		Į.					igualdad política entre mujeres y
	rugiriendo la	convenios en materia	razón de género;							hombres, así como la construcción de
	ón de políticas	de educación civica.								ciudadania;
	es orientadas a	paridad de género y			1	İ			l	
la promoc	ción de la	cultura de la no	m) Capacitar al personal							
cultura po	olítico-	violencia con los	que labora en el Instituto,						·	c) al f)
democráti	ica y la	Organismos Públicos	organismos públicos locales					1		
construcc	ción de	Locales sugiriendo la	e integrantes de mesas							g) Orientar a la ciudadanía en el
ciudadani	ía;		directivas de casillas para							ejercicio de sus derechos y
	•	articulación de	prevenir y erradicar la							cumplimiento de sus obligaciones
c) Vigilar	r el	políticas nacionales	violencia política de género,		į.		i i			político-electorales;
, , -	iento de los	orientadas a la	así como en igualdad		ţ.	İ			İ	
	ns y políticas a	promoción de la	sustantiva; y							h),- e i),
	e refieren los	cultura político-	, 50300274, 7		1			l		ny e 1)
	os anteriores;	democrática, la			1					
uos inciso	os anteriores,	igualdad política	n)			1				j) Diseñar y proponer campañas de
n m: -		entre hombres y								educación cívica, paridad de género y
, ,	ar y proponer	mujeres y la								cultura de respeto de los derechos
estrategia	• 1	construcción de	La comisión de cualquier otra					l j		humanos de las mujeres en el ámhito
1 * '	r el voto entre	ciudadania;	falta de las previstas en esta		į	Į i				político y electoral, en coordinación
la ciudada	ania;		ley.		İ					con la Fiscalía Especializada de Delitos
			i			i				Electorales;
e) Diseña	ar y promover	c)								
estrategia	is para la		ļ							k)
integració	ón de mesas		1		1					•
directivas	s de casilla v la	d) Diseñar y proponer								
capacitac	ión electoral;	estrategias para								l) Renlizar campañas de
		promover el voto entre		1		Į.				información para la prevención y

b).- Promover la suscripción de



f) Preparar el material didáctico y los	la ciudadanía y la paridad de género en							erradicación de la violencia política en razón de género;
instructivos electorales;	el ámbito político-							:
	electoral;							m) Capacitar al personal del
g) Orientar a los								Instituto, organismos públicos
ciudadanos para el	e)							locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y
ejercicio de sus	,							erradicar la violencia política en
derechos y	_							razón de género, así como en
cumplimiento de sus	f)	i						igualdad sustantiva; y
obligaciones político-		i						
electorales;	g) Orientar a la							
	ciudadania en el							n)
h) Llevar a cabo las	ejercicio de sus							
acciones necesarias para	derechos v			·		i		
exhortar a los	cumplimiento de sus		!					!
ciudadanos que se	obligaciones político-						*	:
inscriban y actualicen	electorales;							
su registro en el	ciccionaics,				:			i
Registro Federal de		·						
electores y para que	h)							
acudan a votar,								
	3							
i) Asistir a las sesiones	i)		i					
de la Comisión de								
Capacitación Electoral	j) Diseñar y proponer							
y Educación Cívica sólo	campañas de							
con derecho de voz;	educación civica,							
	paridad de género y			ļ				
j) Diseñar y proponer	cultura de la no							
campañas de educación	violencia política, en							
cívica en coordinación	coordinación con la							
con la Fiscalia	Fiscalía Especializada							
Especializada para la								
	<u> </u>	<u> </u>		 · !		·	·	1



prevención de delitos	de Delitos				-			1	
									1
electorales;	Electorales;								
1		1		· '	1	l i			
k) Acordar con el								l .	
	k)							ĺ	
Secretario Ejecutivo del								1	
Instituto los asuntos de		l i							
su competencia, y	1)							Į.	
sa competencia, y	·)	1						1	
								1	
l) Las demás que le								1	
confiera esta Ley.								1	
									ARTICULO 64
Artículo 64.		1				l		1	
1. Son atribuciones de						ŀ		1	
los vocales ejecutivos,			Į.			l			1. Son atribuciones de los vocales
		l I				1			ejecutivos, dentro del ámbito de su
dentro del ámbito de su									ejecutivos, dendo dei amono de su
competencia, las								1	competencia, las siguientes:
siguientes:		1		l .		<u> </u>			
				ĺ		1			
a) al f) ",				1		i			a) al g)
1			i					Į.	
a) I lever le estadística					1	Į.			
g) Llevar la estadística de las elecciones		ł				i .			h) Ejecutar los programas de
federales;		1		1		1	i		capacitación electoral y educación
			}	İ		1	i	ļ	cívica, paridad de género y el respeto
h) Ejecutar los					İ			1	de los derechos humanos de las
programas de					1				mujeres en el ámbito político y
capacitación electoral y									mujeres en er aminto pontico y
educación civica, y		i	1	l	l	1	í	ŀ	electoral;
i) Las demás que les		1	Į.	1	I	1	1	1	l
			ľ	1	!			1	
señale esta Ley.			1	1	ĺ			1	i)
2			ĺ	Ł	ĺ	i .	l	1	
1		l	1	1	1	1	İ	1	ŀ
1		1	[1	1		1	1	2
1			1		1	1	1	1	
1			i		1	i	1	1	
1	1		1	ŀ	1	1	1	1	
	<u> </u>					 		 	ARTICULO 74
Articulo 74.	Articulo 74.	i	1	1	1			1	ALTICOLO /4.
1	l		1		1	ļ		1	1
1	l		1			1		<u> </u>	



Son atribuciones de | 1. Son atribuciones de los

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

las juntas distribules, en aus sure sepectivos aimbinos de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, la junta distribules de competencia, la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes: a) Persidir la junta distribules de competencia, las siguientes:	los vocales ejecutivos de	vocales ejecutivos de las						sus respectivos ámbitos de
sus respectivos ambitos de competencia, las siguientes: a) Presidir la junta distrital ejecutiva y durante el proceso electoral el consejo deferiral is b) Coordinar las vocalias a su care y distribur entre ellas los assuntes de su competencia, b) Coordinar la suntes de su competencia, columnate el proceso el colectoral el consejo del teste del su los programas de capacitación electoral, educación civien, paridad de gênero y cultura de la suprobación del consejo del teste del minito político y electrari, columnator de su competencia, columnator de su columnator de su competencia, columnator de su columnator de su competencia, col	las juntas distritales, en	juntas distritales, en sus	1					competencia, las siguientes:
siguientes: a) Presidir la junta distrial ejecutiva y durante el proceso selectoral el consejo distrial; b) Coordinar la vocalida a su carap y distribuir entre ellas los assuntos de competencia, c) Someter a la aprobación del consejo distriali los assuntos de competencia, d) Cumpir los programas de consejo distriali los assuntos des competencia, d) Cumpir los programas de consejo distriali los assuntos des competencia, e) Ejecutar los programas de desperacion electoral, de cincación electoral; de respecto del central, de respecto de lectora	sus respectivos ámbitos		1					
a) Presider la justa distribul ejecutiva y durante di processo destribul. di conseju distribul, e las continue anticolare di conseju distribul, e la sucution de su camp y distribult entre ellas los acustos de su camp continue entre ellas los acustos de su competencia; e la sprobación del consejuencia, e la sprobación del central de sprobación del consejuencia, e la sprobación del consejuencia, e la sprobación del central del spr								
distrial ejecutiva y durante el proceso electoral el consejo distrial; b) Coordinar las vocalias su cargo y distribuir entre ellas los assuntos de competencia; c) Someter a la proposación del consejo distrial los assuntos de acompetencia; d) Cumplir los entre ellas los acompetencia; d) Cumplir los programas relativos al Rejetro Federal de Electores; c) Espedir las entificaciones que le solicien los partidos; políticos; l) Proveer alsa vocalias y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de		siguientes:						a),- al t)
durante el proceso delectoral el conseje distrital; b) Coordinar las vocalias a su cargo y distribuir entre ellas los assuntos de su competencia; c) Someter a la sprobación del conseje distribuir entre ellas los de conseje distribuir entre ellas los de su competencia; d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Espedir las certificaciones que le solicitos no participo los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Espedir las certificaciones que le solicitos no participo los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Provers alsa vocalias y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	a) Presidir la junta							
durante el proceso de lectoral el consejo distriat). b) Coordinar las vocalias a su cargo y distribuir entre ellas los assutos de su competencia; c) Somater a la approbación del coasejo distriat) los sumismos de su competencia; d) Cumplir los programans relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programa relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Registro Federal de Electoral; e) Espectur los programas relativos al Re	distrital ejecutiva y	n) n f)	[g) Ejecutar los programas de
distriuit. b) Coordinar las vocalias a su cargo y distribuir entre ellas los assuntos de su competencia; c) Someter a la approbación del consejo destriuit los samutos de su competencia; d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Expedir las certificaciones que le soliciten los particios políticos; f) Proveer a las vocalias y, en su caso, a las oficinas runuicipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	durante el proceso	a) a 1)						capacitación electoral, educación
b) Coordinar las vocalias a su cargo sy competencia; c) Someter a la proposación del coastjo distrial los asuntos de su competencia; d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Expedir las certificaciones que le solicitea los partidos políticos; 1) Proveer a las vocalias y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de				'	ļ i			cívica, paridad de género y cultura
ovedias as u cargo y distribuir entre ellas los asuntos de so competencia; c) Someter a la aprobación del consejo distribu los asuntos de su competencia; d) Cumplir los programas relativos al Registro Pederal de Electores; e) Expedir las certificaciones que soliciten los partidos políticos; 1) Proveer a las vocalias y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	distrital;	g) Ejecutar los						de respeto de los derechos humanos
vocalias a su cargo y distribuir entre ellas los assuntos de su competencia; c) Someter a la aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia; d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; 1) Prover a la soucalias y, en su casso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	b) Coordinar las		l i					
asuntos de su competencia; c) Someter a la aprobación del coasejo distrital los asuntos de su competencia; d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; c) Expedir las certificaciones que le solicitea los partidos políticos; i) Prover a las vocalias y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos mecesarios para el cumplimiento de	vocalias a su cargo y	capacitación electoral,						electoral,
competencia; c) Someter a la no violencia en el ámbito político y electoral; d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Proveer a las vocalias y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	distribuir entre ellas los	educación						
c) Someter a la aprobación del conacjo distrital los asuntos de su competencia; d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Prover a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos mecesarios para el cumplimiento de	asuntos de su	cívica, paridad de						h) al j)
aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia; d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Prover a las vocalias y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos mecesarios para el cumplimiento de								
aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia; d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Provera las vocalias y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	c) Someter a la	no violencia en el						2
competencia; d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	aprobación del consejo	ámbito político y						
d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Proveer a las vocalias y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	distrital los asuntos de su	electoral ;						
programas relativos al Registro Federal de Electores; e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	competencia;	1						
Registro Federal de Electores; 2 e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	d) Cumplir los	b) o i)			*			
Electores; e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	programas relativos al	11) 8 3)						
e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	Registro Federal de							1
certificaciones que le soliciten los partidos políticos; f) Prover a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	Electores;	2						
soliciten los partidos políticos; f) Proveer a las vocalias y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	e) Expedir las		Į į					
politicos; f) Proveer a las vocalias y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	certificaciones que le		1					
f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	soliciten los partidos		[
y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	politicos;	l						1
oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de	f) Proveer a las vocalias							
elementos necesarios para el cumplimiento de	y, en su caso, a las					İ]
para el cumplimiento de	oficinas municipales los							Į l
	elementos necesarios							1
sus tareas;	para el cumplimiento de							
	sus tareas;						ļ	

1.-Son atribuciones de los vocales



g) Ejecutar los									
programas de									
capacitación electoral y					ļ				
educación civica;					-				
h) Proveer lo necesario]	1			
para que se publiquen	İ								
	i								
las listas de integración									
de las mesas directivas									
de casilla y su ubicación,									
en los términos de esta	İ								
Ley:									
i) Informar al vocal									
ejecutivo de la Junta		!							
Local Ejecutiva									
correspondiente sohre el									
desarrollo de sus									
actividades, y									
j) Las demás que le									
señale esta Ley.									
1			ļ						
2. Para coadyuvar eo los							'		
trabajos relativos al									<u> </u>
Padrón Electoral en									
cada distrito electoral,									-
se integrară una								1	
Comisión Distrital de					i		1		
Vigilancia.									
Artículo 99.			Artículo 99.					ļ	ARTICULO 99
					ļ				1 Los Organismos Públicos Locales
1. Los Organismos			 Los Organismos 		İ				contarán con un órgano de dirección
Públicos Locales			Públicos Locales						superior integrado por una o un
contarán con un órgano			contarán con un órgano					1	Consejero Presidente y seis Consejeros
de dirección superior		ŀ	de dirección superior	1			1		o Consejeras Electorales, con derecho
integrado nor un			integrado por un				1		a voz y voto, la o el Secretario



Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. ()	Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En si conformación deberá respetarse el principio de paridad de género. ()			Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrián a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de partidad de género y alternancia de género en su presidencia una vez concluido el mandato de la persona que ocupe el cargo. 2
				ARTÍCULO 104 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: a)c) d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; e)r)



Articulo 163. 1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley, lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.	Artículo 163. 1. El Consejo General, a propuesta motivada y findada de la Comisión de Quejas y Denuncias podrà ordenar la suspensióo innediat de cualquie propaganda política de electoral cuando existan contenidos de violencia política de defenero, en radio de televisión que result violatoria de esta ley la anterior, sin perjucio de las demás sancioces que deban aplicarse a lo infractores.	Quejas y Denuncias, ordeoará la suspensión immediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley, incluida aquella cuyos contenidos generé violeta política en razón género lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. 2
Artículo 232. () 2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de nayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas	Artículo 232. () 2. Las candidaturas a diputados tanto locales como federales y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se	1 2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y senadurías a elegirse por el principio de mayoria relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la volación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

de candidatos compuestas cada una por myrojetario y un superior del misso de candidatos de candidatos de candidatos de candidatos de superior del misso apertu myrojetario y un superior del misso apertu myrojetario y un superior del misso apertu myrojetario y un por un propietario y un por un propietario y un por un propietario y un portu propietario y un portu propietario y un portu propietario y un portugia del misso del			<u>,</u>			_
por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas consideradas						
suplente del mismo genero, y serian consideratas, formulas y serian consideratas, formulas y serian consideratas, formulas y candidatos, separadamente, salvo pura defetto de la volteción. Separadamente, salvo para defetto de la volteción. Separadamente, salvo para defetto de la volteción. S. Los partidos políticos promoverán y serian partidad entre los géneros en la periada de superadamente de sua competencia, salvo partidos políticos promoverán y garantizama la partidad entre los géneros en la periada de substitución de sua competencia, substitución de la candidatos, de las Estadatos políticos promoverán y garantizama la partidad entre los géneros en la periada de substitución de la candidato a los entre los géneros en la periadad porte los géneros en la periadad entre los géneros en la periadad entre los géneros en la periadad porte la candidato a los entre los géneros en la portada de la candidato a los entre los géneros en la portada de la candidato a los entre los géneros en la portada de la candidato a los entre los géneros en la portada de la candidato a los entre los géneros en la portada de la candidato a los entre los géneros en la portada de la candidato a los entre los géneros en la portada de la candidato a los entre los géneros en la portada de la candidato a los entre los géneros en la portada de la candidato a los entre los géneros en la portada de la candidato a los entre los géneros en la portada de la candidato a los entre los géneros en la portada de la candidato a los entre los géneros de las la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los la lunión, los Congresos de las la lunión, los Congresos de las lunión, los Congresos de las lunión, los Congresos de los las lunións de la lunión, los Congresos de los lunión, los Congresos de los lunión, los Congresos de los lunión, los Congresos de los lunión de la lunión de la lunión de la lunión de la lunión de la lunión de la lunión de la lunión de la lunión de la lunión de la lunión de la lunión de la lunión de la lunión de la luni						
speriency y serán considerates, formulas genero, y serán consideradas, formulas genero, y serán consideradas, formulas genero, y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. 3. Los partidos políticos promoveram y partidos políticos promoveram y para efectos de la votación. 3. Los partidos políticos promoveram y parantizaram la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros de la promoveram y parantizaram la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros en la partidad entre los géneros de la postulación de camidatos a los cargos de elección popular para la integración del para la integración de las mismas. En case de las Entidados y la Asamblea Legistante de las entr						
consideradas, formulas y candidates, spanadamente, salvo para effector de la lution y la condidates, spanadamente, salvo para effector de la lution y la condidates, spanadamente, salvo para effector de la lution y la condidates, y promoveran para effector de la condidates, y promoveran para effector de la condidates, y promoveran para effector de la condidates, y promoveran para effector de la condidates de la condidate de la	suplente del mismo	<u> </u>	por un propietario y un			
consideradas, formulas y candidates, spanadamente, salvo para effector de la lution y la condidates, spanadamente, salvo para effector de la lution y la condidates, spanadamente, salvo para effector de la lution y la condidates, y promoveran para effector de la condidates, y promoveran para effector de la condidates, y promoveran para effector de la condidates, y promoveran para effector de la condidates de la condidate de la	género, y serán	i i	suplente del mismo			
separadamente, salvo para efectos de la votación. 3. Los partidos políticos promoveran y garantizaran la partida entre los gáseres en la postulación de candidatoras de candidatoras de candidatoras de candidatoras de la postulación de candidatoras de candidatoras de la postulación de candidatoras de un plazo improrrogable para la sustitución de las partidos un plazo de candidatoras de candidatoras de un plazo de candidatoras de un plazo de ca	consideradas, formulas	i	género, y serán			
separadamente, salvo pura efectos de la votación. 3. Los partidos políticos promoveran y garantizaran la partida entre los gáneres en la postanción entre los gáneres en la postanción entre los gáneres en la postanción en la celección popular para la instiguación del Congreso de la Unión, los Congresos de la Unión, l	y candidatos,		consideradas, formulas			sos
S. Los partidos políticos promoverám y garantizaran la partida en tre los generos en la portune de candidaturas de un genero que exceda la partido. Políticos y garantizaran la partida en tre los generos en la candidatos a los cargos de candidatos a los cargos de celeción popular para la integración de Congreso de la Unión, los Congresos de la Unión de la Unión de Unión de La Unión de La Unión de La Unión de La Unión de La Unión de La Unión de La Uni			y candidatos,		de las Entidades Federativas.	- 1
S. Los partidos políticos promoverám y garantizaran la partida en tre los generos en la portune de candidaturas de un genero que exceda la partido. Políticos y garantizaran la partida en tre los generos en la candidatos a los cargos de candidatos a los cargos de celeción popular para la integración de Congreso de la Unión, los Congresos de la Unión de la Unión de Unión de La Unión de La Unión de La Unión de La Unión de La Unión de La Unión de La Uni	para efectos de la	1	separadamente, salvo		1	- 1
S. Los partidos políticos promoverán y garantizarna la partidad guarantizarna la partidad que tre los géneros en la promoverán y garantizarna la partidad entre los géneros en la promoverán y garantizarna la partidad que tre los géneros en la promoverán y garantizarna la partidad que tre los géneros en la promoverán y garantizarna la partidad que tre los géneros en la promoverán de candidatos a los cargos de cleacida popular para la mitergaración del candidatos a los cargos de cleacida popular para la mitergaración del Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de los Estandos y la Astamblea Legislativa del Distrito Pederal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el rejestivo del número de candidaturas de un género que exected la partidad, fijando al partidad, fij			para efectos de la		4. El Instituto y los Organis	nos
promoverán y garantizaran la paridad entre los géneros en la portuación de candidators a los cargos de elección popular para la interpretion del Congreso de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de las Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Pederal. 4. El Instituto y los Corganismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del múmero de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo importogable para la sustitución de las paridad, o paridad un parida un parida un parida un parida un parida un parida de la paridad, fijando al paridad un parida un plazo importogable para la sustitución de las paridad un plazo importogable para la sustitución de las paridad un plazo importogable para la sustitución de las paridad un plazo importogable para la sustitución de las paridad un plazo importogable para la sustitución de las paridad un plazo importogable para la sustitución de las paridad un plazo importogable para la sustitución de las paridad un plazo in paridad un paridad un plazo in paridad un paridad un paridad un plazo in paridad un paridad un paridad un paridad un paridad un paridad un paridad un paridad un paridad un paridad un paridad un paridad un paridad un paridad un paridad	1				Públicos Locales, en el ámbito de	sus
promoverán y grantizaran la paridad entre los géneros en la postulación de la un género que exceda la paridad, entre los géneros en la postulación de la entre los géneros en la postulación de la entre los géneros en la postulación de la entre los géneros en la postulación de la entre los géneros en la postulación de la entre los géneros en la postulación de la entre los géneros en la postulación de la entre los géneros en la postulación de la entre los géneros en la postulación de la entre los géneros en la postulación de la candidatos a lus cargos de elección popular para la integración de lo Unión, los Congresos de las Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Pederal. 4. El Instituto y los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Pederal. 4. El Instituto y los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Pederal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fíjiando al parido un plazo improrogable para la sustitución de las parido un plazo improrogable para la sustitución de las parido un plazo integrado de la parido un plazo integrado de la parido un plazo integrado de la parido un plazo integrado de la parido un plazo integrado de la parido un plazo integrado de la parido un plazo integrado de la parido un plazo integrado de la parido un plazo integrado de la parido un plazo integrado de la parido un plazo integrado de la parido un plazo de la parido de la parido un plazo de la parido un plazo de la pa	3. Los partidos políticos		1 1		competencias, deberán rechazar	el
garantizarna la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán fanultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un gienero que execeda la paridad, fijuado al parido un plazo improrrogable para la sustitución de las miemas. En caso de que no sean sustituidas m se aceptaran dichos registros. 5 5 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán fanultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un gienero que execeda la paridad, fijuado al parido un plazo improrrogable para la sustitución de las parido un plazo improrrogable para la sustitución de las parido un plazo improrrogable para la sustitución de las """ spentrar la paridad fijuado al parido un plazo improrrogable para la sustitución de las """ spentrar la paridad, fijuado al parido un plazo improrrogable para la sustitución de las			3. Los partidos políticos		registro del número de candidatura	de
entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de la Unión, los Congreso de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Congreso de los Legislativa del Distrito Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Pederal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del uniónero de candidaturas de un género que execeda la parióad, fijando al partióa un plazo improrogable para la sustitución de las	garantizaran la paridad				un género que exceda la pari	iad.
postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del la postulación de la candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, nel diambito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un gention que exceda la partidad, fijando al partidad, fija						
candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partidad, fijando al partido un plazo improrogable para la sustitución de las					improrrogable para la sustitución de	las
de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Unión, los Congresos de la Distrito Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partido, un plazo importogable para la sustitución de las					mismas. En caso de que no	ean
la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de lus Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partido un plazo improrrogable para la sustitución de las el partido un plazo improrrogable para la sustitución de las el partido un plazo improrrogable para la sustitución de las el partido un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de partido un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de un partido un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de un plazo improrrogable para la sustitución de las el candidaturas de un plazo el candidaturas de un plazo el candidaturas de un plazo el candidaturas de un plazo el candidaturas de un plazo el candidaturas de un plazo el candidatura de la candidatura de l						
Congreso de la Unión, los Congresos de las Estados y la Asamblea (Es					registros.	
los Congresos de las Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partido un plazo improrrogable para la sustitución de las planillas de regidores, sindicos y conceplates, sindicos y conceplates, sindicos y conceplates, sindicos y conceplates, sindicos y conceplates, locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partido un plazo improrrogable para la sustitución de las partido un plazo improrrogable para la sustitución de las						
Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las sindicos y concejales, Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distritu Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partido un plazo improrrogable para la sustitución de las						
Legislativa del Distrito Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partida di plazo improrrogable para la sustitución de las Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Nasamblea Legislativa del Distrito Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, de un género que exceda la partida di plazo improrrogable para la sustitución de las	Estados v la Asamblea	1	síndicos y concejales.	ļ <u></u>	5	l
Federal. 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partido un plazo improrrogable para la sustitución de las el seria de la partido un plazo improrrogable para la sustitución de las el seria rechazar el partido un plazo impartido un plazo improrrogable para la sustitución de las el partido un plazo imparti						ļ
4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partido un plazo improrrogable para la sustitución de las el sus competencia partido un plazo importogable para la sustitución de las el partido un plazo importogable para la sustitución de las el partido un plazo importogable para la sustitución de las el partido un plazo impartido un plazo importogable para la sustitución de las el partido un plazo impartid						- 1
Organismos Públicos Locales, en el ámbito de 4. El Instituto y los Organismos Públicos tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partido un plazo genero que exceda la partido un plazo genero que exceda la partido de las partido de las partido un plazo genero que exceda la partido un plazo genero que exceda la partido un plazo genero que exceda la partido un plazo genero que exceda la partido un plazo genero que exceda la partido un plazo genero que exceda la partido un plazo la genero que partido un plazo la partido un plaz						- 1
Organismos Públicos Locales, en el ámbito de 4. El Instituto y los orompetencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partido un plazo genero que exceda la partido un plazo improrrogable para la sustitución de las partido un plazo improtrogable para la sustitución de las partido un plazo in partido un	4. El Instituto y los		Legislativa del Distritn		1	1
sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda rechazar el registro del número de candidaturas de un partido un plazo genero que exceda la partido un plazo improrrogable para la sustitución de las partido un plazo in partido un plazo partido un plazo improrrogable para la partido un plazo partido un plazo improrrogable para la partido un plazo in				1		
sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda rechazar el registro del número de candidaturas de un partido un plazo genero que exceda la partido un plazo improrrogable para la sustitución de las partido un plazo in partido un plazo partido un plazo improrrogable para la partido un plazo partido un plazo improrrogable para la partido un plazo in	Locales, en el ámbito de		4. El Instituto y los			
tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partido un plazo improrrogable para la sustitución de las Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la partido un plazo improrrogable para la sustitución de las						
número de candidaturas de un género que exceda ta paridad, fijando al partido un plazo improrogable para la sustitución de las deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrogable para la sustitución de las			Locales, en el ámbito de			
de un género que exceda la partido, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al paridad, fijando al paridad, un plazo	rechazar el registro del		sus competencias,			
la partidad, fijando al partido un plazo genero que exceda la improrrogable para la partido de las partido un plazo	número de candidaturas		deberán rechazar el			
la partidad, fijando al partido un plazo genero que exceda la improrrogable para la partido de las partido un plazo	de un género que exceda		registro del número de			- 1
partido un plazo género que exceda la improrrogable para la partido al partido un plazo inprorrogable para la partido un plazo			candidaturas de un			i
improrrogable para la sustitución de las partido un plazo			género que exceda la		1	- 1
sustitución de las partido un plazo						l
				1		l
	mismas. En caso de que		improrrogable para la	1		
no sean sustituidas no se						ļ



aceptaran dichos				mismas. En caso de que				
registros.				no sean sustituidas no				
				se aceptaran dichos	i			
	İ			registros.				
1								
1 // 1 000				Artículo 233.				 ARTÍCULO 233
Articulo 233.	<u> </u>	i	Į	Alticulo 255.				
De la totalidad de			ļ	I. De la totalidad de				I. De la totalidad de solicitudes de
solicitudes de registro,				solicitudes de registro,				registro, tanto de las candidaturas a
tanto de las				tanto de las				diputados locales y federales,
candidaturas a				candidaturas a	•			senadores, así como a las planillas de
diputados como de		1		diputados locales,				ayuntamientos y alcaldías que presenten los partidos políticos o las
senadores que presenten	Į.	1		federales, senadores, concejales, regidores y				coaliciones ante el Instituto, deberán
los partidos políticos o las coaliciones ante el	1			síndicos que presenten				integrarse salvaguardando la paridad
Instituto, deberán			1	los partidos políticos o				entre los géneros mandatada en la
integrarse			1	las coaliciones ante el				Constitución.
salvaguardando la				Instituto, deberán				
paridad entre los		Į.		integrarse				
géneros mandatada en		i		salvaguardando la				
la Constitución y en			1	paridad entre los				
esta Ley.				géneros mandatada en				
				la Constitución y en				
1		i i		esta Ley.				
ARTICULO234								 ARTÍCULO 234
1. Las listas de						1		Las listas de representación
representación	1							proporcional se integrarán por fórmulas
								de candidatos y candidatas
proporcional se				i				compuestas cada una por un propietario
integrarán por fórmulas								y un suplente del mismo género, y se alternarán las formulas de distinto
de candidatos								género para garantizar el principio de
compuestas cada una								paridad, hasta agotar cada lista.
por un propietario y un								
1	1	i	1			l	L	 <u></u>



suplente del mísmo géoero, y se alternarán					2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción
las fórmulas de distinto					electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un
1				ļ	mismo género, alternándose en cada
géoero para garantizar el				[periodo electivo.
principio de paridad					3. Tratándose de las senadurías, la
hasta agotar cada lista.					lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
					4. Para el caso de senadurias por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es: a) La primera fórmula que integra la lista de candidatas y candidatos que se presenten para cada entidad federativa deberá ser de género distinto a la segunda. b)De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.
Artículo 235.		Artículo 235.		1	ARTICULO 235
1. Hecho el cierre del		1. Hecho el cierre del		1	1 Hecho el cierre del registro de
registro de candidaturas,		registro de			candidaturas, si un partido pulítico o
si un partido político o		candidaturas, si un			coalición no cumple con lo establecido
coalición no cumple con		partido político o			en los artículos 233 y 234, el Consejo
lo establecido en los		coalicióo no cumple			General del Instituto o del Organismo
artículos 233 y 234, el		con lo establecido en	 		Público Local, en el ámbito de sus
Consejo Geoeral le		los artículos 233 y 234,	1		competencias, le requerirá en primera



- [requerirá en primera			el Consejo General de					instancia para que en el plazo de	
	instancia para que en el			Instituto o de	1	i	.		cuarenta y ocho horas, contadas a partir	
- 1	plazo de cuarenta y ocho	ļ		Organismo Público	·		ì	ļ	de la notificación, rectifique la solicitud	
	horas, contadas a partir		ŀ	Local, en el amito de	:		1	}	de registro de candidaturas y le	
	de la notificación,	•	<u> </u>	sus competencias, le	;				apercibirá de que, en caso de no	
	rectifique la solicitud de		1	requerirà en primera				1	hacerlo, le hará una amonestación	
	registro de candidaturas			instancia para que en e	1				pública.	
ļ	y le apercibirá de que, en			plazo de cuarenta		1				
	caso de no hacerlo, le			ocho horas, contadas			•		2 Transcurrido el plazo a que se	
1	hará una amonestación			partir de la notificación				1	refiere el parrafo anterior, el partido	
1	pública.		i	rectifique la solicitud de					político o coalición que no realice la	
- 1	paonon.	1	i	registro de candidatura:					sustitución de candidaturas, será	
	2. Transcurrido el plazo			y le apercibirá de que					acreedor a una amonestación pública y	
	a que se refiere el			en caso de no hacerlo			ļ		el Consejo General del Instituto o del	
	párrafo anterior, el			le hará una					Organismo Público Local, en el	
	partido político o			amonestación pública.			1		ámbito de sus competencias, le	
	coalición que no realice			2. Transcurrido el plaza	,				requerirá, de nueva cuenta, para que en	
	la sustitución de	<u> </u>	į.	a que se refiere e					un plazo de veinticuatro horas,	
	candidatos, será	1	1	párrafo anterior, e					contadas a partir de la notificación,	
	acreedor a una			partido político					haga la corrección. En caso de	
	amonestación pública y			coalición que no realic		j			incumplimiento se sancionará con la	
	el Consejo General le		i	la sustitución de		l			negativa del registro de las	
	requerirà, de nueva			candidatos, ser					candidaturas correspondientes.	
	cuenta, para que en un	i i		acreedor a un					•	
	plazo de veinticuatro			amonestación pública						
	horas, contadas a partir		1	el Consejo General de						
	de la notificación, haga	i	1	Instituto o de						
	la corrección. En caso de		i	Organismo Públic						
	reincidencia se			Local, en el amito d		l				
	sancionara con la			sus competencias, !						
	negativa del registro de			requerirá, de nuev						1
			į	cuenta, para que en u						1
		1	i	plazo de veinticuato						1
	correspondientes.			horas, contadas a parti						
] 1			de la notificación, hag						í
				la corrección. En cas				!		i
				de reincidencia s						ı
				sancionará con l				i		i
		1		sancionara con i		1				ı



	1			las candidaturas				1	
]			correspondientes.					
Articulo 238.						Artículo 238.		i	- Se desecha
1. La solicitud de			l l			1. La solicitud de			
1 La solicitud de						registro de candidaturas			
registro de candidaturas	1 1		i			registro de candidaturas deberá señalar el		l	
deberá señalar el partido						debela schalar ei		1	
político o coalición que						partido político o coalición que las postulen y los		1	
las postulen y los						coalicion que las		1	
las postulen y los siguientes datos de los		_	ľ			postulen y los		1	
candidatos:		,				siguientes datos de los		l .	
						candidatos:		1	
a) al g)	1		j					1	
", " 5)	1	•				a) al g)		1	
Sin correlativo						1 ' =			
Sin correlativo						h) Los candidatos a las			
1						Cámaras del		1	
1						Congreso de la Unión			
1	1					Congreso de la Cinon			ļ
						y de los Congresos de las Entidades			1
	1					las Entidades			
	1					Federativas que		i	
						busquen reelegirse en			
2. al 7.						busquen reelegirse en sus cargos, deberán			
			}			acompañar una carta			
						en la que indiquen			
1	1					bajo protesta de decir		1	
1						verdad que no ban			
1						incurrido en zinguna	l	1	1
				i		conducta que			
1						conducta que	l	l .	
1						constituya violencia	1	1	
1	1					política de género.			
1	1					1			
1	1					2. al 7.		<u> </u>	
								1	ARTICULO 247
1	1						1	1	
	1				ļ			1	1.
1	1				1			1	1
								I	
1	1					<u> </u>		1	<u> </u>



					2 En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión cootrarios a esta norma, azí como el retiro de cualquier otra propaganda. 3 y 4
Sin correlativo					ARTICULO 327 BIS La asignación de las diputaciones y senadurías se deberá garantizar el principio de paridad de género. L. En caso de diputaciones o senadurías de representación proporcional, si al partido político le corresponde una o varias curules y ya no cuenta con candidaturas de mujeres, las curules que le correspondan a ese género no podrán
					ser asignadas a las candidaturas de hombres del mismo partido. IL- En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules que falten por asignar al partido político,



-	mijeres que participarm por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron. III. En ningún caso la falta de mujeres de un partido político para asignar cargos de elección popular tendrá como consecuencia la asignación del cargo a un hombre.
Sin correlativo	ARTÍCULO 327 TER Cuando la sustitución o renuncia de fórmulas de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional deberá observarse lo siguiente: I. Deberá sustituirse por la fórmula del mismo género siguiente de la lista
	registrada por el partido político; II. En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules de representación proporcional que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron; III. En ningún caso de sustitución o



					la asignación del cargo de elección a un hombre.
Artículo 247. 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución. 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticas, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radic o televisión contrarios a esta norma, así como el	2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género, en los términos referidos en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de		cualquier que violencia género. E General es para orden satisfechos procedimiet cstablecido la suspensió	propaganda lectoral que les partidos las y los deberán de que a las si como de conducta constituya política de il Consejo ta facultado ar, una vez los tos se en esta ley, in immediata ajes en radio contrarios a así como el talquier otra	ARTICULO 247 1 2En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. 3 y 4



retiro de cualquier otra | televisióo cootrarios a esta |

propaganda.	oorma, así como el retiro	į l	,							1
	de cualquier otra									Ĺ
Los partidos políticos,	propaganda.			,			:			Ĺ
los precandidatos y										Ĺ
candidatos podrán	3									1
ejercer el derecho de	1 2	l								İ
réplica que establece el										İ
primer párrafo del										į
artículo 60. de la										İ
Constitución respecto de										İ
la información que	1									l
presenten los medios de										
comunicación, cuando										ı
consideren que la misma										1
ha deformado hechos o										1
situaciones referentes a										1
sus actividades. Este										l
derecho se ejercitará sin					1	'				1
perjuicio de aquéllos correspondientes a las										1
responsabilidades o al										l
daño moral que se		l								l
ocasionen en términos									i	l
de la ley que regule la										l
materia de imprenta y de	Ì]]					ļ
las disposiciones civiles		1								1
y penales aplicables.]								1
4. El derecho a que se										
refiere el párrafo										
anterior se ejercerá en la										L
forma y términos que				l						1
determine la ley de la	1				1					ı
materia.										
	1	1			<u> </u>	·				-



									ARTICULO 380
Articulo 380.	1								
1. Son obligaciones de	1								1 Son obligaciones de los aspirantes:
los aspirantes:	Artículo 380.								1. Don congaciones de ses aspirantes.
a) Conducirse con							ļ ·		
respeto irrestricto a lo	1. Son obligaciones de los								a) al e)
dispuesto en la	aspirantes:								
Constitución y en la	aspirantes.								f) Abstenerse de realizar expresiones
presente Ley;									que discriminen o cualquier acto de
b) No aceptar ni utilizar	a) a f)								violencia política en razón de género,
recursos de procedencia									asi como de proferir ofensas,
ilícita para realizar actos	l								difamación, calumnia o cualquier
tendentes a obtener el	ŧ								expresión que denigre a otros
			!						aspirantes o precandidatos, partidos
apoyo ciudadano;	g) Abstenerse de								políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
c) Abstenerse de recibir	proferir cualquier								publicas o privadas,
aportaciones y	acto de								g) al i)
donaciones en efectivo,	discriminación por				ľ				=/- == -/
así como metales y	origen étnico, género,								
piedras preciosas de	discapacidades,	İ				i			
cualquier persona fisica	condición social,	i							
o moral;	condiciones de salud,								1
d) Rechazar toda clase	religión, preferencias	ł							
de apoyo económico,	sexuales o estado civil		ļ						
político o	que denigre a otros				ļ				[
propagandístico	aspirantes,			}	i			i	
proveniente de	precandidatos,	1							
extranjeros o de	candidatos,	1	1				1		
ministros de culto de									
cualquier religión, así	integrantes de							ļ	
como de las	partidos políticos y	1						1	i l
asociaciones y	personas;	1		1]	1	l		
organizaciones		1							
religiosas e iglesias.	1								
Tampoco podrán aceptar		1					l	1	



aportaciones o	h) Rendir el informe				i		
donativos, en dinero o	de ingresos y egresos;				ŀ		
en especie, por si o por			i				ļ
interposita persona y							i
bajo ninguna	i) Respetar los topes						
circunstancia de:	de gastos fijados para						
i) Los poderes	obtener el apoyo						
Ejecutivo, Legislativo y	ciudadano, en los		İ			İ	
Judicial de la Federación	términos que establece						
y de las entidades	la presente Ley, y						
federativas, y los							
	N. 7						
ayuntamientos, salvo en	j) Las demás	i l					
el caso del	establecidas por esta	l i					
financiamiento público	Ley.]					
establecido en la							
Constitución y esta Ley;							
ii) Las dependencias,							•
entidades u organismos							
de la Administración					1		
Pública Federal, estatal		ļ					
o municipal,							
centralizada o				· ·			
paraestatal, y los							
órganos de gobierno del							
Distrito Federal;							
iii) Los organismos							
autónomos federales,							
estatales y del Distrito							
Federal;							
iv) Los partidos							
políticos, personas							
fisicas o morales							
extranjeras;						l	
		1				 	 ~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~



v) Los organismos				1					1
internacionales de									İ
cualquier naturaleza;									
vi) Las personas									
morales, y	ļ. I								l,
vii) Las personas que	i i								1
vivan o trabajen en el	1								
extranjero.	i l								
e) Abstenerse de realizar									
por sí o por interpósita									
persona, actos de									
presión o coacción para									i
obtener el apoyo									
ciudadano;	}								
f) Abstenerse de									
proferir ofensas,	1								
difamación, calumnia o									
cualquier expresión que									
denigre a otros									
aspirantes o									
precandidatos, partidos									
politicos, persnnas,					•		· ·		
instituciones públicas o									
privadas;						•			
g) Rendir el informe de									
ingresos y egresos;	1								
h) Respetar los topes de		1	İ			·			
gastos fijados para	[
nbtener el apoyn	[i l							
ciudadano, en los									i l
términns que establece			ļ						
la presente Ley, y i) Las	1								



	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·							
demás establecidas por		}			1	1		1
esta Ley		i			 			ARTICULO 394
Artículo 394.	Artículo 394.		1	1				ARTICOLO 354.
Son obligacinnes de los Candidatos Independientes registrados:	I. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:							1 Son obligaciones de los candidatos independientes registrados: a) al h)
a) Conducirse enn respetn irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;	a) al h) j) Ahstenerse de realizar actos de violencia política							i). Abstenerse de realizar expresiones que discriminen o actos de violencia política en razón de género, así como de proferir ofensas, difamación calumnia o cualquier expresión que deniere a otros aspirantes,
b) Respetar y acatar Ins Acuerdos que emita el Cnnsejo General;	en razóu de género, así como de proferir ofensas, difamación calumuia o cualquier expresión que							precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos, personas, e instituciones públicas o privadas;
c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;	denigre a otros aspirantes, precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos y							j) al o)
d) Proporcionar al Instituto la información	personas;							
y documentación que	k) Insertar en su							[
este solicite, en los	propaganda de manera							İ
términos de la presente	visible la leyenda:							
Ley;	"Candidato							ļ
e) Ejercer las	Independiente";						ļ	
prerrogativas y aplicar el	1						1	
financiamiento					 L			l



exclusivamente para los | I) Abstenerse de utilizar en

gastos de campaña;	su propaganda política o electoral, emblemas y								
f) Rechazar toda clase de	colores utilizados por								
apoyn econímico,	partidos políticos								
político o	nacionales;				İ				
propagandistico									,
proveniente de	m) Abstenerse de realizar		1	·					
extranjeros o de	actos que generen presión								
ministros de culto de	o coacción a lns electores;								
cualquier religión, así	,								
como de las									
asociaciones y	n) Abstenerse de recibir								
organizaciones	aportaciones y donaciones								
religiosas e iglesias.	en efectivo, así como						i		-
Tampneo podrán aceptar aportaciones o	metales y piedras preciosas por cualquier persona								
donativos, en dinero o	fisica o moral;								
en especie, por sí o por	miles o moral,								
interpúsita persona y								1	
bajo ninguna	n) Presentar, en los mismos	l							
circunstancia de:	términos en que lo hagan								ĺ
	Ins partidos políticos, los						•	1	
i) Los poderes	informes de campaña sobre el origen y monto de todos								
Ejecutivo, Legislativo y	sus ingresos, así como su							ļ	
Judicial de la Federación	aplicación y empleo;								
y de las entidades	apheacion y empico,						ļ		
federativas, y los						ļ	i	ļ	i
ayuntamientos, salvo en	o) Ser responsable	l						Ī	
el caso del	solidario, junto cnn el						1		
financiamienta público	encargado de la	i l				ŀ]
establecido en la	administración de sus						ļ		
Constitución y esta Ley;	recursos financieros,						İ		
1	dentro de los				<u> </u>	<u> </u>		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	<u> </u>



ii) Las dependencias, procedimientos

de

entidades u organismos de la Administración	fiscalización de los recursos correspondientes,					
Pública Federal, estatal	у					
o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;	p) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.				,	
iii) Los organismos autónomos federales,						
estatales y del Distrito Federal;						
iv) Los partidos políticos, personas						
físicas o morales extranjeras;						•
v) Los organismos						
internacionales de cualquier naturaleza;						
vi) Las personas morales, y						
vii) Las personas que vivan o trabajen en el						
extranjero.						
g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria						
aperturada sus						
aportaciones y realizar						



todos los erresos de los

todos los egresos de los	j.	I					1		, ,	
actos de campaña con	i						•		, 1	
dicha cuenta;										
									ı	
, , , , , , , , , , , , , , , ,			1						ı	
h) Abstenerse de utilizar			!						ı	
símbolos religiosos, así									ı	
como expresiones,									1	
alusiones o							ļ		i l	
fundamentaciones de			l l				1		1	
carácter religioso en su						l i			i .	
									1	
propaganda;						l l	,		1	
1							1		1	i
i) Abstenerse de proferir									1	i
ofensas, difamación,							1		(i
calumnia o cualquier			i i						!	i
expresión que denigre a					·			i i	!	i
									!	ı
otros candidatos,									!	ı
partidos políticos,		1		İ					,	ı
personas, instituciones									!	ı
públicas o privadas;									1	ı
1 1									!	ı
j) Insertar en su				Į.					1	ı
				l					1	1
propaganda de manera		i	!	1					1	1
visible la leyenda:									!	Ĺ
"Candidato										Ĺ
Independiente";						1				Ĺ
k) Abstenerse de utilizar				į				1	· '	i
en su propaganda				1	l l			1	,	Ĺ
política o electoral,					1	[1
emblemas y colores						1		1		1
		l l		l		1		1		i
utilizados por partidos]		t .	[1	}		1	1
politicos nacionales;				1					1	1



	Abstenerse de realizar						1			
	actos que generen		1							
	presión o coacción a los									
	electores;							3	1	
									1	
	m) Abstenerse de recibir								1	
	aportaciones y								1	
	donaciones en efectivo,									
	asi como metales y									
	piedras preciosas por								1	
	cualquier persona fisica								i	
	o moral;								i	
	,			'					i	
	n) Presentar, en los								i	
	mismos términos en que		i							
	lo hagan los partidos									
1	políticos, los informes							•	i	
	de campaña sobre el						,		1	
	origen y mooto de todos								1	
	sus ingresos, así como								1	
	su aplicación y empleo;								1	
			!						1	
	ñ) Ser responsable								i ,	
	solidario, junto con el								!	
	encargado de la		1						1	
	administración de sus								1	
- 1	recursos financieros,								1	
	dentro de los								1	
	procedimientos de	1							,	í
	fiscalización de los								1	i
	recursos								1	i
	correspondientes, y								1	i
	, j	l		i	l	1	1		1	i



						r			
o) Las demás que					l				
establezcan esta Ley, y					İ				
los demás	i				1	Į.			
ordenamientos.	1								
ordenamentos.									ARTÍCULO 440
1									
1						į			1. Las leyes electorales locales deberán
l l	1					İ			considerar las reglas de los
1						1			procedimientos sancionadores,
1					l				tomando en cuenta las siguientes bases:
					İ				_
					i	Ì			l l
1	1	1			1	1			
ı	1	1			1	1			
1	ŀ	1			1	1			2 70.1
									3. Deberán regular el procedimiento
		l			l .				especial sancionador para los casos
		1				i			de violencia política en razón de
					1		l '		género.
	1			<u> </u>					1
				1					
							Articulo 442.		ARTICULO 442.
1					1	i	Articulo 442.		AKTICOBO 442.
	İ								1
	1	1					1. Son sujetos de		Son sujetos de responsabilidad por
		1		ł .					Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las
				1		1	responsabilidad por		disposiciones electorales contenidas en
i					1	1	infracciones cometidas a las		esta Ley:
	i .	1					disposiciones electorales		
	1		l				contenidas en esta Ley:		
	1	1		1			1		a) a l)
					l .	c		1	
					1		a) a l)		
l		L	i	1	1	1	1 ' '	l	m) Cualquier persona física o moral
1	į.	1	1	1			l .	ŀ	cuyas acciones tengan como objeto o
1	1	1		ļ			m) Cualquier sujeto que se	1	resultado menoscabar o afectar la
1				1	Į.	l .	enfoque en menoscabar o		paridad de género o ejerza violencia
1					İ	1	afectar la paridad de género		política en razón de género en
1	l			<u> </u>	1	<u> </u>	atecui in partuau de genero	l	<u> </u>



			en cualquier etapa del procedimiento electoral; n) Los demás sujetos obligados en las términos de la presente ley.	cualquier etapa del proceso electoral o fuera de este; n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.
				ARTÍCULO 442 Bis Canstituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de respoasabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, las siguientes conductas:
				disposiciones juridicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus



		:			derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
					Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o
					actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
					V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las



								mujeres y la garantía
								del debido proceso;
								VI. Obstaculizar la
								campaña política o
								dañar en cualquier
1								forma elementos de la misma, impidiendo que
1		i						la competencia
								electoral se desarrolle
							i :	en condiciones de
								igualđađ;
1								VII. Realizar o
								distribuir propaganda
1							İ	política o electoral que
					İ			calumnie, degrade o
								descalifique a una
							1	candidata basandose en
								estereotipos de género
		·						que reproduzcan relaciones de
								dominación,
					i			desigualdad o
								discriminación contra
								las mujeres, con el
							İ	objetivo de menoscabar
								su imagen pública o limitar sus derechos
								políticos y electorales;
				Į				1
}				}			1	VIII. Divulgar imágenes, mensajes o
							1	imagenes, mensajes o informacióa privada de
		1						una mujer candidata o
1		1						en fuociones, por
								cualquier medio físico o
				<u> </u>		1		virtual, con el propósito
							1	de desacreditaria,
	<u> </u>		<u> </u>				1	 difamarla, denigrarla y



		poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con hase en estereotipos sexistas; IX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o
		colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la caudidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
		X. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o
		extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
		XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación



			1						política, cargo o función;
									XII. Discriminar
									a la mujer en el
ì					1				ejercicio de sus
	1			1					derechos políticos por
									encontrarse
					<u> </u>	İ			embarazada o impedir o restringir su
		<u> </u>							reincoporación al cargo
		1							tras hacer uso de la
				1					licencia de maternidad
	1								o de cualquier otra
	1								licencia contemplada en
	ŀ								la normatividad;
									XIII. Ejercer
							1		violencia fisica, sexual,
				ļ					simbólica, psicológica,
	<u>.</u>	1		1					económica o patrimonial contra una
		1	ĺ						mujer en ejercicio de
						1	t		sus derechos políticos;
							ĺ		XIV. Limitar o
1		ł							negar arbitrariamente
•		1							el uso de cualquier
			1						recurso o atribución
							ł	1	inherente al cargo que
							İ		ocupe la mujer, incluido el pago de
									salarios, dietas u otras
		Į.							prestaciones asociadas
	ł						1	İ	al ejercicio del cargo, en
	\								condiciones de
			1		1		1		igualdad;
	-		1						XV. Obligar a
							1		una mujer, mediante fuerza, presión o
						<u>l</u>		<u> </u>	fuerza, presión o



					intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XVI. Cualesquier a otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.
Articulo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;	Artículo 443, 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) al c) d) El incumplimiento de las reglas establecidas para				Se desecha



b) El incumplimiento de

partidos;

b) Li medinjimien		i l							!	i
las resoluciones		1								i
acuerdos del Institu		<u> </u>						1	,	i
de los Organis	e) Incurrir en actos	i						ļ	· ·	i
Públicos Locales;		1								i
		1			1					i
c) El incumplimient	to de violencia política en	1								ĺ
las obligaciones o	o la la razon de genero en	1							, ·	ı
infracción de	lae 10S terminos	1					l		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ı
prohibiciones y to	establecidos en la Ley	1	·							ı
que en materia	de General de Acceso de	í l		1						ı
financiamiento	., las Mujeres a una	í l								ı
fiscalización les imp		1							,	1
	Violencia;	1								
la presente Ley;		1							,	ı
		1							 -	1
d) No presentar		1							 -	Ĺ
informes trimestr		1							 -	Ĺ
anuales, de precamp		1			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				'	Ĺ
o de campaña, o		<u> </u>							·	Ĺ
atender	los campaña, o no atender	1							· '	Ĺ
requerimientos	de los requerimientos de	1							 	Ĺ
información de	la información de la	1								ĺ
unidad de fiscaliza	ación unidad de fiscalización									İ
del Instituto, en	los del Instituto, en los	1							ĺ	İ
términos y pl	lazos términos y plazos	1					[1	İ
previstos en esta L		1					İ			İ
sus reglameatos;	sus reglamentos;			i i						l
J	J. 1. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.	1			•					١
e) La realiza	ación	1								ı
anticipada de actos	g) La realizacion]								1
precampaña o cam]							·	1
atribuible a los pro]		!						1
auriouiole a los pro	opios	1	l	i	1	I	i .	1	i	ı



f) Exceder los topes de

campaña atribuible a

	gastos de campaña;	los propios partidos;	1						İ		
- 1	g-2	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,									
- 1	g) La realización de									, <u> </u>	
	actos de precampaña o	h) Exceder los topes				l i		l		,	
	campaña en territorio	de gastos de campaña;								ı	
	extranjero cuando se									ı	
	acredite que se hizo con	i) La realización de								1	
- 1	consentimiento de	actos de precampaña o									
	aquéllos, sin perjuicio de	campaña en territorio	•	•	1	i				ı	
	que se determine la	extranjero cuando se								i	
	responsabilidad de quien	acredite que se hizo								1	
- 1	hubiese cometido la	con consentimiento de								1	
										1	
	infracción;	aquellns, sin perjuicio								1	
		de que se determine la								1	
- 1	h) El incumplimiento de	responsabilidad de	1							<u> </u>	
- 1	las demás disposiciones	quien hubiese			į					1	
- 1	previstas en la presente	cometido la			·	1					
- 1	Ley en materia de	infracción;								1	į
	precampañas y							!			į
- 1	campañas electorales;	j) El incumplimiento						<u> </u>		1	1
		de las demás									1
	i) La contratación, en	disposicinnes				1		,			1
	forma directa o por	previstas en la presente	·							!	1
- 1	terceras personas, de	Ley en materia de								1	ı
- [tiempo en cualquier					L				!	ı
- 1	modalidad en radio n	precampañas y campañas electorales;	i					İ		!	ı
- 1	televisión;	campanas electorales,	1							!	i
										1	í
1	j) La difusión de	k) La contratación, en					Į	1		1	ĺ
- 1	propaganda política o	forma directa o por	[1				ĺ
1	electoral que contenga	terceras personas, de	1		1					!	ĺ
- 1	expresiones que	tiempo en cualquier			1			1		1	ł
- 1]		1	I	Į.			1



instituciones y a los

modalidad en radio o

manuciones y a ros	mountain ch read o	i	1						
propios partidos, o que	televisión;	i l							
calumnien a las		1							
personas;		i l							ļ
personal,	l) La difusión de	i l							1
1	propaganda política o	i l							Т
k) El incumplimiento de	clectoral que contenga	i							Т
las obligacinnes	expresiones que	1							1
establecidas por la	denigren a las	<i>i</i> 1							1
presente Ley en materia		i I							Т
de transpareneia y	instituciones y a los	1							1
acceso a la información;	propios partidos, que	1				1			Т
l) El incumplimiento de	calumnien a las	i							Т
las reglas establecidas	personas o puedan ser	.							Т
	constitutivos de	1							ı
para el manejo y	violencia política en								ı
comprobación de sus	razón de género en			l					1
recursos o para la	los términos	1							
entrega de la	dispuestos por la Ley	i l							
información sobre el	General de Acceso;	i l							
origen, monto y destinn	General de Acceso;	1	[ı
de los mismns;		1							١
	m) El incumplimiento	1							1
m) La omisión o el	de las obligaciones	1							П
incumplimiento de la	establecidas por la	1							1
		1							П
obligación de	presente Ley en	1							ı
proporcionar en tiempo	materia de	1							ı
y forma, la información	transparencia y acceso	1							1
que les sea solicitada por	a la información;	t I							1
los órganos del Institutn,		1							
у	1	4 1							
1*	n) El incumplimiento	1							1
n) La comisión de	de <u>las</u> reglas						Į.		1
cualquier ntra falta de	establecidas para el	1							1
	manejo y	1				1	1		-1
las previstas en esta Ley	comprobación de sus	1					<u></u>		╛



	recursos o para la entrega de la							
	información sobre el origen, monto y			i				
	destino de los mismos;							
		,						
	obligación de							
	proporcionar en tiempo y forma, la							
	información que les sea solicitada por los							
	órganos del Instituto, y							
	o) La comisión de		i			•	i	
	cualquier otra falta de							
	las previstas en esta Ley	 						
	Add to the state of the state o							
Artículo 445.	Artículo 445.							-Se desecha
Constituyen infracciones de los	Constituyen							
aspirantes, precandidatos o	infracciones de los aspirantes, precandidatos o							
candidatos a cargos de elección popular a la	candidatos a cargos de							
presente Ley:	elección popular a la presente Ley:]						
a) La realización de								
actos anticipados de		 <u>L</u>	<u> </u>	I	<u> </u>	<u> </u>		



ргесатраñа о сатраñа,

según sea el caso;									
b) En el caso de los aspirantes o	 b) Realizar cualquier acto constitutivo de 								
precandidatos, solicitar	violeocia política en								
o recibir recursos, en	razón de géoero, en								
dinero o en especie, de	los términos					\			
personas no autorizadas	establecidos en el					i			
por esta Ley;	prtículo 20 bis de la			ŀ	1		i		
1	Ley General de								
c) Omitir en los	Acceso de las	1							
informes respectivos los	Mujeres a una Vida Libre de Violencia;					}			
recursos recibidos, en	Libre de violencia,				1]		İ	
dinero o en especie,				1					
destinados a su	c) En el caso de los	l .				1			
precampaña o campaña;	aspirantes o		Ì					¦	
1	precandidatos,				}				
d) No presentar el	solicitar o recibir			ļ					
informe de gastos de	recursos, en dinero o								ŀ
precampaña o campaña establecidos en esta Ley;	en especie, de		ļ					Į	
establecidos en esta Ley;	personas no autorizadas por esta	İ					Ļ		
e) Exceder el tope de	Ley;		1		1				
gastus de precampaña o	Luy,	1							
campaña establecidos, y									
Jampana Jenos Jaco, y	d) Omitir en los								
f) El incumplimiento de	informes respectivos						1		
cualquiera de las	los recursos recibidos,				1			4.4	
disposiciones	en dinero o en especie, destinados a su								1
contenidas en esta Ley.	destinados a su precampaña o								1
	campaña;	1							1
	campana,	1							
			1			<u> </u>		<u> </u>	1



	e) No presentar el informe de gastos de							
	precampaña o campaña establecidos			!				
	en esta Ley;							
	f) Exceder el inpe de							•
	gastns de precampaña							
	o campaña establecidos, y				i			}
				1				
	g) El incumplimiento							
	de cualquiera de las disposiciones							
	contenidas en esta Ley		!					
No tiene correlativo						Artículo 445 Bis		
						Constituye una		ARTÍCULO 442 Bis
						infracción a la		
						presente ley por parte de los sujetos de		Constituye una infracción a la
						responsabilidad		presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el
						señalados en el artículo 442 de la		artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política
						misma, cualquier acto que constituya		en razón de género, dentro del
						violencia política de		proceso electoral o fuera de este, las siguientes conductas:
				1		género.		
1	1	1	t .	1	١	1		



	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	 		 	7
					Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
					II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
					III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;
					IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al



				incorrecto ejercício de sus atribuciones;
				V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
				VI. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de
				igualdad; VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;



						 		VIII. Divulgar imágenes,
1								mensajes o información privada de
								una mujer candidata o en funciones,
1						!	1	por cualquier medio físico o virtual,
		ì					•	con el propósito de desacreditaria,
								difamarla, denigrarla y poner en
					1			entredicho. su capacidad o
Į.						;		habilidades para la política, con base
1								en estereotipos sexistas;
								ch Citreonpos scasmo,
1								
1						i		IX. Amenazar o intimidar a
1								una o varias mujeres o a su familia o
1					1			colaboradores con el objeto de
1								inducir su renuncia a la candidatura
	i							o al cargo para el que fue electa o
								designada;
					j			
1					ļ			X. Impedir, por cualquier
1								medio, que las mujeres electas o
l								designadas a cualquier puesto o
1								encargo público tomen protesta de su
								encargo, asistan a las sesiones
					·			ordinarias o extraordinarias o a
1		1						cualquier otra actividad que
1		1				1		
1				<u> </u>	,			implique la toma de decisiones y el
				1	1			ejercicio del cargo, impidiendo o
						ļ		suprimiendo su derecho a voz y voto;
		1			[1		
			1	ļ	<u> </u>			XI. Imponer, con base en
	İ	1						estereotipos de género, la realización
		1				ł		de actividades distintas a las
		ŧ	ļ			1		atribuciones propias de la
	l	1	1	L		 	<u> </u>	<u> </u>



,					representación política, cargo o función;
					XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincoporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
					XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
					ATV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atrihución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
					XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos



					:	'	o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
							XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.
Articulo 446.	Artículo 446.						Se desecha
Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:	Constituyea infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la		•				
a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;	presente Ley: a) y b)						
b) La realización de actos anticipados de campaña;	c) Toda acción u omisión que pudiera dar como resultado			-			
c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;	género, en los términos establecidos en el artículo 20 Bis				<u> </u>		
d) Liquidar o pagar, así como aceptar la	de la Ley General de Acceso;						



liquidación o el pago de

recursos provenientes

d) Solicitar o recibir

correspondan

	treferences a or bago as	0,00000					1	1		
	actos u operaciones	recursos en efectivo o							1	
	mediante el uso de	en especie, de								
	efectivo o metales y	personas no								
	piedras preciosas;	autorizadas por esta		ļ					l l	
	1 1	Ley;					i			
	e) Utilizar recursos de					i				
	procedencia ilicita para									
	el financiamiento de	e) Liquidar o pagar, así								
	cualquiera de sus	como aceptar la								
į	actividades;	liquidación o el pago								
		de actos u operaciones								
	f) Recibir aportaciones y	mediante el uso de				i				
	donaciones en efectivo,	efectivo o metales y								
	así como metales y/o	piedras preciosas;								
	piedras preciosas de	†								
	cualquier persona fisica	f) Utilizar recursos de								
	o moral;	procedencia ilícita								
	0 110111,	para el financiamiento							1	
	g) No presentar los	de cualquiera de sus						1	1	
	informes que	actividades;							1	
	correspondan para	acuvianes,					•		1	
	obtener el apoyo								1	
	ciudadano y de campaña	g) Recibir							1	
	establecidos en esta Ley;	aportaciones y						1	1	
	csubjection on compey,	donaciones en							1	
	h) Exceder el tope de	efectivo, así como							1	
	gastos para obtener el	metales y/o piedras							ĺ	
	apoyo ciudadano y de	preciosas de cualquier							1	
	campaña establecido por	persona fisica o moral;						ļ	1	
	el Consejo General;									í
	ei Consejo Generali,	Elle management les			[(i
	3 No	h) No presentar los	1						1	i
	i) No reembolsar los	informes que		ŀ	I	·		i .	1	i



el apoyo

público no ejercidos durante las actividades de campaña;	ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;					
j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;	 i) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de 					
k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier	campaña establecido por el Consejo General;	*		!		
modalidad en radio o televisión;	 j) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento 					
l) La obtención de bienes inmuebles con	público no ejercidos durante las actividades					
recursos provenientes del financiamiento público o privado;	de campaña; k) El incumplimiento					
m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga	de las resoluciones y acuerdos del Instituto;		3 1 1			
expresiones que calumnien a las personas, instituciones o	 La contratación, en forma directa o por terceras personas, de 					
los partidos políticos;	tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;		•			
incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo						



y forma, la información	m) La obtención de				•				i i
que les sea solicitada por	bienes inmuebles con								
los órganos del Instituto,	recursos provenientes			•					
1 - 1	del financiamieoto								
y	público o privado;								
l	publico o privado;	ì							
El incumplimiento de				i					
cualquiera de las	n) La difusión de	·			+				
disposiciones	propaganda política o								
contenidas en esta Ley y	electoral que contenga								
demás disposiciones	electoral que contenga					1			
aplicables.	expresiones que calumnien a las							•	
1 1	calumnien a las		ì	1					1
į	personas, instituciones								1
1 1	o los partidos						ļ		
1	políticos;						1		Į.
Į. I						Į			
1	ñ) La omisión o el					1			
1	in the desirate de la								Į į
1	incumplimiento de la	i I						ľ	1
1	obligación de	i I				1			
1	proporcionar en								
	tiempo y forma, la			ļ :					1
1	información que les	1		1		1			
	sea solicitada por los					1			
1	órganos del Instituto, y					1			
1		ļ		1			1		
		1							<u>'</u>
	o) El incumplimiento						1	j.	j
l	de cualquiera de las			i				1	1
	disposiciones	1		1		1		1	
į l	contenidas en esta Ley					1	1	1	1
1	y demás disposiciones			1				-	
1	aplicables.								
	•						1		1
i l					1				
				<u> </u>	<u> </u>	<u></u>	<u> </u>		1



Artículo 449

Artículo 449.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de ia Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

1. Constituyen infracciones a la preseote Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobiermo	Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de			·			1 Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
municipales; órganos de gobierno del Distrito	gobierno de la Ciudad de						a)
Federal; órganos autónomos, y cualquier otro cote público:	México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:						b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos politicos electorales de las mujeres o incurrir
a) La omisión o el	a)						en actos constitutivos de violencia política en razón de género, en los
incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o	b) Menoscabar,						términos de esta Ley.;
de proporcionar, en	limitar o impedir el ejercicio de derechos						c) al g)
tiempo y forma, la información que les sea	políticos electorales	!					
solicitada por los órganos del Instituto o	de las mujeres o incurrir en actos						
de los Organismos	constitutivos de violencia política en				ļ		
Públicos Locales;	razón de género, en		1				
b) La difusión, por	los términos del artículo 20 de la Ley					!	
cualquier medio, de propaganda	General de Acceso de las Mujeres a una						
gubernamental dentro del perindo que	ias mujeres a una						

ARTICULO 449.-



comprende desde el

Vida Libre de

inicin de las campañas	Violencia;						
electorales hasta el día							
de la jornada electoral	c) La difusión, por						
inclusive, con excepción	cualquier medio, de			i			
de la información			i i		1		
relativa a servicios	propaganda						
educativos y de salud, o	gubernamental dentro						
la necesaria para la	del periodo que						
protección civil en casos	comprende desde el						
de emergencia;	inicio de las campañas						
1 - 1	eiectorales hasta el día						
c) El incumplimiento del	de la jornada electoral						
principio de	inclusive, con						
imparcialidad	excepción de la						
establecido por el	información relativa a			1		,	
artículo 134 de la	servicios educativos y					·	
Constitución, cuando tal	de salud, o la necesaria						
conducta afecte la	para la protección civil						
equidad de la	en casos de						
competencia entre los	emergencia;						1
partidos políticos, entre							
los aspirantes,	d) El incumplimiento						
precandidatos o	del principio de						
candidatos durante los	imparcialidad					ł	
procesos electorales;	establecido por el	l i					
1	artículo 134 de la	Ì					
d) Durante los procesos	Constitución, cuando						
electnrales, la difusión	tal conducta afecte la						l
de propaganda, en	equidad de la						
cualquier medin de	competencia entre los			 			
comunicación social,	partidos políticos,						
que contravenga lo	entre los aspirantes,						-
dispuesto por el párrafo	precandidatos o						



octavo del artícula 134

candidatus durante lus

de la Constitución;	procesns electorales;						
e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o enaccinnar a lns Ciudadanos para yotar a favur n en contra	e) Durante Ins procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medin de comunicación social, que contravenga In dispuesto por el						
de cualquier partido	párrafn octavo del						
politicn o candidato, y	articuln 134 de la Constitución;						
f) El incumplimiento de							İ
cualquiera de las	f) La utilización de						
disposiciones	programas suciales y						
contenidas en esta Ley	de sus recursus, del		ļ				
	ámbitn federal, estatal, municipal, o del						
	Distrito Federal, can la						
	finalidad de inducir o						
	cnaccionar a Ins			,			
	Ciudadanos para votar						•
	a favor o en contra de						
	cualquier partido						
	pulítico o candidato, y		1				
							l i
	g) El incumplimiento						
	de cualquiera de las						1
	dispusiciones			 		<u> </u>	L



	contenidas en esta	1						1	ļ
	Ley.								<u> </u>
1	•	1					•		
1									
1									
Artículo 456.									ARTICULO 456
1. Las infracciones								1	İ
señaladas en los									
									1 Las infracciones señaladas en los
artículos anteriores									artículos anteriores serán sancionadas
serán sancionadas									conforme a lo siguiente:
conforme a lo siguiente:									
a) Respecto de los		i	i					ĺ	a) Respecto de los partidos políticos:
partidos políticos:		1			l			1	-,p-sie de les partiers pentiers.
I. Con amonestación								1	
pública;									I al III
II. Con multa de hasta								,	
diez mil dias de salario						ļ		ł	Tratándose de infracciones
								1	Tratándose de infracciones relacionadas con violencia política en
mínimo general vigente									razón de género, según la gravedad
para el Distrito Federal,									de la falta, podrá imponerse hasta
según la gravedad de la		·					l .		con la reducción de basta el 50% de
falta. En los casos de		<u> </u>					1		las ministraciones del financiamiento
infracción a lo dispuesto		1							público que les corresponda, por el
en materia de topes a los						Ē		1	periodo que señale la resolución.
gastos de campaña, o a		1			Į.	İ			periodo que semano in resonación
los límites aplicables ea		1		}	1	1	ļ		
materia de donativos o		1			1		1		IV
		1							
aportaciones de		1							G
simpatizantes, o de los		1						1	Cuando la violencia política en razón
candidatos para sus		[}			de género se realice mediante la
propias campañas, con		1			ł				prerrogativa de radio y televisión,
un tanto igual al del									además de la suspensión del material denunciado, se deberá reparar el
monto ejercido en		1			1				daño de conformidad con lo
exceso. En caso de				1	1		1	1	siguiente:
reincidencia, la sanción					1	1	1		agmente.
Temerocineia, la salicion					1	1	1		Į l
1									



sol-bestiand deble de partide								
infractor en favor de la persona que le infractor en favor de la persona que el material de la fatta, con la restución de hasta el cincuenta por cietor de las ministraciones del famaciamistro público que les corresponda, por el persona que el material desunación se haya cincuenta por cietor de las ministraciones del financiamistro público que les corresponda, por el persodo que se corresponda, por el persodo que se corresponda, por el persodo que se contractor. 17. Con la interrupción de la transmissión de la propaganda poblica o electronal que es es por el partido poblica poblica o electronal que es es transmistraciones del tiempo que le sea assignado per el instituto, el material de la transmistracione de la transmistracione de la transmistracione de la transmistracione de la transmistracione de la transmistracione de la confidera						-		a) Se otorgará tiempo en radio y
resulte a fectada, durante el fempo que el material de material de fempo que el material durantica se haya difundido. de la falta, con la reducción de hasta de difundido de designamento de la falta, con la reducción de hasta de difundido de designamento público que sesta la resignamento público que sesta la resta de la restancia de								
reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del finudido. Ins. ministraciones del financiamistro público que les corresponda, por el periodo que se corresponda, por el periodo que se corresponda, por el periodo que se satia la restanciación. IV. Con la interrupción de la propaganda política o decisión de la propaganda política o decisión que es es su susuairá, dentre del premedida política o decisión que es es unassuairá, dentre del triento, des en violación de la propaganda política o decisión que es es unassuairá, dentre del triento, des estancia de la triento, des estancia de la triento, des estancia de la triento, de la triento de la triento, de la triento de la triento de la triento, de la constitución de la disposiciones de esta Ley, y reieradas conductas violatorias de la constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sua do la constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sua do la constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sua do la constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sua do la constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sua do la constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sua do la constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sua formaciones referidas a esta enfecciones referidas per a cargo de elección del que se la propaganda político. V. Es los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de esta Ley constitución y de e								
cincums por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que se corresponda, por el periodo que se corresponda, por el periodo que se sentenda el periodo que se sentenda el periodo que se sentenda el periodo que se propaganda política o electoral que se propaganda política o electoral que se transmissión de la propaganda política o electoral que se transmissión de la propaganda política o electoral que se transmis, destro del tiempo que le sen asignado por el nistituo, en violación de las disposiciones de sentenda el nistituo, en violación de las disposiciones de esta violación de las disposiciones de esta violación de las disposiciones de esta violación de las disposiciones el central de propaganda política de las disposiciones de esta difundida por medio digitales, internor reclaraciones, la disculpa pública se realizará por el medio en esta artícula, y v. En los casos de graves y reitendas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en camon a sua obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de sus recursos, con la cancelación de sus recursos, con la cancelación de sus registro como partido político.					j			
las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que se sentención; IV. Con la interrupción de la resolución; IV. Con la interrupción de la resolución; IV. Con la interrupción de la resolución; IV. Con la interrupción de la resolución; IV. Con la interrupción de la resolución; IV. Con la interrupción de la propaganda poblitica o descional que se transmista, dentro del stituto, describante de la resolución de resolución de la resolución de la resolución de la resolución de resol								difundido.
financiamiento público que les corresponda, por el periodo que soiale la resolución, P. Con la interrupción de la transmistio de la resolución, propaganda poblica o electronal que se del resolución, propaganda poblica o electronal que se del resolución de la transmistio de la resolución que les del resolución de la transmistio de la resolución de la transmistio de la resolución que les del resolución de la transmistio de la resolución de la transmistio de la resolución de la transmistio de la resolución de la del resolución de l			_			}		
infractor destinar tiempo para el periodo que seiale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propagnata política o electorial que se haya elibitoria aucitario de origen y destino de su referidas que se el que se haya difundido y por el medio en matria de origen y destino de su referidas que sem referidas que se							i	h) - Se ordenará al nartido nolítico
que les corresponts por le periodo que señale la resolución; 1V. Con la interrupción de la transmisión de la propagnada política o electoral que se propagnada política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las esta el cuanto a sus esta esta el Ley, y esta el Ley, y esta el le conductas violatorias de la conductas violatorias de						1		
resolución; 1V. Con la interrupción de la propagnada política o electornal que se electornal que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las fueros de esta Ley, y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violationado de la Constitución y de esta Ley, especialmente en esta sus obligaciones en materia de crigen y destino de sus recursos, con la caso de gue sean referenda las conductas violationes de la conductación de las disposiciones de esta Ley, september en la conductación de las disposiciones de esta Ley, september en la conductación de las disposiciones de la constitución y de esta Ley, especialmente en la conductación de las disposiciones de la constitución y de esta Ley, especialmente en la conductación de la conductación								
IV. Con la interrupción de la ransmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, destructed i tempo que le sea asignado por el limitudo, en violación de las disposiciones de esta Ley, y retiendas conductas violatorias de la Constitución y de esta la Constitución y de esta la Constitución y de esta la Constitución y de esta la concelación de su regiera o de sus sus so portes de la constitución y de esta la concelación de su regiera o de sus sus sus recursos, con la casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de esta la cancelación de su registro como partido político.			1					
de la transmisión de la propaganda política o electoral que se electoral que se electoral que se electoral que se esta lempo que le sea asignado por el Institute, en violación de las dispostciones de esta Ley, y V. En los casos de graves y reiteradas conductas volutarias de rigen y destino de sus recursos, con la canacidado sans materia de origen y destino de sus recursos, con la canacidado sans registro como partido político.	•							género.
propaganda política o electoral que se tratacar de candidatos anacionado, en su caso, por el partido político ancionado, en su caso, por el partido político ancionado, en su caso, por el partido político ancionado, en su caso, por el partido político ancionado, en su caso, por el partido político ancionado, en su caso, por el partido político ancionado. d). Cuando las conductas en violación de las disposiciones de esta lufractoras referidas en este artículo sean difundidas por medios digitales, internet o redes sociales, la disculpa pública se realizará por el medio en el que se alva difundidad y por el medio en el que se haya difundido y por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo. Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la caso de gue sean reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político de registro de nestra de origen y destino de sus recursos, con la cancilentar de origen y destino de su registro como partido político de su registro como partido político. V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley.								
propaganas política o electoral que se lectoral que se lectoral que se lectoral que se lempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, v. F. los casos de graves y reiteradas en este a la funciones referidas en este a la funciones referidas en este a la funciones referidas en este a la funciones referidas en este a la funciones referidas en este a la funciones referidas en este a la funciones referidas en este a la funciones referidas en este a la funciones referidas en este artículo, se poblicio en realizar de origen y destino de sus recursos, con la cancel de la cancel de la cancel de la que se la partido de su registro como patido político. V. En los casos de que sean reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político de registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate. V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución de su registro como patido político. Constitución y de esta Ley, ve se la cancelación de su registro como patido político.						ì		c) La disculna nública se realizará
clectoral que se transmita, del transmita, de clarto del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las diporte de sea al difundidas por medios digitales, infractoras referidas en este artículo sean difundidas por medios digitales, infractoras referidas en este artículo sean difundidas por medios digitales, intermet o redes sociales, la disculpa pública se realizará por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo. Ley, y pública se realizará por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo. La Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate. V. En los casos de graves y reiteradas las infracciones referidas en este artículo, sea referidas en este artículo, sea sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate. V En los casos de graves y reiteradas conductos violatorias de la Constitución y de esta Ley,								
tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y V. En los casos de graves y reiteradas en este artícula en este agricular y próblica se realizará por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo. Ley, se pública se realizará por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo. Ley, especialmente en en este artículo, se impedirá al partido obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. V En los casos de graves y reiteradas la infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate. V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente on partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate.								
asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta lucivo, y v. En los casos de graves y reiteradas en esta mismo tiempo. En caso de que sean reiteradas las infractomes referidas en esta miteradas las infracciones referidas en esta mismo tiempo. En caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en esta reiteradas las infracciones referidas en esta artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley.								por el partido político sancionado.
en violación de las difundidas per ceridas en se conductas infractoras referidas en se tartículo disposiciones de esta Ley, y C. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de sus recursos, con la cancelación de sus registro como partido político. V En los casos de graves y reiteradas las infracciones referidas en este cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de sus recursos, con la cancelación de sus registro como partido político.								
infractoras referidas en este artículo sean difundidas por medio en este atriculo sean difundidas por medio en este atriculo sean difundidas por medio en este atriculo sean difundidas por medio en graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político el registro como partido político. V En los casos de graves y reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se impedir de artículo, se impedir de artículo, se impedir de artículo, se impedir de cancelación de su recursos, con la cancelación de su registro como partido político. V En los casos de graves y reiteradas condustativo y de esta Ley, especialmente on constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de su recursos, con la cancelación de su registro como partido político.								d) - Cuanda las canductes
disposiciones de esta Ley, y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. sean difundidas por medios digitales, internet o redes sociales, la disculpa pública se realizará por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo. En caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en el que se haya difundido y por el mismo tiempo. En caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se inpedirá al partido político.								
Ley, y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. Ley, especialmente en este articula, se impedirá al partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate. VEn los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley,	disposiciones de esta							
el que se haya difundido y por el mismo tiempo. la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. el que se haya difundido y por el mismo tiempo. En caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate. VEn los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la político.	Ley, y							internet o redes sociales, la disculpa
conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su recursos, con la cancelación de su registro como partido político. Unismo tiempo. Eu caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate. Unismo tiempo. Eu caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este candidatura partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate. Unismo tiempo. Eu caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este candidatura partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate. Unismo tiempo.	V. En los casos de							
Eu caso de que sean reiteradas la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. UEn los casos de graves y reiteradas registro como partido político. Eu caso de que sean reiteradas la infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura parta el cargo de elección del que se trate el cargo de elección del que se trate el cancelación de su registro como partido político.	graves y reiteradas							
Ley, especialmente en cuanto a sus infractso de que se se meterial en este artículo, se impedirá al partido biligaciones en materia de origen y destino de registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate cancelación de su registro como partido político. VEn los casos de graves y reiteradas registro como partido político.	conductas violatorias de							mismo tiempo.
Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido partido conductas violatorias de la político. Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su recursos, con la cancelación de su registro como partido político. VEu los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley,	la Constitución y de esta		!					En anna de que sens mitemates les
cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate. V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la político.	Ley, especialmente en		1					
obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. VEn los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la político.	cuanto a sus	1				İ		
sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley,	obligaciones en materia							
V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la político. V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley,	de origen y destino de							
registro como partido registro como partido conductas violatorias de la político. Constitución y de esta Ley,	sus recursos, con la							trate.
conductas violatorias de la constitución y de esta Ley,	cancelación de su							l., <u>.</u> ,
politico. Constitución y de esta Ley,	registro como partido							
Constitution y at the Loy,								
	1							especialmente en euanto a sus



b) Respecto de las		***						ļ	obligaciones en materia de origen y
agrupaciones pulíticas:									destino de sus recursos, así como la
L Con amonestación			ļ						relacionadas con la violencia política
pública;					j			i	en razón de género con la cancelación
			i						de su registro como partido político.
II. Con multa de hasta	1								
diez mil dias de salario			i						VI Cuando el partido político
minimo general vigente									postule como candidata a una
para el Distrito Federal,					í l				persona que fue sentenciada por
según la gravedad de la									baber ejercido violencia política en
falta, y									razón de género, se le sancionará con
III. Con la suspensión o									la cancelación del registro, así como
cancelación de su					l i				la negativa de un nuevo registro de candidatura en la elección de que se
registro, que en el								i	trate.
									trate.
primer caso no podrá ser									
menor a seis meses.									
c) Respecto de los					l l				b) Respecto de las agrupaciones
aspirantes,									políticas:
precandidatos o									
candidatos a cargos de					:				
elección popular:					ļ				L- al III
L Con amonestación					i				
pública;									Según la gravedad de la falta, la
II. Con multa de hasta					1				autoridad electoral competente,
cinco mil dias de salario	l						·		nodrà restringir el registro como
					1				partido político en el siguiente
minimo general vigente	ļ				[i				periodo y en la formación de nuevos
para el Distrito Federal,									partidos políticos, federales como
y III. Con la pérdida del									locales.
derecho del					l l		ĺ		
precandidato infractor a						•	1		c) Respecto de las personas que
ser registrado como									tengan la calidad de aspirantes,
candidato o, en su caso,					1				precandidatos o candidatos a cargos de
si ya está hecho el									elección popular:
registro, con la							Į.		
cancelación del mismo.							1		
cancelation del mismo.	\$	l		l			<u> </u>	<u> </u>	L



Cuando las infraccione									d) Respecto de las personas que tengan la calidad de Candidatas
cometidas por aspirante	5								Independientes:
o precandidatos a cargo		ļ		İ					morpendicates.
de elección popular	,							İ	e)
cuando sean imputable	s			<u> </u>	i .				
exclusivamente	3			1					f)
aquéllos, no proceder	á								
sanción alguna en contr		i							g)
del partido político d		j	ļ.						L- al V
que se trate. Cuando e		1	1	ļ			1		4. · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
precandidato result	e	İ			}				VI. En caso de reincidencia
electo en el proces									sistemática en conductas
interno, el partid									relacionadas con violencia política en
político no podr	á						[razón de género, la Sala
registrarlo com	>								Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
candidato.					1				dará vista a la autoridad competente
d) Respecto de lo	s								para que realice la cancelación de la
Candidatos		1		1					concesión de radio o televisión, según
Independientes:									sea el caso.
I. Con amonestació	n				ļ.				
pública;		1	ļ						h)
II. Con multa de hast		i	j				i		i)
cinco mil días de salari	0			İ					17
minimo general vigent			1						
para el Distrito Federal	;					İ			
III. Con la pérdida de									1
derecho del aspirant	e		1						
infractor a ser registrad						}			
como Candidat		1							
Independiente o, en s	u								
caso, si ya hubiera sid									
registrado, con			1						
cancelación del mismo	. 1		[l	1	1	1	l	



							_
IV. En caso de que el					·		1
aspirante omita informar		l					1
y comprobar a la unidad							1
de fiscalización del							1
Instituto los gastos				l			1
tendentes a recabar el							1
apoyo ciudadano, no	1	į l					1
podrá ser registrado en							
las dos elecciones							
subsecuentes,							
independientemente de		1 1					
las responsabilidades		1					ł
que, en su caso, le		1					
resulten en términos de		1					1
la legislación aplicable,							ı
у							ı
V. En caso de que el							ı
Candidato							l
Independiente omita							ı
informar y comprobar a					j		l
la unidad de				1			1
fiscalización del							1
Instituto los gastos de			1			1	ı
campaña y no los							ı
reembolse, no podrá ser							ı
registrado como							ı
candidato en las dos	1					1	ı
elecciones							
subsecuentes,				•			
independientemente de			}				1
las responsabilidades			1				1
que, en su caso, le							1
resulten en términos de							I
la legislación aplicable.	1	1	I	I		1	1



e) Respecto de los	1								
ciudadanos, de los									
dirigentes y afiliados a	į.								
los partidos políticos, o			İ						
de cualquier persona									
fisica o moral:									
I. Con amooestación									
pública; LEY									
GENERAL DE	1				•		1		
INSTITUCIONES Y	1	1							
PROCEDIMIENTOS									İ
ELECTORALES									
CÁMARA DE									
DIPUTADOS DEL H		•							
CONGRESO DE LA		1							
UNIÓN Secretaria		1							
General Secretaria de	1								
Servicios									
Parlameotarios Última									
Reforma DOF 27-01-		l i							
2017 181 de 217 II.									
Respecto de los	1								
ciudadanos, o de los							i		
dirigeotes y afiliados a							ļ		
los partidos políticos:						İ	1		
con multa de hasta		İ		İ					ļ
quinientos días de				1	Ì				
salario mínimo general						ļ		ŀ	
vigente para el Distrito							1		
Federal; en el caso de		l .							
aportaciooes que violen					1				
lo dispuesto en esta Ley,						ļ	1		1
o tratándose de la						1	1	1	
compra de tiempo en					i		<u> </u>	L	<u> </u>



radio y televisión para la									i
difusión de propaganda	1	i							
política o electoral, con									Į
multa de hasta el doble									{
del precio comercial de									
dicho tiempo; III.									
Respecto de las personas	1	[!		i
morales por las	1								
conductas señaladas en								,	
la fracción anterior: con									
multa de hasta cien mil									1
días de salario mínimo	1								
general vigente para el		1							
Distrito Federal, en el			'						
caso de aportaciones que									
violen lo dispuesto en		1							
esta Ley, o tratándose de							Į		
la compra de tiempo en									
radio y televisión para la									
difusión de propaganda									
política o electoral, con		[
multa de hasta el doble			İ						
del precio comercial de		1				j	1		
dicho tiempo, y									
IV. Respecto de los								ŀ	
ciudadanos, de los		ļ				ł		1	1
dirigentes y afiliados a		1	ĺ	•		į	İ		
los partidos políticos, o									
cualquier persona física									
o moral, con			ļ	į.				1	1
amonestación pública y,				1			1		
en caso de reincidencia,					1				Į
con multa de hasta dos				l					1
mil días de salario				<u> </u>		<u> </u>	1		L



minimo general vigente									
para el Distrito Federal,									
en el caso de que									
promuevan una		1							
denuncia frívola. Para la	1								
individualización de las									
sanciones a que se								-	
refiere esta fracción, la									
autoridad electoral									
deberá tomar en cuenta									
la gravedad de la									
responsabilidad en que	‡	:							
se incurra y la	t	1							
conveniencia de							:		
suprimir la práctica en									
atención al bien jurídico	1								
tutelado, o las que se									
dicten con base en él; las									1
circunstancias de modo,									
tiempo y lugar de la]							
infracción; las	ļ								
condiciones	Į.								
socioeconómicas del									1
infractor; las	Ì								
condiciones externas y	1			1					
los medios de ejecución;								1	
la reincidencia en el	1								
incumplimiento de									
obligaciones y, en su		!							1
caso, el monto del		1	1			1			
beneficio, lucro, daño o		1							
perjuicio derivado del		1							!
incumplimiento de	1								
obligaciones.		[l				L	



f) Respecto de						;		
observadnres electorales								
u organizaciones de								
observadores					ļ			
electorales: L Con								
amonestación pública;					i			
II. Con la cancelación								
inmediata de la				ľ				
acreditación como								
observadores electorales			+				i	
y la inhabilitación para		1						
acreditarins como tales								
en al menos dos								
procesos electorales								
federales o locales,								
según sea el caso, y								
III. Con multa de hasta								
doscientos dias de								
salario minimn general								
vigente para el Distrito								
Federal, tratándose de								.
las organizaciones a las				,	l			
que pertenezcan los		}						
observadores		1						
electorales; g) Respecto								
de los concesionarios de	1							
radio y televisión:	1							
I. Con amonestación		Į.						
pública;								
II. Con multa de hasta							1	
cien mil dias de salario								
mínimo general vigente								
para el Distrito Federal,							ļ	
que en el caso de	I	ļ		l			<u> </u>	



										_
concesionarios de radio										1
será de hasta cincuenta	l .]							1	1
mil días de salario			ĺ				1			
minimn; en caso de	1								1	
reincidencia hasta con el									1	
doble de los montos									1	
antes señalarios, según	1									
corresponda;									1	
III. Cuando no		<u> </u>							1	
transmitan, conforme a						ļ			1	1
las pautas aprobadas por		i				}	1		1	
el Instituto, los mensajes									1	
a que se refiere este		1					1		1	
Capítulo, además de la									1	
multa que, en su caso se					ŀ				· ·	
imponga, deberán					į				1	ļ
subsanar de inmediato la					i		ļ	,		1
omisión, utilizando para		-					l			1
tal efectn el tiempo					1					1
comercializable o para										1
fines propios que la ley									1	1
les autoriza; IV. En caso									1	1
de infraccinnes graves,		ŀ								1
como las establecidas en										1
el artículo 452, párrafo										1
1, incisns a) y b), y	!				l .					ı
cuando además sean		1		1						
reiteradas, con la					1		İ			
suspensión por parte de			j						İ	
la Unidad Técnica de lo									1	
Contencioso Electoral								}		
de la Secretaria										
Ejecutiva, previo										1
acuerdo del Consejo	1	1	I	1	1	I	1	1	1	- 1



General, de la						
transmisión del tiempo						i
comercializable						
correspondiente a una						
hora y hasta el que		1				
corresponda por treinta						
y seis horas. En todo						
caso, cuando esta						
sanción sea impuesta, el						
tiempo de la publicidad						
suspendida será ocupado					j	
por la transmisión de un						
mensaje de la autoridad						
en el que se informe al						Į
público de la misma.						
Tratándose de						
concesionarios de uso						
público y privado, la	l i	1				
sanción será aplicable						
respecto del tiempo						
destinado a patrocinios;						
V. Cuando la sanción	1					
anterior haya sido						
aplicada y el infractor	1					
reincida en forma	1		1	1		
sistemática en la misma						
conducta, el Consejo		1				
General dará aviso a la		ı	1			
autoridad competente a						
fin de que aplique la						
sanción que proceda						
conforme a la ley de la						
materia, debiendo						



Γ	informar al Consejo									İ
	General;									
	h) Respecto de las									
	nrganizaciones de			•						
	ciudadanos que									
-	pretendan constituir									1
- 1	partidos políticos:	,								1
- {	I. Cnn amonestación		i							L
	pública;									ı
	II. Con multa de hasta									L
	cinco mil días de salario									L
	mínimo general vigente									L
	para el Distrito Federal,									l
	según la gravedad de la							:		
	falta, y			İ						
	III. Con la cancelación									1
	del procedimiento		į l							
	tendente a obtener el		1							
	registro como partido]							
	politico nacional, y i)		1							
	Respecto de las		1	-						
	organizaciones									
-	sindicales, laborales o				·					ı
	patronales, o de					,				1
	cualquier otra	İ					•			
- 1	agrupación con objeto						}			
	social diferente a la									
	creación de partidos							1		
- 1	políticos, así como sus									
	integrantes o dirigentes,									1
	en lo relativo a la									
	creación y registro de		į l							
	partidns políticos:	l .	1	i l	I	E	1	ł	[1



I. Con amonestación									
pública, y									
II. Con multa de hasta							İ		
cinco mil días de salario									
minimo general vigente		ļ							
para el Distrito Federal,									
según la gravedad de la						1			
falta.									Por técnica legislativa es viable
No tiene correlativo						Artículo 455 BIS.			-
		,				Constituye una			adicionar la propuesta en el
						infracción a la			ARTÍCULO 442 BIS
	Į.					presente ley por parte			
	1	1				de los sujetos de			1
					Į	responsabilidad			
						señalados en el			
						artículo 442 de esta			
i						ley, cualquier acto que constituya violencia			
						política de género.			i
					<u> </u>	ponder at grade or			
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·									CAPITULO II BIS
									De las medidas cautelares y de
į.									reparación
								,	ARTÍCULO 463 Bis.
	1								ANTICULU 403 BIS.
	1								Las autoridades electorales federales
	1			1					y locales, en sus respectivos ámbitos
									de competencia determinarán las
									medidas de protección y las medidas
									cautelares que correspondan
									inmediatamente que conozcan de
1	ŀ				1				hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen
	i	1	1			1]		violencia contra las mujeres, que
	1								podrán, entre otras:
I	1		l	I				l	i boarm'i cutto ottane



					a) Prohibición inmediata al probahle responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la victima;
				·	b) Prohibición de intimidar o molestar a la victima en su enforno social, así como a cualquier integrante de su familia;
					c) Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio;
					d) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
					e) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser compensada en tiempos de aire, por quien resulte responsable de la violencia;



				f) Reducir o suspender financiamiento público electoral al agresor;
				g) Suspender o cancelar la candidatura al agresor;
				h) Anular la elección de un candidato;
				i) Solicitar la suspensión de empleo o cargo público al agresor;
				j) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima de violencia, sus familiares, su equipo de trabajo y defensoras.
				Para los efectos anteriores darán vista a las autoridades competentes para ejecutar dichas medidas.
 				ARTICULO 463 TER
				Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.



							· — · · · ·		Se consideran medidas de
									reparación, entre otras:
		1							
									a) Indemnización de la víctima;
]	a) indemnización de in vicuma;
						i i			
							-		b) Restitución inmediata en el cargo
									al que fue obligadn a renunciar por motivos de violencia;
									motivos de violencia;
i							!		
						į			c) La determinación de medidas para
							ļ		asegurar el ejercicio del cargo;
						1			g
				•			1		
									d) La disculpa pública, y;
į.									
									e) Las demás que determinen las
						İ			Leyes.
		i			İ				-
!									
		<u> </u>		<u> </u>		l	L		l
			T THE CHAMP IT	DOL CICTURAL DURING	IOS DE IMPUGNACIÓN	DALMATEDIA ELECTOR	247		
			LEY GENERAL	DEL SISTEMA DE MED	105 DE IMPUGNACION	EN MATERIA ELECTOR	AL	,	·
Artículo 12	Artículo 12								-Se desecha
		ļ							
1. Son partes en el	l	1			l l		ł		
procedimiento de los	1. Son partes en el			ļ	1]		
medios de impugnación	procedimiento de los			1]		
las siguientes:	medios de impugnación las	1		1			1		1
a) El actor, que será	siguientes:	i		1			1		
quien estando	1						ļ		
	a)	Į.	1	1	1	1	İ		
par sí mismo o, en su	aj			İ			1		
pin si mismo o, en su		1	l	<u> </u>	L	L		<u> </u>	



caso, a través de									1
representante, en los		[ļ	i	
términos de este	h) La autoridad	1	1		i		1		
ordenomiento:	responsable o el partido								
b) La autnridad	politico en el caso previsto								
remonsoble n el portido	en el inciso h) del párrafo 1						i		İ
politico en el caso	del artículo 80 de esta ley,								
	que haya realizado el acto								
previsto en el inciso g)	o emitida la resolución que			•					
del parrato i del articulo	se impugna, y	i i							
80 de esta ley, que haya		Į l							1
realizado el acto n]		•					
	c) El tercero interesado,	ļ l				1			
	que es el ciudadano, el	1							
refirmado DOF 01-07-	partido político, la								
2008	coalición, el candidato, la	1							
	organización o la								
c) El tercero interesado,	agrupación política o de	l i				i I			
	ciudadanns, según								
	corresponda, con un interés	1							
coalición, el candidato,	legitimo en la causa	1							
la organización o la	derivado de un derecho								
agrupación política o de	incompatible con el que								
	pretende el actor.								
corresponda, con un	protestae er actor.	1							
interés legitimo en la									!
causa derivado de un									
derecho incompatible									
con el que pretende el								-	
actor.									
1									
2. Para los efectos de los		1	1	1					
incisos a) y c) del		1							
párrafo que antecede, se				l		l	[1



promovente al actor que	-	 					
presente un medio de	1						
impugnación, y por							
compareciente el tercero							
interesado que presente	i l						
un escrito, ya sea que lo							
hagan por sí mismos o a							1
través de la persona que						į	
los represente, siempre y						i	
cuando justifiquen							
plenamente la							
legitimación para ello.							1
Los candidatos,							l i
exclusivamente por lo				,	İ		Į l
que se refiere a los							1
medios de impugnación							
previstos en el Libro							
Segundo de este							
ordenamiento, podrán							1
participar como							
coadyuvantes del							
partido político que lns	1						
registró, de conformidad				1			1
con las reglas siguientes:							
i l							1
1	1						
()							
Articulo 78 BIS.	 	 		Artículo 78 BIS.			- Se desecha
1. al 4.		İ		1. al 4.			
Sin correlativo				4 BIS. Sera nula la			
				elección o el proceso			1
				de participación	1	1	
		 i		ciudadana en el que se	I	<u> </u>	



Articulo 80 1. El juicio podrà ser promovido per el ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites eccuraçionellentes, no lubiere obtenido optorituamente el ciudadeno cuando: a) Al d a) al d a) al d a) al d b) Considere que se solutario de su federa de su derecho politico-el cuando articirio, a suprescer incluido en la lista cominion de chetteres de la securión correspondiente a su doucilio; c) Considere haber sido in lista cominion de deciences de la securión correspondiente a su doucilio; c) Considere haber sido includidos a una rargo de electicado politico a la securión de la lista cominion de calciores de la securión politico, con aparezea incluido en la lista cominion de deciences de la securión politico election, a su practica politico election, a su practica de la securión politico, con aparezea incluido en la lista cominion de deciences de la securión politico, con aparezea incluido en la lista cominion de deciences de la securión politico a legion de la lista cominion de deciences de la securión politico a legion de la lista cominion de deciences de la securión politico a legion de la lista cominion de deciences de la securión politico a legion de la lista cominion de deciences de la securión politico a legion de la lista cominion de delectiva de la securión politico a legion de la lista cominion de delectiva de la securión politico a legion de la lista cominion de delectiva de la securión politico a legion de la lista cominion de delectiva de la securión politico a legion de la lista cominion de delectiva de la securión politico a legion de la lista cominion de delectiva de la securión politico a legion de la lista cominion de delectiva de la lista cominion de delectiva de la securión politico a legion de la lista cominion de delectiva de la securión politico a legion de la lista cominion de la lista cominion de la lista cominion de la lista cominion de la lista cominion de la lista cominion de la lista cominion de la lista cominion de la lista comini	1						de violencia política de			
Altentido podra ser premovido por el cindidano canado: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trainites el contrapodiente, no sobrenido oportumente de contrapodiente, no el cindidano canado: a) Ila juicio podrá ser promovido por el cindidano canado: a) I.a juicio podrá ser promovido por el cindidano canado: a) al d) 3) al d) 3) al d) c) Considere que un acto o resolución de cindiquier oro de los derechos político-detectoral es que se refiere el artículo doumento que estja ha jed electroral es que se refiere el artículo doumento que estja ha jed electroral es que se refiere el artículo doumento que estja ha jed electroral de ser volta del electr							género.			Apprior to 000
prumovido por el ciudadano cuando: 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: 2. Jabiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no habiere obtanido oportumamente el documento que extia la les electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportumamente el documento a que ser ficire el inciso a tenterior, no aparezas incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indicidante a su domicilio; e) Considere haber sido indicidante a su domicilio; e) Considere haber sido indicidante a su domicilio; e) Considere haber sido indicidante a su domicilio; e) Considere haber sido indicidante a su domicilio; e) Considere haber sido indicidante a su domicilio; e) Considere haber sido indicidante a su domicilio; e) Considere haber sido indicidante a su domicilio; e) Considere haber sido indicidante a su cargo de election per pultar, o habiennos sido electra, le sección correspondiente a su domicilio; e) Considere haber sido indicidante a su cargo de election per pultar, o habiennos sido electra, le sección correspondiente a su domicilio; e) Considere haber sido indicidante a su cargo de election per pultar, o habiennos sido electra, le sección correspondiente a su domicilio; e) Considere haber sido indicidante a su cargo de election per pultar, o habiennos sido electra, le inplicaran, mediante coacción o amenas a cualquier acto discriminatorio de las Mojeres a una Wida Libre de Volencia política el razás de dorigen étatico, género, di control de las Mojeres a una Wida Libre de Volencia. 1. El jusicio podrá ser promovido por el ciudados cuando: a) al d) 2. El jusicio podrá ser promovido por el ciudados cuando: a) al d) 2. El jusicio podrá ser promovido por el ciudados cuando: a) al d) 2. El jusicio podrá ser promovido por el ciudados cuando: a) al d) 2. El jusicio podrá ser promovido por el ciudados cuando: a) al d) 2. El jusicio podrá ser promovido por el ciudados cuando:		Artículo 80			, ,					ARTICULU 80
iudidano cuando: a) Halisendo cumpido con los requisitos y trimites correspondientes, no hubiere obtenido oportumamente el documento que exija la y electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportumamente el documento a que se refiere el lucios martiere, no apareza incluido en la isian nominal de electores de la sección correspondiente a m domicilio; e) Considere que los actos o resoluciones del partido voltan alqua sido propuesto per una perito de político- de electora de se de describa político- de electora de se de describa político- de electora de se de describa político- de electora de se de describa político- de electora de se de describa político- de electora de se de describa político- de electora de se de describa político- de electora de se de describa político- de electora de se de describa político- de electora de se de describa político- de electora de se de describa político- de describa político- de electora de se de describa político- de electora de se de describa político- de describa político- de electora de se de describa político- de describ										
a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites eccrespondientes, no hubiere obtendo opertuamente el documento que exigia la y electoral respectiva para ejecter d voto; b) Habiendo obtendo opertuamente el documento a que ser eficire el iniciso matriore, no aparezas incluido el lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidiamente excluido de los tixos nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; e) Considere haber sido indebidiamente excluido de los tixos nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; e) Considere haber sido indebidiamente excluido de la tixa nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; e) Considere reque su correspondiente a su domicilio; e) Considere (activa de server un cargo público-electorales a que se refiere el articulo de estre de sección popular and cuando no esten afiliado como responsable; a la un cargo de electora de la sección popular, o habitando sido electa, necessario de la considera que se actualiza algún su correspondiente a su domicilio; e) Considere (actualiza algún de secion popular, o habitando sido electa, le implifieral, menza o cualquiler a considiante a menza o cualquiler a fectoras de la seción correspondiente a su domicilio; género, defectoras de la seción correspondiente a su domicilio; género, género, género, género, género, género, género, género, género, género, de de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.		1 Fl inicio podrá ser							l i	
a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; para ejercer el voto; no apareza incluido en la lista nominal de electoras de la sección correspondiente a su domicibilic; el Considere haber sido individuando cumplido con los requisitos y trámites a su domicibilic; el lista nominal de electoras de la sección correspondiente a su domicibilic; el lista nominal de electoras de la sección de lista nominal de electoras de la sección de lista nominal de electoras de la sección de lista nominal de electoras de la sección correspondiente a su domicibilic; el contratora de lista nominal de electoras de la sección de lista nominal de electoras de la sección de lista nominal de electoras de la sección de lista nominal de electoras de la sección de lista nominal de electoras de la sección de lista nominal de electoras de la sección de lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de las sección de la lista nominal de electoras de la sección de la decensa de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de la contrato de la decensa de la lista nominal de electoras de la sección de la lista nominal de la contrato de la decensa de la lista nominal de la contrato de la decensa de la lista nominal de la contrato de la decensa de la lista nominal de la contrato d	ciudadano cuando:				;					ciudadano cuando:
a) Habiendo cumpindo con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva pura ejeuce el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente o documento a que se refere el inciso anterior, no apprezza incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domiciblio; c) Considere haber sido indicididamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domiciblio; c) Considere haber sido indicididamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domiciblio; c) Considere haber sido de lectores de la sección correspondiente a su domiciblio; el minimo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier and describa de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domiciblo; el minimo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza a cualquier and describa de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domiciblo; el minimo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza a cualquier and describa de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domiciblo; el minimo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza a cualquier and describa de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domiciblo; el minimo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza a cualquier and describa de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domiciblo; el minimo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza a cualquier and describa de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domiciblo; el minimo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza a cualquier and describa de la secriba desdice a la secriba desdice a la secriba desdice a la secriba de la secriba de la secriba de la secriba de la secriba de la secriba de la secriba de la secriba de la secriba de la secriba de la secriba de la secriba de l										
con los requisitos y trainites o correspondientes, no hubierre obtenido oportunamente el documento que exipa la jul d) e) Considere que se violó de jercicio de su derecho político-portunamente el documento que exipa la jul discorde de la autoridad es violatorio de cualquier coro de los derechos político-portunamente el documento que exipa la jul discorde de la contra de la sercio portunamente el documento que esta finisa nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; considere luber sido individuando habiendo de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; considere luber sido individuando de la sección correspondiente a su domicilio; considere luber sido individuando de la sucargo de electores de la sección correspondiente a su domicilio; considere luber sido individuando de la sucargo de electores de las sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; propier a como candidato a un cargo de electores de las sección correspondiente a su domicilio; propier a como candidato como responsable, le impidieran, mediante coacción o menarza o cualquiler actó discriminatorio de la autoridad es violación de la sucorida de su violación de la sucorida de su violación de la sucorida de su violación de la sucorida de su violación de la sucorida de serimento de cargo de electores de las sección correspondiente a su domicilio; propier de la sección correspondiente a su domicilio; propier de la sección de su derecho político que se refiere d artículo de su derecho político a como cargo de electores de las sección correspondiente a su domicilio; propier de la sección de su derecho político que se refiere d artículo de su derecho político a como cargo de electores de las sección correspondiente a su domicilio; propier de la sección de su derecho político a como cargo de electores de las sección correspondiente a su domicilio; propier de la sección de su derecho político a como cargo de electore		Ciudadano Chango.								a) al e)
correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la la electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, a para ejercer el voto; a para ejercer el meiso a que ejercer el meiso a cuando habiendo sido portuna el partido política el cerción popular a no cargo a para ejercer el meiso a para ejercer el voto; a para ejercer el voto; a para ejercer el voto; a para ejercer el voto; a para ejercer el voto; a para ejercer el voto; a para ejercer el voto; a para ejercer el voto; a para ejercer el voto; a para ejercer el voto; a para eje										u). = 0)
hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inicio anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere na cargo de lectores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere que se caturaliza algún supuesto de violencia política en razón del origen electronal de sección correspondiente a su domicillo; de la antoridad es violación electronal es ciertoral de sección política, le impidiera su cargo de lectora de la sección correspondiente a su domicillo; de la antoridad es violación electronal es ciertoral de sección política el articulo auterior esplicible a cargo de lectora de la sección correspondiente a su domicillo; a) Considere que se refiere el articulo auterior esplicable a cargo de lectora de sección política le sección correspondiente a su domicil de sección correspondiente a su domicil de sección		a) al d)								
oportuamente el documento que exija la percer el voto; b) Habiendo obtenido oportuamente el documento a que se refiere el articulo anterior, no aparezza incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo; o Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo; o correspondiente a su cor				<u> </u>						
oportunamente b) Habiendo obtenido oportunamente c) documento a que ser fefere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de clectoral es sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de clectora es la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de clectoras de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de clectores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de clectores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de clectores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere que se actualiza algún su partido señalado como responsable, correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de clectores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de clectores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de clectores de la sección correspondiente a su domicillo; c) Considere que los actos o resoluciones de partido político clea ser de section popular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados papular aún cuando no estén afiliados	hubiere obtenido	a) Considera que se								
decembro que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportuamenate el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su deficion correspondiente a su deficion correspondiente a su deficion correspondiente a su deficion correspondiente a su deficion correspondiente a su deficion correspondiente a su deficion correspondiente a su deficion correspondiente a su deficion correspondiente a su deficion correspondiente a su deficion correspondiente a su derecho político-dectorales. Lo quantifica de electora de ser votado o ejercer un cargo de elección politico, le haya sido negado su registro como candidata a un cargo de elección popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante conceión o amenaza o cualquier acto discriminatorio de la lista nominal de electoras de la sección correspondiente a su deficion de la sección de la sección de la sección correspondiente a su deficion de la sección correspondiente a su deficion de la sección correspondiente a su derecho político-dectorale a sección correspondiente a su derecho político, le naparado ne segmento de electora de la sección correspondiente a su derecho político-dectorale de ser votado e ejercer un cargo de elección político, le naparado segmento, le correspondiente a su derecho político, le naparido político, le naparido político, le naparido político, le naparido político, le naparido político, le naparido político, le naparido político, le naparido político, le naparido político, le naparido político, le naparido político, le naparido político, le naparido político, le naparido político a que está afliado com responsable, el cectora politico-dectorale a su cargo de elección político de la sección o naparido político, le naparido político, le naparido político, le naparido político de la sección o naparido político de la sección o naparido político de la sección o naparido político de la sección o naparido político de la sección o napari				1						
electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportuammente cl documento a que se refiere el inciso amerior, no aparezza incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere pue los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electón popular and cuando no estén activo sa pregistro como candidata a un cargo de elección popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón de género, en los términos establecidos en los articulo 20 Bis y actor de lectora de exección correspondiente a su domicilio; electros de la sección cargo público, cuando habiendo sido projetico, le materior es aplicable a los precadidates popular and cuando no esten afiliado violatios a cargo de dección popular ante cuando no esten afiliado violatios a cargo de dección popular ante cuando no esten afiliado violatios a cargo de dección po	documento que exija la									
para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; yorido o ejercer un cargo público, electorales. Lo naterior es aplicable a los precadidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no esten afiliados y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no esten afiliados al partido señalado como responsable, y y O Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; No Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; Tener el mediante coacción o amenaza a cualquier acto discriminatorio de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; Tener el mediante coacción o amenaza a cualquier acto discriminatorio en razón de género, en los términos establecidos en los artículo 20 lis y actorialmente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;	ley electoral respectiva	•								· ·
b) Habiendo obtenido oportuamente el considere que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electoras de la sección correspondiente a su domicilio; b) Habiendo obtenido oportuamente el decebora el cuando habiendo sido propuesto per un partido político, le haya sido negado su registro como candidata a un cargo de electoras de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electoras de la sección correspondiente a su domicilio; b) Habiendo obtenido oportuamente exclusido de la lista nominal de electoras de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electoras de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente exclusido de la lista nominal de electoras de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente exclusido de la lista nominal de electoras de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente exclusido de la lista nominal de electoras de la sección correspondiente a su descriminatorio en razón de genero, en los triculos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	para ejercer el voto;									a) Considers and los sources
b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; b)- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; b)- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c)- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; b)- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c)- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c)- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c)- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c)- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electrose de la sección correspondiente a su domicilio; c)- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electrose de la sección correspondiente a su domicilio; c)- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electrose de la sección correspondiente a su domicilio; c)- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electrose de la sección correspondiente a su domicilio; c)- Considere haber sido indebidado como responsable, a le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier a contra cont										
derechos político-electorales. Lo anterior esa pilitico-electorales. Lo anterior esa pilitico-electorales. Lo anterior esa pilitico, le haya sido negado su registro camo la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Ter de la Le General de Acceso de las Mujeres a una Vida Lihre de electores de la sección correspondiente a su domicilio; derechos político, le hanterior esaplicados y candidatos no están afiliados na ucargo de elección popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón de género, discapacidades, describados en los articulo 20 Bis y actorio de la issumantorio de electores de la sección correspondiente a su domicilio;	1 '						,			
anterior es aplicable a los precadidatos a cargos de elección no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; b) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Tonsidere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista n	-p			į						derechos político-electorales. Lo
refere è luciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Ter de la Ley General de Acceso de la sección correspondiente a su domicilio; de lectores de la sección correspondiente a su domicilio; accordinatos anterior, popular aún cuando no estén afiliados a la partido señalado como responsable, candidata a un cargo de elección popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de election popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón del origen de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de election popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón del origen de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;								ì		
no aparezea incluido en la lista nominal de electrores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electrores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electrores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electrores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electrores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electrores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electrores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electrores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electrores de la sección correspondiente a su de l'origen electrores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electrón popular, o habiendo sido electra, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón de lorigen electrores de la sección correspondiente a su domicilio; de la lista nominal de electrón popular, o habiendo sido electra, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón de la lista nominal de electrores de la sección correspondiente a su de violencia popular, o habiendo sido electra, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón de lorigen electrores de la sección correspondiente a su deficiente de violencia por la contractiva de violencia correspondiente a su defición popular, o habiendo sido electra, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón de discriminatorio en razón de la lista nominal de electrores de la sección correspondiente a su deficion popular, o habiendo sido electra, le impidiaren, le impidiaren, le impidiaren, le impidiaren, le impidiaren, le impidiaren, le impidiaren, le impidiaren, le						:	1		į.	
la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; domicilio; candidata a un cargo de elección popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón del origen de lectores de la sección correspondiente a su domicilio; de devicion popular, o habiendo sido electa, le impidieran, le im		, , ,			1					
electores de la sección correspondiente a su domicilio; de elección popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante cacción o amenaza o cualquier acto de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de elección popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio de electores de la sección correspondiente a su domicilio; de elección popular, o habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio de electores de la sección correspondiente a su de violencia política en razón de delorigen de lorgen de lorgen discapacidades, discapacidades,										ai partido senarado como responsable,
domicilio; c) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en los artículo 20 Bis y acto discriminatorio de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; domicilio; habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; domicilio; habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; domicilio; habiendo sido electa, le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; domicilio;		_								,
domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; domicilio; le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio establecidos en los artículo 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de la sección correspondiente a su domicilio; domicilio; le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón del origen electores de la sección correspondiente a su domicilio; domicilio; le impidieran, mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio en razón del origen electores de la sección correspondiente a su de la lista nominal de electores de la sección del correspondiente a su de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su del origen de violencia.										
c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo: de mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio de lectores de la sección correspondiente a su domicillo: de mediante coacción o amenaza o cualquier acto discriminatorio de lectores de la sección correspondiente a su domicillo: de género, en los términos amenaza o cualquier acto discriminatorio de lectores de la sección correspondiente a su domicillo: de género, en los términos amenaza o cualquier acto discriminatorio de lectores de la sección de la Ley General de Acceso de la Sección correspondiente a su domicillo: de género, en los términos amenaza o cualquier acto discriminatorio de la lista nominal de electores de la sección de	domicilio;							ĺ		
c) Consideré haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo: domicillo: discapacidades,								1		
indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicillo: acto discriminatorio en razón del origen étnico, género, discapacidades, discapacidades,					!				1	
de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su discapacidades, de la lista nominal de en razón del origen en razón del origen étnico, género, discapacidades,			1						1	
etectores de la sección correspondiente a su étnico, género, discapacidades, discapacidades,			1					i		de las Mujeres a una Vida Libre de
correspondente a su discapacidades, demicilio			1							Violencia.
			1							
	domicilio;	condición social,								

acredite la existencia



salud. religión, d) Considere que se opiniones, violó su derecho preferencias sexuales político-electoral de ser o estado civil, ejercer votado el cargo público; cuando. habiendo sido propuesto por un partido político. f) Habiéndose sea negado asociado con otros indehidamente ciudadanos para tomar registro como candidato parte en forma pacifica a un cargo de elección en asuntos políticos, popular. En los procesos conforme a las leves electorales federales, si aplicables, consideren también el partido que se les negó político interpuso indebidamente su recurso de revisión o registro como partido apelación, según político o agrupación corresponda, por la política; negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de g) Considere que un la Sala que sea acto o resolución de la competente, remitira el autoridad es violatorio expediente para que sea de cualquier otro de resuelto por ésta, junto los derechos políticocon el juicio promovido electorales a que se por el ciudadano; refiere el artículo anterior, y e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos h) Considere que los para tomar parte en actos o resoluciones pacifica en del partido político al asuntos politicos, que está afiliado violan conforme a las leyes



aplicables, consideren

alguno de sus derechos

apricables, consideren	arguno de sus derechos	i l							
que se les negó	político-electorales	1	1						
indehidamente su	Lo anterior es	i t		i					
registro como partido	aplicable a los	i l							
político o agrupación	precandidatos y	<u>i</u>							
política;	candidatos a cargos de	1							
	elección popular aun	1							
f) Considere que un	cuando no estén	1							
actn o resolución de la	afiliados al partido	1							
autnridad es violatorio	señalado como	1							
de cualquier otro de los	responsable.	1							
derechos político-		1							
electorales a que se		1						•	ļ
refiere el articulo		í I							
anterior,		i 1							
1 1		1				·			
g) Considere que los		1							
actos o resoluciones del		1							
partido político al que		1							
está afiliado violan		1							1
alguno de sus derechos		1							
político-electorales. Lo		1						i	
anterior es aplicable a		1							
los precandidatos y		i l							
candidatns a cargns de		1							
elección popular aún		1 1							
cuando no estén		1						ļ	l
afiliados al partido		f 1							
señalado como		1							
respnnsable.		1							1
теоринации.		1						Į.	
2. El juicio sólo será		1						f	
procedente cuando el		1					l		
		1					İ		ļ l
actor haya agotado todas		<u> </u>		l	L	<u> </u>	·		·



las instancias previas y			·						
realizado las gestiones					1		i i		
necesarias para estar en	1								}
condiciones de ejercer el									
derecho politico-									
electoral presuntamente									
violado, en la forma y en									
los plazos que las leyes				ļ					
respectivas establezcan		ł .							
para tal efecto.	1	[
	1	{]					•
3. En los casos previstos	1	l l							i
en el inciso g) del									
párrafo I de este	1			1					
artículo, el quejoso									
deberá haber agotado		i							
previamente las									
instancias de solución de									
conflictos previstas en									
las normas internas del		l l					'		
partido de que se trate,									
salvo que los órganos									
partidistas competentes									
no estuvieren integrados									
e instalados con									
antelación a los hechos				į					
litígiosos, o dichos							ļ		
órganos incurran en		1							l
violaciones graves de				1					,
procedimiento que dejen									`
sin defensa al quejoso.		[
Artículo 83	Artículo 83					-			- Se desecha
ATTICINO 63	Articulo 65	į l					1		- Se desectia
1		i			1				
1	1	1		1	1	I	ſ	I	1



	resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales del	resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:							1
	ciudadano:				1				ı
	a) La Sala Superior, en única instancia:	a) La Sala Superior, en única instancia:							
	L En los casos señalados	L En los casos			•				ı
1	en el inciso d) del	señalados en los							ı
	parrafa 1 del artículo 80	incisos d) y e) del							ı
	de esta ley, en relación	párrafo l del							ı
1	con las elecciones de	artículo 80 de esta							ı
	Presidente	ley, en relación con				1			ı
	Constitucional de los	las elecciones de	1						i
-	Estados Unidos	Presidente				1			i
	Mexicanns,	Constitucional de	1						i
i	Gobernadores, Jefe de	los Estados Unidos							ı
	Gobierno de la Ciudad	Mexicanos,							ı
	de México y en las	Gobernadores, Jefe							ı
	eleccinnes federales de	de Gohierno de la							ı
	diputados y senadores	Ciudad de México							ı
	por el principio de	y en las elecciones							ı
	representación	federales de					l		ı
	proporcional;	diputados y			!		İ		l
		senadores por el			l				ı
	II. En los casos	principio de							ı
	señalados en los incisos	representación					i		ĺ
	e) y g) del párrafo 1 del	proporcional;			1		1		1
	artículo 80 de esta ley;					İ			ı
- 1	l i		1	1	1	i	1	l	1



III. En el caso señalado	II. En los casos							
en el inciso f) del párrafo	señalados en							
1 del artículo 80 de esta	los incisos f) y							i
ley, cuando se trate de la	h) del párrafo 1 del							
violación de los	artículo 80 de esta							
derechos político-	ley;							
electorales por		<u> </u>			1			
determinacinnes	III. En el caso							
emitidas por los partidos	señalado en el							
politicos en la elección	inciso g) del			1	'		l ·	
de candidatos a los	párrafo 1 del				l			
cargos de Presidente de	artículo 80 de esta							
los Estados Unidos	ley, cuando se trate							i
Mexicanos,	de la violación de							
Gobernadores, Jefe de	los derechos	1	i					İ
Gobierno de la Ciudad	político-electorales							
de México, diputados	por			ļ				
federales y senadores de	determinaciones							
representación	emitidas por los							
proporcional, y	partidos pelíticos			,				
dirigentes de los órganns	en la elección de				1			
nacionales de dichos	candidatos a los	1						
institutos, así como en	cargos de	<u> </u>					1	
los conflictos internos	Presidente de los						1	
de los partidos políticos	Estados Unidos							
cuyo conocimiento no	Mexicanos,							
corresponda a las Salas	Gobernadores, Jefe			1				
Regionales, y	de Gobierno de la		ŀ		i			
l	Ciudad de México,							
IV. En el supuesto	diputados federales					1		
previsto en el inciso b)	y senadores de							
del párrafo 1 del artículo	representación							
82 de esta ley cuando se	proporcional, y					ļ	Į.	
refiere a la elección de	dirigentes de los		ł		1			



Gobernadores o Jefe de

órganos nacionales

Gobierno de la Ciudad	de dichos			ļ				
de México.	institutos, así como							1
1	en los conflictos							-
b) La Sala Regional del	internos de los					<u>l</u>		
Tribunal Electoral que	partidos políticos	1						l
ejerza jurisdicción en el	cuyo conocimiento	[1	1			
ámbito territorial en que	no corresponda a							
se haya cometido la	las Salas	i						
violación reclamada, en	Regionales, y			1				
única instancia:	Trogroumen, y							
I. En los supuestos				1				
previstos en los incisos	V				ļ			
a) al c) del párrafo 1 del			1					
artículo 80, cuando sean	VI		1					
promovidos con motivo								
de procesos electorales			i					
federales o de las	b) La Sala Regional		i	ŀ				-
entidades federativas.	del Tribunal Electoral		ļ	•				
	que ejerza jurisdicción							
II. En los casos	en el ámbito territorial							
señalados en el inciso d)	en que se haya							1
del párrafo 1 del articulo	cometido la violación	1						
80 de esta ley, en las	reclamada, en única	i						1
elecciones federales de	instancia:					j		
diputados y senadores								1
por el principio de	L							
mayoria relativa, y en								
las elecciones de								1
autoridades	II. En los casos							1
municipales, diputados	señalados en los			1	i		•	1
locales y titulares de los	incisos d) y e) del							
órganos	párrafo i del							1
políticoadministrativos	artículo 80 de esta							1
			 l	!_	1	1	ľ	i



en las demarcaciones

territoriales de la Ciudad	elecciones	1	1			ļ .			
de México	federales de					Ï			i
	diputados y								
III. La violación al	senadores por el								
derecho de ser votado en	principio de								i
las elecciones de los	mayoria relativa, y								
servidores públicos	en ias eiecciones de	l l							
municipales diversos a	autoridades	i l							
los electos para integrar	municipales,								la la la la la la la la la la la la la l
el ayuntamiento;	diputados locales y								
	titulares de los								1
IV. La violación de los	órganos político-								
derechos político-	administrativos en	i I							ì
electorales por	las demarcaciones								
determinaciones	territoriales de la								ļ į
emitidas por los partidos	Ciudad de México;	1							
políticos en la elección									
de candidatos a los	ш								
cargos de diputados		1							
federales y senadores		l i			<u> </u>				
por el principio de									
mayoria relativa,		1							
diputados a la		1 .							
Legislatura de la Ciudad		1				ļ			
de Méxicn, en las	1								
eleccinnes de					1				
autoridades								Į.	
municipales, diputados		1		İ				1	
locales, y de los titulares	ţ]							
de los órganos político-					<u>}</u>				<u> </u>
administrativos en las		1							1
demarcaciones				1					
territoriales de la Ciudad		<u> </u>		l <u>.</u>		l	<u> </u>		<u> </u>



de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos alsos nacionales, y V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párafo I del ardeulo 82 de esta ley cuando se refiere a las eleccinnes de autoridades municipales, diputados locales y útulares de los órganos politico- administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	
institutos distintos a los nacionales, y V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo I del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las eleccinnes de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	
N. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo i del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las eleccinnes de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	
V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo i del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las eleccinnes de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	
previsto en el inciso b) del párrafo I del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las eleccinnes de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político- administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	į
previsto en el inciso b) del párrafo I del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las eleccinnes de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político- administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	
del párrafo I del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las eleccinnes de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político- administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	
82 de esta ley cuando se refiere a las eleccinnes de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	
refiere a las eleccinnes de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político- administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	
de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político- administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	
municipales, diputados locales y titulares de los órganos político- administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	
locales y titulares de los órganos político- administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	
órganos político- administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	
administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad	
demarcaciones territoriales de la Ciudad	
territoriales de la Ciudad	
	1
	1
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	
Artículo 2. Artículo 2. ARTICULO 2	
1. Son derechos político-	
alertamies de los	político-
ciudadanos mexicanos.	riudadanía
normal political	ón a los
partidos políticos, los de la ciudadania partidos políticos, los ciudadania	guientes:
mexicana, con	
relación a los partidos	



a) Asociarse o reunirse	políticos, los						-		a) al c)
pacificamente para	siguientes:	+					 		, ,
tomar parte en los	o.ga.ua.eu.								
asuntos políticos del									
	a)								ł
país;									
1									
b) Afiliarse libre e									
individualmente a lns									
partidos políticas, y c)									
Votar y ser votado para									
todos los cargos de									
elección popular dentro						i			
de los procesos internos									
de selección de									
candidatos y elección de									!
dirigentes, teniendo las				,					1
calidades que establezca									
la ley y los estatutos de									
cada partido político.					1				
Artículo 3.	Articula 3.	Artículo 3				Articulo 3.	Artículo 3		ARTICULO 3
1. Los partidos políticos	Articula 3.	/ Anticulo 5				1. al 3	1		
son entidades de interés									l l
	1	1 y 2				4. Cada partido político	1. y 2		1 y 2
1.						determinará y hará			
personalidad jurídica y		2 1				públicos los criterios	3. Los partidos políticos		3 Los partidos políticos promoverán
patrimonio propios, con	2	3. Los partidos políticos				para garantizar la	promoverán los valores		los valores cívicos y la cultura
registro legal ante el		promoverán los valores				paridad de género en las candidaturas a	cívicos, la cultura		democrática, la igualdad sustantiva
Instituto Nacional	3. Los partidos políticos	cívicos, la cultura				legisladoras federales y	democrática y la paridad de		entre niñas, niños y adolescentes,
Electoral o ante los	promoverán los valores	democrática y la igualdad				locales. Estos deberán			y garantizarán la participación
Organismos Públicos	civicos y la cultura	sustantiva, entre niñas, niños	·			ser objetivos y asegurar	género, entre niñas, niños y		paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de
Locales, y tienen como	democrática entre niñas,	y adolescentes, y buscarán la	1			condiciones libres de	adolescentes, y buscarán la	i	organos, así como en la postulación de candidaturas.
fin promover la	niños y adolescentes,	participación paritaria en la				violencia y de igualdad	participación igualitaria en la		Candidatulas.
participación del pueblo	y garantizarán la	integración de sus órganos, así				entre géneros.	integración de sus órganos, así		
1	2 Paranteerian la	l				l			



en la vida democrática, participación efectiva de como en la postulación de

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de	ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.	d. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores			candidatos. 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores	hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre bombres y muieres.
éstos al ejercicio del poder público. 2. Es derecbo exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte	determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géaero en las candidaturas a legisladores federales y locales y en la integración	federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, de lo contrario, podrán bacerse acreedores a las sanciones			federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros o en caso contrario podrán hacerse acreedores a las	En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.
de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:	de los ayuntamientos de aquellas entidades federativas que así lo dispongan . Estos deberán ser objetivos y asegurar	que establezcan las leyes pertinentes en la materia.			sanciones que establezcan las leyes pertinentes en la materia.	5
a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;	condiciones de igualdad entre sustantiva entre hombres y mujeres.					
b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.						
Los partidos políticos promoverán los valores						

4.- Cada partido político determinará y

como en la postulación de



civicos y la cultura

democratica entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. 4. Cada partido político determinará y bará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de ignaldad cutre géneros.
buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. 4. Cada partido político determinará y bará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidatoras a la legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de su condidad de su condidad de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de su condiciones d
participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. 4. Cada partido político determinará y bará públicos los criterios para garantizar la panidad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. 4. Cada partido político determinará y bará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
órganos, así como en la postulación de candidatos. 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
órganos, así como en la postulación de candidatos. 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
postulación de candidatos. 4. Cada partido político determinará y bará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
determinará y bará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
determinará y bará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad
condiciones de igualdad
entre géneros.
5. En ningún caso se
admitirán criterios que
tengan como resultado
que alguno de los
géneros le sean
asignados
exclusivamente aquellos
distritos en los que el
partido haya obtenido
los porcentajes de
votación más bajos en el



proceso electoral								1
anterior.								1
Artículo 4.	Artículo 4.							ARTICULO 4
1. Para los efectos de								
esta Ley, se entiende				-				
por:	Para los efectos de esta			,				Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
a) Afiliado o Militante:	Ley, se entiende por:	l i						endende por:
El ciudadano que, en		, ·						ŀ
pleno goce y ejercicio de	a) a f)						-	a) al f)
sus derechos	a) a 1)							
politicoelectorales, se								
	g) Ley General de							g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a
registra libre, voluntaria	Acceso: La Ley							una Vida Libre de Violencia;
e individualmente a un	General de Acceso de					·		una vida Libie de violencia;
partido político en los	las Mujeres a una							1
términos que para esos	Vida Libre de	1						h) Ley General: La Ley General de
efectos disponga el	Violencia;							Instituciones y Procedimientos
partido en su	v michelle,	1						Electorales;
normatividad interna,								
independientemente de	h) Ley General: La							i) Organismos Públicos Locales: Los
su denominación,	Ley General de							organismos públicos electorales de las
actividad y grado de	Instituciones y							entidades federativas;
participación;	Procedimientos	•				i		
1 -	Electorales:					Ì		n
h) Autoridades	,							j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto
jurisdiccionales locales:								Nacional Electoral;
Las autoridades	i) Organismos							Nacional Electoral,
jurisdiccionales en	Públicos Locales: Los							
materia electoral de las	organismos públicos				ŀ	1		k) Partides Políticos: Los partidos
entidades federativas;	electorales de las					1		políticos nacionales y locales, y
Enudades federadvas,	entidades federativas;							
c) Consejo General: El	1							h Tribunal: El Tribunal Electoral del
		•			1			Poder Judicial de la Federación
Cnnsejo General del	j) Unidad Técnica: La							
Instituto Nacional	Unidad Técnica de							
Electoral;	Fiscalización del							
			 			*************************************	·	



d) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	Electoral; k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y					
e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;	l) Tribunal: El	-				İ
f) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación				·	
g) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;						
h) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las						
entidades federativas; i) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de						
Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;						
j) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y				,		



k) Tribunal: El Tribunal							
Electoral del Puder			į				
Judicial de la							
Federación.						1	
Artículo 25.	Artículo 25.	Artículo 25.		 	Artículo 25.	Artículo 25.	ARTICULO 25
Alucaio 25.	Ai ficulo 23.	Auculo 23.			1. Son obligaciones de		1
			}		los partidus pulíticos:		1 0 125 - 1 25 - 1 3 3 - 1 - 1 3 - 1
1. Son obligaciones de	1. Son obligaciones de los	1. Son obligaciones de lus			a) r)	1. Son obligacimes de los	Son obligaciones de los partidos pulíticos:
los partidos políticos:	partidos políticos:	partidos pulíticos:				partidus políticus:	panacos.
	-				s) Garantizar el		
a) al d)					derecho de las mujeres	-> ->	a) al d)
	a) al d)	a) a t)			a participar en condiciones de	a) a t)	
e) Cumplir sus normas					igualdad y libres de		e) Cumplir sus normas de afiliación y
de afiliación y observar	e) Cumplir sus normas	u) Sancionnr por medio de			violencia.	u) Sancionar actos	observar los procedimientos que
los procedimientos que	de afiliación y	los mecanismos y			t) Elaborar y entregar	relacionados con violencia	señalen sus estatutos para la
señalen sus estatutos	nbservar los	procedimientos internos con			los informes de origen y	política de género.	postulación de candidaturas;
para la postulación de	procedimientos que	los que se cuente todo acto		·	uso de recursos a que se		
candidatos;	señalen sus estatutos	relacionado con la violencia			refiere la presente ley,		A -1-3
	para la postulación de	política de género.			u) Cumplir con las	v) Las demás que establezcan	f) al r)
f) Mantener en	candida turas :	pointed de genero.			obligaciones que la legislación en materia	las leyes federales o locales	
funcionamiento efectivo	candidataras,				de transparencia y	aplicables.	s) Garantizar en igualdad de
a sus órganns		v) Las demás que establezcan			acceso a su información		condiciones la participación de
estatutarios;	f) a r)	las leyes federales o locales			les impone, y		mujeres y hombres en sus órganos
	i	aplicables.			v) Las demás que		internos de dirección y espacios de
g) Contar con dumiciliu			!		establezcan las leyes		toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los
social para sus ôrganos	s) Garantizar en		i		federales o locales		tres órdenes de gobierno;
internus;	igualdad de				aplicables.		a es ordenes de gobierno,
	condiciones la					1	
h) Editar por lo menus	participación de				ļ		t) Garantizar a las mujeres el
una publicación	mujeres y hombres	1					ejercicio de sus derechos políticos y
trimestral de	en sus órganos				1		electorales libres de violencia politica, en los términos de la Ley
divulgación, y otra	internos de dirección			1		i	General de Acceso;
semestral de carácter	y espacios de toma de						0000000
teórico;	decisiones, así como						
1.552.55,	en los ámbitos						
	l	l		 		<u> </u>	



i) Rechazar toda clase de	legislativo o ejecutivo						u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos
apoyo económico,	en los tres órdenes de	}	· ·				internos con los que se cuente todo
político o	gobierno;			ļ			acto relacionado con la violencia
propagandistico						1	política en razón de género;
proveniente de	t) Abstenerse de						· · ·
extranjeros o de	incidir en cualquier				•		v) Elaborar y entregar los informes de
ministros de culto de	conducta constitutiva						origen v uso de recursos a que se refiere
cualquier religión, así	de violencia política						la presente Ley, dentro de los cuales
como de las	electoral, en los	i l					deberán informar trimestralmente y
asociaciones y	términos de la Ley	1		1			en términos cualitativos sobre la
organizaciones	General de Acceso:	1					aplicación de los recursos destinados
religiosas e iglesias y de	General de Access,						para la capacitación, promoción y el
cualquiera de las						•	desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
personas a las que las	u) Elaborar y entregar						ias mujeres,
leyes prohiban financiar	los informes de origen						
a los partidns políticos;	y uso de recursos a que						w) Garantizar la no discriminación
	se refiere la presente		 				por razón de género en la programación y distribución de
j) Publicar y difundir en	Ley;	1				i	tiempos del Estado;
las demarcaciones							numpos del Estado,
electorales en que	v) Cumplir cnn las						
participen, así como eo	obligaciones que la						x) Cumplir con las obligaciones que
los tiempos que les	legislación en materia			1			la legislación en materia de transparencia y acceso a su información
соптеsponden en las	de transparencia y	1					les impone, y
estaciones de radio y en	acceso a su						100 mpunu, y
los canales de televisión,	información les	1			1		
la plataforma electoral	impone, y						y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
que sustendrán en la							leyes rederates o rocales apricables.
elección de que se trate;		l	}			·	
	w) Las demás que	1 1					
k) Permitir la práctica de	establezcan las leyes		1				
auditorias y	federales o locales	!					
verificaciones por los	aplicables.			1			
órganos del Instituto							i
facultados para ello, o de		1	1	1	Į.		



	los Organismos Públicos									l
	Locales cuando se	j						i l		ĺ
	deleguen en éstos las							1		1
	facultades de	1								1
	fiscalización previstas									1
	en el articulo 41 de la		l				v.			1
	Constitución para el		i							Ĺ
	Instituto, así como									ı
	entregar la									ı
	documentación que									
	dichos órganos les									İ
	requieran respecto a sus									ĺ
	ingresos y egresos;	-								ĺ
		ļ								İ
	l) Comunicar al	1								İ
	Instituto o a los]						Į.		ļ
	Organismos Públicos									١
	Locales, según									
	corresponda, cualquier									ı
	modificación a sus									ı
	documentos básicos,		1							
	dentro de los diez días									l
	siguientes a la fecha en									1
	que se tome el acuerdo								1	ı
	correspondiente por el									
	partido político. Las						}			1
	modificaciones no		ļ							L
ŀ	surtirán efectos hasta	1	i				Ì			l
	que el Consejo General									1
i	del Instituto declare la	1					1			1
	procedencia							i		l
	constitucional y legal de									
	las mismas. La	}		·	1				İ	1
	resolución deberá	B .	1	l i	1	l	ı	1	1	1



dictarse en un plaza que

dictarse en ún plazo qu		1			l					1
no exceda de 30 di		i								l
naturales contados										l
partir de la presentacio		į i								l
de la documentacio	on						1			L
correspondiente, a	si	1								L
como los cambios de l		1								1
integrantes de s										l
órganos directivos y		1								
su domicilio social,										
términos de I	as	ļ.					1			
disposiciones		}					1 ·			
aplicables;		1								ı
	ŀ	1							•	ı
m) Actuar y conducir										ı
sin ligas de dependenc	ia									l
o subordinación c					İ		1			
partidos político					l					1
personas fisicas										ı
morales extranjera	15,									ı
organismos o entidad	es					}				ı
internacionales y	de {						1			ı
ministros de culto	de			ł			1			ŀ
cualquier religión;	1									1
1	. [ļ							1
	el		ĺ							ı
financiamiento de q	ue									
dispongan	1						ļ			ŀ
exclusivamente para l						İ				ı
fines que les hayan si	do	1		ł		1				١
entregados;	1							ļ		1
1	1					}		1		1
o) Abstenerse, en			1			}			1	1
propaganda política	0	1	I	1	1	1		I	l	ı



electoral, de cualquier		1			l				
expresión que denigre a	1			1					- 1
									- 1
las instituciones y a los									- 1
partidos políticos o que									- 1
calumnie a las personas;							1		- 1
caramine a nas personas,									- 1
1		i				1			- 1
p) Abstenerse de utilizar									- 1
símbolos religiosos, así									
como expresinnes,									
		1							
alusiones o		1	1						
fundamentaciones de									- 1
carácter religioso en su		1		ŀ	ł				- 1
				l					- 1
propaganda;	1								i
				1		i .			- 1
q) Abstenerse de realizar						1			- 1
afiliaciones colectivas								•	- 1
									- 1
de ciudadanos;				1					- 1
	ł .					1			- 1
r) Garantizar la paridad									- 1
entre los géneros en									- 1
entre los generos en	ŀ				1				
candidaturas a	I					1			- 1
legisladores federales y									- 1
locales;	1								
1000003,	1	ŀ							- 1
s) Elaborar y entregar					1				- 1
los informes de origen y		į l							- 1
uso de recursos a que se									- 1
	1	[l						- 1
refiere la presente Ley,			1		1	i			- 1
			1		1	1			
t) Cumplir con las			1	l	1	1			
obligaciones que la			l	i	1				
oungaciones que la		1	1	l	1	1			
legislación en materia de		1		!	1				
transparencia y acceso a				I	1				



su información les				 				
1								
impone, y								
u) Las demás que								
establezcan las leyes								
federales o locales						,		
aplicables.			1					
Artículo 37.	Artículo 37.	Artículo 37.			Artículo 37.	Artículo 37.		ARTICULO 37
					 La declaración de 			· ·
1. La declaración de		i			principios contendrá,			I La declaración de principios
principios contendrá,	 La declaración de 	I. La declaración de principios			por lo menos:	I. La declaración de principios		contendrá, por lo menos:
por lo menos:	principios contendrá, por	contendrá, por la menos:			a) – d)	contendrá, par lo menos:		contentata, por to menos.
por to menos.	lo menos:	1						
		l			e) La obligación de	a) a d)		a) al c)
a) La nbligación de		a) a d)			promover la participación política en	a) a u)		
observar la Constitucióa	a) al d)				igualdad de			d) La obligación de conducir sus
y de respetar las leyes e		e) La obligación de promuver			oportunidades y	e) La obligación de promover	İ	actividades por medios pacíficos y por
instituciones que de ella	e) La obligación de	la participación política en			equidad y en	la participación política en		la via democrática:
emanen;	, .	igualdad de oportunidades y	1 1		condiciones libres de	igualdad de oportunidades y		ia via democratica,
			l	'	violencia entre mujeres	equidad entre mujeres y		
b) Los principios	participación política	equidad entre mujeres y			y hombres.	hombres v establecer		e) La obligación de promover la
ideológicos de carácter	en igualdad de	bombres, así como establecer						participación política en igualdad de
político, económico y	oportunidades y	mecanismos de sanción						oportunidades y equidad entre mujeres
social que postule el	equidad entre mujeres	aplicables a quien ejerza				aplicables a quien ejerza		y bombres;
solicitante;	y bombres, y	violencia política de género,	1			violencia política de género,		
solicitante;		acorde a lo estipulado en la				acorde a lo estipulado en la	* !	fl La obligación de promover,
		Ley General De Acceso de			1	Ley General de Acceso de las		proteger y respetar los derechos
c) La declaración de no	f) La obligación de	las Mujeres a una Vida				Mujeres a una Vida Libre de		políticos y electorales de las majeres,
aceptar pacto o acuerdo	promover, proteger y	Libre de Violencia y demás				Violencia v demás		establecidos en la Constitución
que lo sujete o subordine	respetar los derechos	normatividad aplicable.	Į.			normatividad aplicable.	ļ	Federal v en los tratados
al solicitante a cualquier	políticos y electorales	I normanyidad apricables			ł			internacionales firmados y
organización	de las mujeres,		1					ratificados por México, y
internacional o lo haga	establecidos en la							
depender de entidades o	Cunstitución federal					1		1
partidos políticos	y en los tratados					1		g) Establecer mecanismos de
extranieros; así como no	internacionales					1		sanción aplicables a quien ejerza
extranjeros, así como no	internacionales			 	t		L	violencia política en razón de género,



solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de	firmados y ratificados por							acorde a lo estipulado en la Ley General de Acceso y las demás Leyes
	México.						· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	aplicables.
1 *.*.	Mexico.							- k
				İ				ļ.
propagandístico								
proveniente de								
extranjeros o de						1		
ministros de los cultos								
de cualquier religión, así			1					
como de las							l	
asociaciones y			:					
organizaciones								
religiosas e iglesias y de								
cualquiera de las								
personas a las que esta								
Ley prohíbe financiar a			'					
los partidos políticos;								
ios partidos pondeos,								
1 8 7 - 17 - 12 3 -				i				
d) La obligación de								
conducir sus actividades								
por medios pacíficos y								
por la via democrática, y								
	•	1						
e) La obligación de		1						
promover la		İ	i					
participación política en								
igualdad de		1	i					
oportunidades y equidad		1	i					
entre mujeres y		1						
hombres.			1					
Artículo 38.	Artículo 38.	<u> </u>				 		ARTICULO 38
	144 110440 001					}		
			1			İ	1	



El programa de acción determinará las medidas	El programa de acción determinará las medidas								I El programa de acción determinará las medidas para:
para:	para:		i						
P.m.	pu.		i						
-> 411	1		1						a) y b)
a) Alcanzar los objetivos	a) y c)		1						
de los partidos políticos;	'' '		1	İ					c) Formar ideológica y políticamente
			1	1					a sus militantes;
b) Proponer politicas	d) Promover la	l							a sus mintantes,
públicas;	participación política		· ·						
1	de las militantes;		1	i					d) Promover la participación
c) Formar ideológica y	do las minastes,	1							política de las militantes;
politicamente a sus									•
	e) Establecer	1		1	l l				
militantes, y	mecanismos de	1		1					e) Establecer mecanismos de
Į.	promoción y acceso			1			!		promoción y acceso de las mujeres a
d) Preparar la			i		1				la actividad política del partido, así
participación activa de	de las mujeres a la				1				como la formación de liderazgos
sus militantes en los	actividad política del								politicos, y
procesos electorales.	partido, y	1		1					
procesos encerciación			į į	· I					f) Preparar la participación activa de
1	1								sus militantes en los procesos
l .	f) Preparar la		l l						electorales.
į.	participación activa de		i						electorates.
i	sus militantes en los		i						
	procesos electorales.								
	•		i						
ŀ									
			i						
Artículo 39.	Artículo 39.					Artículo 39.			ARTICULO 39
	1				1	1. Los estatutos			
1. Los estatutos	1				1	establecerán			
	 Los estatutos 					a) – k)			Los estatutos establecerán:
establecerán:	establecerán:					, ,			
		1				l) Los mecanismos que			
a) La denominación del	Į.					garanticen la			a) al e)
partido político, el	a) al e)		·		İ	prevención, atención,			
emblema y el color o	1					sanción y en su caso la			f) Los mecanismos y
,	ŀ					erradicación de la			procedimientos que permitirán
	·					· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		<u> </u>	biocenimientos dae herminian



f) Los mecanismos y

colores

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

	caractericen y diferencien de otros	procedimientos que permitirán			razón de género.			liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;	
	partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;	garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;						g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género;	
	b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus	g) Las normas y procedimientos democráticos para la						h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;	
	miembros, así como sus derechos y obligaciones;	postulación de candidaturas ;						i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa	
	c) Los derechos y obligaciones de los	h) La obligación de presentar una						de acción;	
- 1	militantes;	plataforma electoral, para cada elección en						j) La obligación de sus candidatos de	
- [d) La estructura	que participe,						sosteaer y difundir la plataforma	
- 1	orgánica bajo la cual se	sustentada en su						electoral durante la campaña electoral en que participen;	
-	organizará el partido	declaración de						en que participen,	
-	político;	principios y programa de acción;						k) Los tipos y las reglas de	
-	e) Las normas y	ue accion,						financiamiento privado a los que	
-	procedimientos	i) La obligación de sus						recurrirán los partidos políticos;	
-	democráticos para la integración y renovación	candidatos de sostener						B 71	
	de los órganos internos,	y difundir la				,		l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia	
	así como las funciones,	plataforma electoral						intrapartidaria y los mecanismos	
	facultades y	durante la campaña						alternativos de solución de	
١	obligaciones de los							controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los	
j	mismos;			l			l	J	

violencia política en

garantizar la integración



alternativos de solución

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

f) Las normas y	participen;							legalidad de las resoluciones, y
procedimientos								
democráticos para la								m) Las sanciones aplicables a los
postulacióo de sus	j) Los tipos y las reglas	ļ						miembros que infrinjan sus
candidatos;	de financiamiento	İ						disposiciooes internas, mediante un
	privado a los que							procedimiento disciplinario
g) La obligación de	recurrirán los partidos							intrapartidario, con las garantias
presentar una plataforma	políticos;							procesales mínimas que incluyan los
electoral, para cada				ļ				derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones
elección en que	k) Las normas, plazos			1				a la normatividad interna o causales de
	y procedimientos de							expulsión y la obligación de motivar y
participe, sustentada en su declaracióo de	justicia intrapartidaria							fundar la resolución respectiva.
principios y programa	y los mecanismos						,	
de acción;	alternativos de							
1	solución de			1				
h) La obligación de sus	cootroversias internas,							
candidatos de sostener y	coo los cuales se						'	
difundir la plataforma	garanticen los	l						
electoral durante la	derechos de los		ļ.					
campaña electoral eo	militantes, así como la							
que participen;	oportunidad y			{				
1	legalidad de las			1				
i) Los tipos y las reglas	resoluciones, y			1				
de financiamiento						•		
privado a los que	I) Las sanciooes							
recurrirán los partidos								
políticos;	aplicables a los							
1 1	miembros que			İ				
j) Las normas, plazos y	infrinjan sus			1				
procedimientos de	disposiciooes internas,				1			
justicia intrapartidaria y	mediante un							l l
los mecanismos	procedimiento	ļ				1		
alternativos de solución	disciplinario	1		1				

militantes, así como la oportunidad y



de controversias	intrapartidario, con las								
internas, con los cuales	garantias procesales					i			
se garanticen los	minimas que incluyan								
derechos de los	los derecbos de								
militantes, así como la	audiencia y defensa, la								
oportunidad y legalidad	descripción de las								
de las resoluciones, y	posibles infracciones a	i							
	la normatividad								
k) Las sanciones	interna o causales de			:					i
aplicables a los	expulsión y la								
miembros que infrinjan	obligación de motivar]							
sus disposiciones	y fundar la resolución								
internas, mediante un	respectiva.					†			İ
procedimiento	• •								
disciplinario									
intrapartidario, con las									
garantias procesales									
minimas que incluyan									
los derechos de		1							
audiencia y defensa, la									
descripción de las									1
posibles infraccinnes a								,	
la normatividad interna									
o causales de expulsión									
y la obligación de							1		
motivar y fundar la							1		
resolución respectiva									1
Artículo 43.		Articulo 43.					Artículo 43.		ARTICULO 43
1. Entre los órganos									i l
internos de los partidos		1							1 Entre los órganos internos de los
políticos deberán		1. Entre los órganos internos					1. Entre los órganos internos		partidos políticos deberán
contemplarse, cuando		de los partidos políticos					de los partidos políticos		contemplarse, cuando menos, los
menos, los siguientes:			1				}	<u> </u>	siguientes:
' "		ĺ		1	i				<u> </u>
		l	1	1	<u> </u>	1	<u> </u>		



a) Una asamblea u

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

deberán cuntemplarse, cuando

a) Ona asamorea u		deperan cuntemplarse, cuando	1	Į.	1	menos, los siguientes:	1
órgano equivalente,		menos, los siguientes:		i		menos, los sigmentes.	l l
integrado con							e) Un órgano de decisión colegiada,
representantes de todas						a) a d)	respunsable de la impartición de
las entidades federativas		a) a d)				0, 2 0,	justicia intrapartidaria, el cual deberá
en el caso de partidos							ser independiente, imparcial, objetivo y
políticos nacionales, o		e) Un órgano de decisión				e) Un órgano de decisión	aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
de los municípios en el		colegiada, responsable de la				colegiada, responsable de la	todas ias resoluciones que emita.
caso de partidos		impartición de justicia				impartición de justicia	
politicos locales, la cual		intrapartidaria, el cual deberá	i			intrapartidaria, el cual deberá	f) a g)
será la máxima		ser independiente, imparcial,		1		ser independiente, imparcial,	
autoridad del partido y		objetivo y deberá aplicar la		!		objetivo y se aplicará la	
tendrà facultades		perspectiva de género en				perspectiva de género en	
deliberativas;		todas las resoluciones que	İ	l i		todas las resoluciones que	
denociativas,		emita.				emita.	
b) Un comité nacional o							
local u ôrgano	<u> </u>						i
equivalente, para los	l i	f) 2 g)					
partidos políticos, según	1					 	
corresponda, que será el						Ì	
representante del	<u> </u>	ļ.					
partido, con facultades		i					
eiecutivas, de	1		i			l	1
supervisión y, en su	1						l i
caso, de autorización en	1					l	
las decisiones de las	1	1		1			
demás instancias	1	1		l i		1	
	1						
partidistas;							
c) Un órgano				1			1
responsable de la	l l			1			
administración de su	1						
patrimonio y recursos				į l			1
]		1	
financieros y de la	l	l		 		L	 <u>. </u>

a).- a d).- ...

deberán contemplarse, cuando



presentacióo de los

presentación de los			l	l			l	l		ı
informes de ingresos y	1					i				ı
egresos trimestrales y	1						1			ı
anuales, de precampaña						1				i
y campaña;					4					i
										ı
d) Un órgano de										ı
decisión colegiada,		ļ ļ								1
democráticamente	İ]								ı
international internation		l							•	1
integrado, responsable	!						1			1
de la organización de los	1									Ĺ
procesos para la										ı
integración de los		l l								1
órganos internos del		i i								ĺ
partido político y para la		l i								i
seleccióo de candidatos										ĺ
a cargos de elección										ĺ
popular,										ĺ
' ' '										Ĺ
e) Uo órgano de decisión										1
colegiada, responsable										Ĺ
de la imparticióo de		!								Ĺ
justicia intrapartidaria,		l i								Ĺ
el cual deberá ser	. i	ļ.								Ĺ
independiente,				1						1
	1	į i								1
imparcial y objetivo;		1								1
1		1			l					ĺ
f) Un órgano encargado		1								1
de cumplir con las										1
obligaciones de										1
transparencia y acceso a		1								1
la informacióo que la	: [ĺ
Constitución y las leyes	: 	·								l



de la materia imponen a				1	•		i
los partidos políticos, y							ļ .
			ì	ļ			1
g) Un órgano encargado							
de la educación y				1			
capacitación cívica de		1		1			1
		1			i		
		1					1
dirigentes.		1					ĺ
		1					
2. Los partidos políticos		1		1			
nacionales deberán			i	İ			
contar, además de los			}	1			1
señalados en el párrafo				1			
anterior, con comités o				1			
equivalentes en las				1	i		
entidades federativas							
con facultades							
ejecutivas.							
	Artículo 46.				Artículo 46	_	ARTICULO 46
Articulo 46.	Articulo 40.			1	Aruculo 40.		AKTICOLO 40.5
1			1				1
Los partidos políticos	1				1		1
establecerán establecerán	.		1	1			
procedimientos de							3 El tamo de desirita estado de
justicia intrapartidaria	2. El órgano de decisión	· [2. El órgano de decisión		2 El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de
que incluyan	colegiado previsto en el	:			colegiado previsto en el		esta Ley, deberá estar integrado de
mecanismos alternativos	artículo 43, inciso e) de esta	ı		1	artículo 43, inciso e) de esta		manera previa a la sustanciación del
de solución de	Ley, deberá estar integrado de	:		1	Ley, deberá estar integrado de		procedimiento, por un número impar de
controversias.	manera previa a la				manera previa a la		miembros; será el órgano responsable
	sustanciación del				sustanciación del		de impartir justicia interna y deberá
2. El órgano de decisión	procedimiento, por un número	K I	1	1	procedimiento, por un número		conducirse con independencia,
colegiado previsto en el	impar de miembros; será el		l		impar de miembros; será el		imparcialidad y legalidad, así mismo
artículo 43, inciso e) de	órgano responsable de		1		órgano responsable de		deberá sustanciar cualquier
esta Ley, deberá estar	impartir justicia interna y			}	impartir justicia interna y		procedimiento con perspectiva de
		I I	- 1				género, y el respeto a los plazos que
integrado de manera	deberá conducirse con	1			deberá conducirse con		



previa a la sustanciación	independencia, imparcialidad			independencia, imparcialidad		establezcan los estatutos de los partidos
del procedimiento, por	y legalidad, así como con			y legalidad, así como con		políticos.
un número impar de	estricta aplicación de la		1	estricta aplicación de la		
miembros; será el	perspectiva de género y el	<u> </u>		perspectiva de género y el		3
órgano responsable de	respeto a los plazos que			respeto a los plazos que		1
impartir justicia interna	establezcan los estatutos de			establezcan los estatutos de	ì	i . ;
y deberá conducirse con	los partidos políticos.			los partidos políticos.	İ	
independencia,					1	
imparcialidad y	,			3		
legalidad, así como con	3		•	3		
respeto a los plazos que				1		l i
establezcan los estatutos		1				<u> </u>
de los partidos políticos.		1			ł	
3. Los estatutos de los						
partidos políticos						
establecerán medios		1	·			
alternativos de solución			1			
de controversias sobre		 				
asuntos internos, para lo		1				
cual deberán prever los		į į				1
supuestos en lns que				1		1
serán procedentes, la						!
sujeción voluntaria, los						1
plazos y las				1		
formalidades del				1		
procedimiento.						
Artículo 48.	Artículo 48			Artículo 48.	•	ARTICULO 48
1. El sistema de justicia						1
interna de los partidos	1 77 3			1. El sistema de justicia		1 El sistema de justicia interna de los
políticos deberá tener las	1 El sistema de justicia	1		interna de los partidos		partidos políticos deberá tener las
siguientes	interna de los partidos políticos deberá tener las			políticos deberá tener las		siguientes características:
características:	siguientes características:	1		siguientes características:		
	signientes caracteristicas:			argumentes caracteristicas.		a) Tener una sola instancia de
						resolución de conflictos internos a



a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravic	a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, garantizando el acceso a la justicia y la perspectiva de género. b) al d)		a) Tener una sola instan resolución de con intermos a efecto de q resoluciones se emit manera pronta expedita, garantizando acceso a la justicia perspectiva de género. b) a d)	ictos e las i de y el	efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia. b) al d)
Artículo 73.	Artículo 73.		Artículo 73.	-	ARTICULO 73.
Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el	Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el		Los partidos podrán aplicar los redestinados para capacitación, promoció	cursos la	Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo



desarrollo del liderazgo

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

desarrollo del liderazgo

político de las mujeres, en los rubras siguientes:	político de las mujeres, en los rubros siguientes:				político de las mujeres, en los rubros siguientes:	los rubros siguientes:	l
	7.00.00 0.5				J	a) a c)	ı
a) La realización de investigaciones que	a) a d)				a) a d)		ı
investigaciones que tengan como finalidad						d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir,	ĺ
informar a la ciudadania	e) El fomento, la creación, y	Į			e) El fomento, la creación, y	mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia	ĺ
de la evulución,	proposición de toda acción				proposición de toda acción	política en razón de género.	ĺ
desarrollo, avances, y cualquier tema de	encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la				encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la		l
interés relacionado con	violencia política de género.				violencia política de género.	 e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución 	ł
el liderazgo político de						y desarrollo de las acciones en la	l
la mujer,	f) Todo gasto necesario para la				f) Todo gasto necesario para la	materia, y	l
b) La elaboración,	organización y difusión de las				organización y difusión de las acciones referidas.		l
publicación y	acciones referidas.				acciones referidas.	 f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones 	i
distribución de libros,			Ì			referidas.	1
revistas, folletos o cualquier forma de							ı
difusión de temas de							l
interés relacionados con							ı
la paridad de génern;							١
c) La organización de		:					İ
mesas de trabajo,							İ
conferencias, talleres, eventos y proyecciones							
que permitan difundir							İ
temas relacionados con	1			:			İ
el desarrollo de la mujer en su incorporación a la							ļ
vida política;							
1 ' ' 1	[ł		1

desarrollo del liderazgo

del liderazgo político de las mujeres, en



d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones					
referidas.		,	ļ		
Artículo 94. 1. Son causa de perdida de registro de un partido político: a) – g) Sin correlativo			Artículo 94. 1. Son causa de perdida de registro de un partido político: a) - g) h) Haber incurrido en hechos de violencia política.		Se desecha
Artículo 95. 1 2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g) del párrafo 9 del párrafo 102, y e) al g) del párrafo 1 del anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario			Artículo 95. 1 2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g) del párrafo 9 del artículo 22, ye) al h) del párrafo 1 del anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario		Se desechn



Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la perdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.					Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la perdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y h) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o la aprido político interesado.			
			LEY GENERAL EN MA	TERIA DE DELITOS ELE			,	
Artículo 3. Para los	Artículo 3. Para los			Artículo 3. []	Artículo 3.	Artículo 3. Para los efectos de		ARTICULO 3 Para los efectos de esta
efectos de esta Ley se	efectos de esta Ley se			I. a XIV. []	Para los efectos de esta	esta Ley se entenderá por:		Ley se entenderá por:
entenderá por:	entenderá por:			XV. Violencia politica	ley se entenderá por: 1-XIV			l l
				en razón de género:	1-X1V	I. a XIV		I a XIII
I. Constitución:	La XIV			todas aquellas acciones	XV. Violencia Politica			
Constitución Política de	L 4 21 V			u omisiones, agresiones físicas, verbales,	de género: toda	XV. Violencia Política de		
				psicológicas, sexuales,	acción, conducta u	Género: Toda acción,	1	XIV Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan.
los Estados Unidos	XV. Violencia Política de		ļ	simbólicas,	omisión, que basada	conducta u omisión entre		coordinen instrumenten o participen en
Mexicanos;	Género: Acción u			patrimoniales,	en elementos de	otros, basada en su género,		la organización de las reuniones
j	omisión ejercida dentro			económicas o	género, tena por	de forma individual o		públicas, asambleas, marchas y en
II. Ley: Ley General en	de la esfera pública o			feminicidas, de	objeto o resultado menoscabar, anular,	grupal, que tenga por objeto		general los actos en que los candidatos
Materia de Delitos	privada, que tenga por	1		personas, servidores	obstaculizar o	o por resultado menoscabar,		o voceros de los partidos políticos se
Electorales;	objeto o resultado		1	públicos o instituciones en contra de las	restringir el	anular, impedir,		dirigen al electorado para promover sus
III. Código Penal:	limitar, anular o			mujeres o familiares,	reconocimiento o	obstaculizar o restringir sus		candidaturas;
Código Penal Federal;	menoscabar el ejercicio			con el objeto o	ejercicio de los	derechos políticos ejercidos		
IV. Consulta Popular:	efectivo de los derechos			resultado de	derechos políticos de	dentro de la esfera pública o		XV Violencia Política en razón de
Los mecanismos de	político-electorales de			menoscabar o anular	las mujeres, su	privada.		género: es toda acción u omisión
participación mediante	una o varias mujeres, el			sus derechos político-	participación en	1		basada en elementos de género y
paragrama mediano		L		electorales, incluyendo	asuntos públicos, o de			ejercida dentro de la esfera pública o



los cuales los	acceso al pleno ejercicio			el goce y ejercicio del	las prerrogativas			privada, que tenga por objeto o
ciudadanos ejercen su	de las atrihuciones			cargo	inherentes a un cargo			resultado limitar, anular o
derecho reconocido por	inherentes a su cargo,				púhlico.			menoscabar el ejercicio efectivo de
el artículo 35, fracción	labor o actividad, el libre							los derechos político y electorales de
VIII de la Constitución;	desarrollo de la función			1				una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones
V. Servidor Público: La	pública, la toma de							inherentes a su cargo, labor o
persona que desempeñe	decisiones y la lihertad de						•	actividad, el libre desarrollo de la
un empleo, cargo o	organización.						i .	función pública, la toma de
comisión de cualquier				1			1	decisiones y la libertad de
naturaleza en la							1	organización.
Administración Pública	XVI. En razón de género:							
Federal o local	Cuando cualquiera de las							Puede manifestarse a través de la
centralizada,	conductas previstas en							descalificación, ridiculización,
organismos	esta Ley sean motivadas y							bromas hirientes, restricción del uso
descentralizados	orientadas en contra de							de la palabra, agresiones verbales,
federales o locales.	las mujeres por el hecho					į.		descalificación de sus aportaciones,
empresas de	de serio, teniendo en ellas			ŧ			[hostigamiento, coacción,
participación estatal	un impacto diferenciado o							ohstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y
mayoritaria federales o	las afecte de manera			ł			i	hostigamiento sexual, amenazas,
locales, organizaciones	desproporcionada en el							intimidación, difamación o presión
y sociedades asimiladas	ejercicio de sus derechos.			1			1	para que renuncie al cargo o a la
a éstas, fideicomisos								candidatura, así como en cualquier
públicos federales o								tipo de discriminación y menoscabo
locales, en las								de la autoridad de las mujeres
legislaturas federal o								políticas.
locales, en los poderes							[
judiciales federal o		·					ļ	
locales, o que manejen						į		
recursos económicos							1	
federales o locales, asi								
como en los organismos						1		
a los que la Constitución								
o las constituciones de		!		ļ	1			
o las constituciones de	l		L	l				



									
las entidades federativas					i		•		
otorguen autonomía.									<u> </u>
También se entenderá									ļ .
como servidores									
públicos a los									
funcionarios o									
empleados de la									
administración pública									
municipal y									
delegacional;									
VI. Funcionarios	į								
electorales: Quienes en									
los términos de la									
legislación electoral									
integren los órganos que								i	
cumplen funciones									
electorales;	1 ·					,			
VII. Funcionarios									
partidistas: Los									
dirigentes de los									
partidos políticos, de las									
coaliciones y de las									
agrupaciones políticas, y									
sus representantes ante		l I							
los órganos electorales,	į						'		
así como los									
responsables de las									
finanzas de los partidos	1								
politicos, coaliciones o									
candidatos en los									
términos de la									
legislación electoral;									
VIII. Candidatos: Los	İ			,					
ciudadanos registrados	1								



formalmente como tales	1							
por la autoridad	1	ŀ						1
competente;								
IX. Documentos								
públicos electorales: La	i							
credencial para votar,								
los listados nominales,								
las boletas electorales, la	1							
correspondencia que								
circule bajo franquicia								
del Instituto Nacional								
Electoral o de los								1
Organismos Públicos						'		
Locales Electorales, las								
actas de la jornada	[· ·				
electoral, las relativas al						,		
escrutinio y cómputo de	1	i						
cada una de las								
elecciones, paquetes	!							
electorales y	!							
expedientes de casilla,								
las actas								1
circunstanciadas de las		1						
sesiones de cómputo de								
los consejos locales y								
distritales, y las de los								i l
cómputos de			,					1
circunscripción	1							
plurinominal, los								
formatos aprobados por								[1
el Instituto Nacional								
Electoral o los								[
Organismos Públicos]]		
Locales Electorales que	į.			1	l			



tengan como propósito			ŀ	1					
acreditar un acto			İ						
electoral conforme a la									
legislación aplicable y,	ŀ								
en general todas las	į								
actas y documentos									
expedidos en el ejercicio	1			1					
de sus funciones por los									
órganos del Instituto		j							
Nacional Electoral o de	1		i						
los Organismos Públicos									
Locales Electorales;			1						
X. Materiales									
electorales: Los									
elementos físicos, tales		ļ							
como urnas, canceles o					•			•	
elementos modulares									
para la emisión del voto,									
marcadoras de									
credencial, líquido									
indeleble, útiles de									
escritorio y demás									
equipamiento	*								
autorizado para su									
utilización en las casillas						1			
electorales durante la	į.								
jnrnada electoral;									
XI. Multa: La multa							1		
consiste en el pago de									
una cantidad de dinero al									
Estado, que se fijará por									
dias multa, en términos									
de la legislación							1		
aplicable;	1					l	L		<u> </u>



XII. Paquete electoral:				 				
Es el conjunto de los						l i		
siguientes documentos:	1					1		
el acta de la jornada	1							
electoral, la lista	i							
nominal de electores, las								
boletas electorales	1							
sobrantes inutilizadas,								
las que contengan votos	ŀ	!				<u> </u>		
válidos y las de los votos		1						
nulos, los originales de	İ							
las actas de escrutinio y	ľ							
cómputo de las mesas y,	İ						,	
en su caso, del cómputo								
por distrito electoral								
uninominal, los escritos								
de protesta que se								
hubieren recibido, así								
como el informe		1						
circunstanciado que		1				1		ļ
elabore la Junta General		1						
Ejecutiva, respecto de la		1			ļ			
votación emitida en el	1		l 'i					1
extranjero para la								l i
elección de Presidente								
de los Estados Unidos		1						
Mexicanos;								
XIII. Precandidato: Es el		1				1		!
ciudadano que pretende		1					1	
ser postulado como								
candidato a algún cargo	1							
de elección popular, y	1							
que ha cumplido con los					1	1	İ	1



requisitos que exige la legislación electoral; XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.					
SIN CORRELATIVO			Artículo 6 BIS Las penas previstas en los delitos de este título se aumentarán hasta en una mitad más en los casos que constituyan violencia política de género.	-	ARTÍCULO 6 BIS Además de las sanciones previstas en los artículos comprendidos dentro del presente capítulo, se impondrá sanción que va de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión a quién al ejecutar los delitos previstos, provoque a su vez violencia política en razón de género.
Artículo 7. Se impondrán de cincuenta	Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y	Artículo 7. [] I. a XXI. []			Se desecha



a cien días multa y

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

prisión de seis meses a tres

prisión de seis meses a	años, a quien:			i i
1 *	anos, a quien:	XXII. Realice por sí o a		
tres años, a quien: L. Vote a sabiendas de		través de terceros,		1
	I y II	violencia política en		
que no cumple con los		razón de género hacia		
requisitos de la ley;		cualquier mujer		1
II. Vote más de una vez	III. Haga proselitismo o	precandidata,		
en una misma elección;	presione objetivamente a los	candidata o electa, que		i
III. Haga proselitismo o	electores el día de la jornada	contienda en el proceso		
presione objetivamente	electoral en el interior de las	electoral, incluso en el		
a los electores el día de	casillas o en el lugar en que se	periodo de		
la jornada electoral en el	encuentren formados los	intercampañas y que		
interior de las casillas o	votantes, con el fin de orientar	tenga por objeto o	1	
en el lugar en que se	el sentido de su voto o para	resultado menoscabar		! !
encuentren formados los	que se abstenga de emitirlo;	o anular el		
votantes, con el fin de		reconocimiento, goce o		1
orientar el sentido de su	La pena se aumentará basta	ejercicio de sus		
voto o para que se	un tercio cuando la conducta	derechos políticos o sus		1
abstenga de emitirlo;	de la presente fracción la	prerrogativas o cargo		
	conducta constituya	público una vez	i l	
IV al XIX.	violencia política en razón de	rendido la protesta de		
	género;	ley correspondiente		
XX. Usurpe el carácter	G			1
de funcionario de				
casilla, o	IV. Obstaculice o interfiera el			1
XXI. Provea bienes y	desarrollo normal de las			
servicios a las campañas	votaciones, el escrutinio y			
electorales sin formar	cómputo, o el adecuado			
parte del padrón de	ejercicio de las tareas de los			
proveedores autorizado	funcionarios electorales;			
por el órgano electoral	introduzca o sustraiga de las			
administrativo.	urnas ilicitamente una o más			
1	boletas electorales, o bien,			
l l	introduzca boletas falsas;	1		



1	obtenga o solicite declaración							1
	firmada del elector acerca de							1
1.	su intención o el sentido de su					į į		
1	voto.							1
1								l
	La pena se aumentará hasta el							
	doble cuando se ejerza							1
1	violencia contra los		1					1
1	funcionarios electorales.							
1	Tanoi di mario di mar		[
1			1					
1 1	La pena se aumentará hasta							1
	un tercio cuando la conducta		1					1
1	de la presente fraeción se		1					1
1	cometa en razón de género;							1
								ı
	ν							1
								1
	VI. Retenga durante la jornada							
1	electoral, sin causa justificada							l
1	por la ley, una o más							1
	credenciales para votar de los							1
1	ciudadanos.	1						
	<u> </u>]						
1	La pena se aumentará hasta							l.
	un tercio cuando la conducta		İ		j			
	de la presente fracción se							1
	cometa en razón de género;]						
		1	1		[
	VII al XII						İ	
	1				1	1	1	
			<u> </u>	l	<u> </u>	L	<u> </u>	



XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales.				
La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;	•			
XIV al XX				
XXII. A quien ejerza violencia política de género, se le impondrá una pena hasta en una mitad mayor a la establecida en este artículo.				
Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia, así como la anulación de la candidatura				
según sea el caso de que se trate.				



	Artículo 8. Se impondrá de .	Artículo 8. []		Se desecha
Artículo 8. Se impondrá	cincuenta a doscientos días	I. a XI. []		
de cincuenta a	multa y prisión de dos a seis		<u> </u>	
doscientos días multa y	años, al funcinnarin electoral	XII. Realice por si o a		
prisión de dos a seis	que:	través de terceros,		ļ
años, al funcionarin		violencia política de		
electoral que:		género hacia cualquier		
I. Altere en cualquier	L	mujer precandidata,		
forma, sustituya,		candidata o electa, que		1
destruya, comercialice o	II. Se abstenga de cumplir, sin	contienda en el proceso		
haga un uso ilícitn de	causa justificada, con las	electoral, incluso en el		
documentos relativos al	obligaciones propias de su	periodo de		Į. I
Registro Federal de	cargo, en perjuicio del proceso	intercampañas y que		
Electores, Padrón	electoral;	tenga por objeto o		
Electoral o Lista de		resultado menoscabar	ļ	
Electores;		o anular el		1
	La pena se aumentará hasta	reconocimiento, goce o	1	
II. Se abstenga de	un tercio cuando la conducta	ejercicio de sus		
cumplir, sin causa	de la presente fracción se	derechos políticos o sus		
justificada, con las	cometa en razón de género;	prerrogativas o cargo		
obligaciones propias de		público una vez	1	
su cargo, en perjuicio	III. Obstruya el desarrolla	rendido la protesta de		
del proceso electoral;	normal de la votación sin	ley correspondiente		1
1	mediar causa justificada;	icy correspondicine		
III. Obstruya el				
desarrollo normal de la	7		'	
votación sin mediar	La pena se aumentará hasta			ĺ
causa justificada;	un tercio cunndo la conducta			
	de la presente fracción se			
IV. Altere los resultados	cometa en razón de género;			İ
electorales, sustraiga o				
destruya boletas,	IV		· ·	
documentos o materiales				1
electorales;				



V. No entregue o impida la

l .	v. No enuegue o mipida ia						i l	
V. No entregue o impida	entrega oportuna de						1	
la entrega oportuna de	documentos o materiales						1	
documentos o materiales	electorales, sin mediar causa							
electorales, sin mediar	justificada;						1	
causa justificada;			1				1	
VI. Induzca o ejerza	l						1	
presión, en ejercicio de	La pena se aumentará hasta							
sus funciones, sobre los	un tercio cuando la conducta						1	
electores para votar o	de la presente fracción se						1	
abstenerse de votar por	cometa en razón de género;						1	
un partidn político,							į .	
coalición o candidato;	VI y VII		l i			i i	1	
1 *************************************	1,							
VII. Instale, abra o cierre	i i							1
una casilla fuera de los	VIII. Expulse u ordene, sin							
tiempos y formas	causa prevista por la ley, el							
previstos por la ley de la	retiro de la casilla electoral de						!	
materia, la instale en	representantes de un partido		1				1	
lugar distinto al	político o de candidato						<u>'</u>	
legalmente señalado, o	independiente u observadores			ł			ļ .	
impida su instalación;	electorales legalmente						1	
impitia su instalación,	acreditados o impida el					i l	j	
VIII. Expulse u ordene,	ejercicio de los derechos que						<u> </u>	ı
sin causa prevista por la	la ley les concede;		i		,		1	i
ley, el retiro de la casilla							1	ı
electoral de	La pena se aumentará hasta			i				i
representantes de un	un tercio cuando la conducta							i
partido político o de					 		1	į
	de la presente fracción se						1	ı
candidato independiente	cometa en razón de género;							ĺ
u observadores	·		1					ĺ
electorales legalmente	IX a XI	ļ	[.					ĺ
acreditados o impida el	1							ĺ



ejercicio de los derechos	XII. A quien ejerza violencia				
que la ley les concede;	política de género, se le				
	impondrá una pena hasta en		İ		
IX. Permita que un	una mitad mayor a la				1
ciudadano emita su voto	establecida en este artículo.				
a sabiendas de que no					
cumple con los				ļ	1
requisitos de ley o que se	Además de esta sanción se			1	i
introduzcan en las urnas	dictará la destitución y/o				
ilícitamente una o más	inhahilitación del cargo que				
boletas electorales;	se ostente al momento de ser		1		1
	emitida la resolución de la		-		
X. Divulgue, de manera	instancia competente en la				
pública y dolosa,	materia.			l	1
noticias falsas en torno	<u> </u>			1	1
al desarrollo de la				1	
jornada electoral o					1
respecto de sus					1
resultados, o					
XI. Realice funciones	<u> </u>		1		
electorales que					1
legalmente no le hayan				1	1
sido encomendadas.					
	Artículo 9. Se impondrán de	Artículo 9. []	-	-	Se desecha
Artículo 9. Se	cien a doscientos días multa y	[LaX []			
impondrán de cien a	prisión de dos a seis años, al	XI. Realice por sí o a			
doscientos días multa y	funcionario partidista o al	través de terceros,			
prisión de dos a seis	candidato que:	violencia política de]		
años, al funcionario		género hacia eualquier			
partidista o al candidato	Іа Ш	mujer precandidata,			1
que:	1 a M	candidata o electa, que			
j j		contienda en el proceso			
L Ejerza presión o	IV. Obstaculice el desarrollo	electoral, incluso en el			
induzca a los electores a	normal de la votación o de los	periodo de			



votar o abstenerse de

Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalia General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género.

actos posteriores a la misma

ı	votar o abstenerse de	1	actos posteriores a la misma	i		intercampanas y que	ı			J
	votar por un candidato,		sin mediar causa justificada, o			tenga por objeto o				
-	partido político o		cnn ese fin ejerza violencia			resultado menoscabar	1			
-	coalición, el día de la		sobre los funcionarios			o anular el				- 1
	elección n en alguno de		electorales.			reconocimiento, goce o				- 1
	los tres días anteriores a	i				ejercicio de sus				
	la misma;		La pena se aumentará hasta			derechos políticos o sus				
			un tercio cuando la conducta			prerrogativas o cargo				
	II. Realice o distribuya		de la presente fracción se			público una vez				- 1
-	propaganda electoral		cometa en razón de género;	1		rendido la protesta de				- 1
-	durante la jornada		cometa en razon de genero;			ley correspondiente.		ł		1
ı	electoral;									1
			[]							
-	III. Sustraiga, destruya,									
- 1	altere o haga usu		V. Divulgue, de manera							- 1
-	indebido de documentos		pública y dolosa, noticias					i		
	n materiales electorales;		falsas en tornn al desarrollo de							
- 1	IV. Obstaculice el		la jornada electoral o respecto							
1	desarrollo normal de la	i	de sus regultados.							
	vntación o de los actos		de sus resultados.							
	posteriores a la misma									
1	sin mediar causa		La pena se aumentará hasta							
- 1	justificada, o con ese fin	ŀ	un tercio cuando la conducta							- 1
	ejerza violencia sobre		de la presente fracción se							
	los funcionarios		cometa en razón de género;							
	electorales;									- 1
	1		VI al X							ı
	V. Divulgue, de manera		VI al A							- 1
	pública y dolosa,									- 1
	noticias falsas en torno		XI. A quien ejerza violencia			'				
	al desarrollo de la		política de géoero, se le		İ					Į.
	jornada electoral o	j	impondrá una pena basta en					j		- 1
ļ	respecto de sus		_			i				
	resultados:				1	l				

intercampañas y que



una mitad mayor a la

VI. Impida la		establecida en este artículo.			ļ				ı
instalación, apertura o									ı
clausura de una casilia,		Además de esta sanción se							1
así como el escrutinio y		dictará la destitución y/o			Į.				1
cómputo, el traslado y		inhabilitación del cargo que			i i				
entrega de los paquetes y	! 1	se ostente al momento de ser				,			
documentación	1	emitida la resolución de la							1
electoral, o el adecuado		instancia competente en la	ļ						ı
ejercicio de las tareas de	ļ .	materia, así como la	i						ı
los funcionarins		anulación de la candidatura							1
electorales;	1	según sea el caso de que se							1
		trate.							ı
VII. Se abstenga de		111100							ı
rendir cuentas o de									1
realizar la comprobación	i l								
o justificación de los									ŀ
gastos ordinarios o									
gastos de eventos								·	ı
proselitistas de campaña									1
de algún partidn	1					İ		•	Т
político, coalición,									1
agrupación política		ļ							1
nacional o candidato,	1	i					Į	į.	ı
una vez que hubiese sido							1	1	ı
legalmente requerido			ļ	· ·					1
dentro del ámbito de sus								ł	
facultades;	1	1			ļ			1	
VII. Durante la etapa de	1	1			1				1
preparación de la									1
elección o en la jornada		Į.	1						
electoral, solicite votos		1			!]		}	
por paga, promesa de									1
dinero, recompensa o		I	 	<u> </u>		<u> </u>		L	_



	,				<u>,</u>	,	 	
cualquier otra	!	1						
contraprestación;	ł							
		1		ţ				1
IX. Oculte, altere o								
niegue la información	į	1						i
que le sea legalmente				1				
requerida por la			,					
autoridad electoral				1	,	1		
competente, o								
X. Utilice facturas o								
documentos				ł		l		
comprobatorios de gasto				:				
de partido político o		1						
candidato, alterando el		1]		
costo real de los bienes o]		i				i
servicios prestados.		1		i				
Artículo 11. Se	 				Artículo 11. []			
impondrán de					I. a VI. []			
doscieatos a					VII Realice por si o a			
cuatrocientos días multa					través de terceros,			Se desecha
y prisión de dos a nueve]			violencia política de			
años, al servidor público					género bacia cualquier			
que:		1			mujer precandidata,			1
1		l i			candidata o electa, que			
I a VI.					contienda en el proceso			
				İ	electoral, incluso en el			
SIN CORRELATIVO					periodo de			
DII. COIGGELATIVO		<u> </u>						
					intercampañas y que			
1		1			tenga por objeto o	,		
1	· '				resultado menoscabar			
					o anular el			
					reconocimiento, goce o			
<u></u>				<u> </u>	ejercicio de sus	Į l		



		-	derechos políticos o sus prerrogativas o cargo público una vez rendido la protesta de ley correspondiente.		Se desecha
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 12 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien veces unidades de medición y prisión de uno a cuatro años a quien:				Se desecna
	L Por medio de la violencia física o moral impida, limite o menoscabe objetivamente, el libre ejercicio del derecho de una mujer a acceder a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular;				
	II. Mediante el uso de la violencia física o moral impida objetivamente que una mujer electa ocupe un cargo o comisión, o sea obligada a renunciar para que el cargo sea				



		 	 	 	*	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	ocupado por un hombre;					
	III. Dolosamente proporcione o difunda información, videos, fotografías o cualquier otro material audiovisual o impreso de una precandidata, candidata o mujer electa a un cargo de elección popular, con el objetivo de vulnerar sus derechos políticos electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.					
NO TIENE CORRELATIVO				Artículo 20 Bis. Se impondrá de cien a doscientos díns multa y presión de dos a seis años, a quien: I. Retenga, niegue o no distribuya paritariamente los recursos que correspondan a alguna precandidata o candidata		Se desecha



		 		,,		
	İ		1		según sea el caso para la	
			1		realización de la	
	.				ргесатрана о сатрана	
			1		según corresponda por	
		1		1	razón de género;	1
				l .	II. Retenga, niegue o no	İ
1			ł	i l	distribuya paritariamente el	
1					estipendio correspondiente a	
1				1	alguna servidora pública	
1					electoral de conformidad	
1	į		ļ. :	i	con el tabulador autorizado	i
1				ļ	por el órgano competente,	
1					por razón de género;	
1]		III. Asigne y distribuya	
1		1			candidaturas o cargos	
}					públicos a persona del sexo	
1				1	femenino a sabiendas de que	
					con posterioridad será	
					sustraída por una persona	
1					del sexo masculino;	
					IV. Intimide, amenace, o	
					realice agresiones físicas,	
					sexuales o psicológicas	
1				l .	contra una o varias mujeres,	
					con el objeto de limitar el	
		1	1		ejercicio de sus derechos;	
				İ	V. Ejerza presión o induzca	
					a los electores a votar o	
					abstenerse de votar por una	
					candidata, aduciendo	
			1		razones de género;	
		1			VI. Realiee o distribuya	
					propaganda electoral en las	
					que se realicen alusiones	
		 1		·	*	



1	I						negativas por razon de			1
							géaero en contra de	İ		-
	1						candidata o candidatas;			
				'	i i		VII. Sustraiga, destruya,			
							altere o haga uso indebido de			-
							documentos o materiales			- i
							electorales afectando			
	Į.	l '					directamente a una			
	i .						candidata;			
							VIII. Condicione la			
1	i						prestación de un servicio			ı
	1	1					público, el cumplimiento de			
							programas			1
							gubernamentales, el			
			-				otorgamiento de			ı
			j				concesiones, permisos,			-
ŀ					l		licencias, autorizaciones,			1
	Į.	i					franquicias, exenciones, o la			-1
	1						realización de obras			
	1						públicas, en el ámbito de su			
							competencia, a la abstención			ļ
] 	del ejercicio del derecho al			- 1
	1						voto o al compromiso de no			- 1
					İ		votar a favor de una			
		ł.					precandidata o candidata,			
					i		por razón de género.			- 1
			,				La pena aumentará hasta el			
							doble cuando las conductas			
		1		İ			sean cometidas por el			
	1	1					funcionario partidista o			
							candidato, en caso de que			
		1					cualquiera de dichas			1
1						1	conductas tenga un impacto			
]		1			diferenciado en la contienda		•	- 1
I		1	1	1		<u> </u>		·		_

negativas por razón de



						electoral de que se trate en		
i						perjuicio de dos o más		
	1	į				candidatas.		
1		1						
						 Artículo 20 Ter. Serán		
NO TIENE						sujetos de responsabilidad		
CORRELATIVO			i			electoral por casos de		
CORRELATIVO						violencia política contra las		Se desecha
1		,				mujeres:		
						I. Los dirigentes o		
1								
1						integrantes de los partidos		
						políticos;		
						II. Los dirigentes o		
						integrantes de las	i	
						agrupaciones politicas;		i
						III. Los aspirantes,	1	
		İ			l .	precandidatos, candidatos, y		
						candidatos independientes a	l	
						cargos de elección popular;	ļ.	
						IV. Los ciudadanos o		
					-	cualquier persona física o		1
						moral;		
						V. Los observadores		
	ļ					electorales o las		
	1					organizaciones de	ŧ	
i						observaciones electorales;	!	ļ
						VI. Las autoridades o los]
	1					servidores públicos de		
	1				1		1	
	<u> </u>					cualquiera de los poderes de	1	
	1	•				la Unión; de los poderes	1	
	1					locales; órganos de		
	1					gobiernos municipales;		
	1 1					órganos de gobiernos de la		
1	[[Ciudad de México; órganos		



							autónomos o cualquier otro		
							ente público;		
						ŀ	VII. Los notarios públicos;		
							VIII. Los extranjeros;		
	İ				ļ		IX. Los ciudadanos que		
							pretenden formar un		1
					j		partido político;		
							X. Los representantes e		
					1		integrantes de		
					1		organizaciones sindicales,		
							laborales o patronales, o de		
							cualquier otra agrupación	· ·	ŀ
							con objeto social diferente a		
							la creación de los partidos		
							politicos;		- 1
:							XI. Los ministros de culto,		
					<u> </u>		representantes o miembros		
	l				ļ		de asociaciones, iglesias, o		
	į						agrupaciones de cualquier		
		!					religión, o		
					1		XIL Los demás sujetos		
]						obligados en los términos de	ļ	
							la presente Ley.		- }
	m · · · · ·								\dashv
	Transitorios								ĺ
	Primero. El presente]			
	decreto entrará en vignr al				}				
	dia siguiente de su								
	publicación en el Diario				1				-
	Oficial de la Federación.				1				
					1		ļ		
	I.		l	1		Į.	ł	1	



Segundo. Las legislaturas		i					1
de los Estados y de la	1						
Ciudad de México					1		
contarán con ciento							
ochenta dias a partir de la							i
entrada en vigor del	1				:		
presente Decreto para	1						
homologar las presentes							
reformas en su legislación							
local.	1						İ
10000	1						
	1						
Tercero. Los partidos							
politicos reformarán sus							
documentos básicos y	1						
estatutarios a más tardar al	ì						i
término de un año contados	1						
a partir de la entrada en							
vigor del presente Decreto.							
1							1
					1		
Cuarto. Las autoridades							ĺ
en materia electoral							
deberán incorporar en sus	1						1
proyectos de política							1
pública la transversalidad						1	
de género, la cultura de la							
no violencia y la							<u> </u>
promoción de la paridad de							1
género, en los términos del					l .		
presente Decreto, en un							
término de ciento ochenta	1	,					
días.							1
							1
I	1		 		I	<u> </u>	<u> </u>



	†· 						Artículo 21 Bis. Además	Se desecha
							de las sanciones	
SIN CORRELATIVO	1	1					previstas en los artículos	
							comprendidos dentro del	
1							presente capítulo, se	
	i			<u> </u>			impondrá sanción que va	
	1				ļ		de cincuenta a	1
	1	1					trescientos dias multa y	
	i						de seis meses a dos años	
							de prisión a quién al	
•	1						ejecutar las acciones	
	1	1	1	1			descritas provoque a su	1
							vez violencia de género	
							sobre la victima que en	
							todos los casos será una	
							mujer. Se entiende que	ļ.
	ı		ļ		Ì		existe violencia política	
							por razón género	1
		1					cuando:	
	1		i	Į.			I. El acto u omisión se	
						ļ	base en elementos de	
				1			género, es decir: se dirija	
							a una mujer por ser	İ
							mujer, tenga un impacto	
							diferenciado y	
							desventaĵoso en las	
	1	Į.			1	Į	mujeres; y/o las afecte	
ļ	1			1		İ	desproporcionadamente.	
					1		II. Tenga por objeto o	
	1						resultado menoscabar o	
							anular el	
			1				reconocimiento, goce	
			 		1	l	y/o ejercicio de los	



								derechos politico-	
								electorales de las	1
								mujeres.	
								III. Se dé en el marco	
[ł		del ejercicio de	
i					i			derechos político-	
1								electorales o bien el	
i								ejercicio de un cargo	
					i			público. IV. Sea	
						1		simbólico, verbal,	
}						i		patrimonial, económico,	
								fisico, sexual y/o psicológico.	
								Artículo 24	
Articuln 24					1			I a VIII	
La Procuraduria General							:	1 a VIII	
de la República, por									Se desecha
conducto de la Fiscalia								IX. Desarrollar	
Especializada en materia			,		! 1			mecanismos de	
de Delitos Electorales o					i			coordinación y	
del servidor público en								colaboración entre la	
quien se delegue la								Federación, las	
facultad, las					l i			entidades federativas,	
procuradurias y fiscalias			•		l·			los municipios y el	
de las entidades								órgano político-	
federativas, en el ámbito								administrativo de sus	
		[demarcaciones	
de sus competencias con		1						territoriales, para	
base en lo dispuesto por					1			identificar y sancionar	
la fracción XXI, inciso]						los casos en donde se	
a) del artículo 73		!			[presente violencia	
constitucional y las					1			política por razón de	
disposiciones de esta								género.	
Ley, deberán		[
coordinarse para:					Į l			IX. Las demás que	
I a VIII	1	1		1	1			establezcan esta Ley y	



IX. Las demás que								otras disposiciones	
establezcan esta Ley y								aplicables.	
otras disposiciones	ł [
aplicables.	}								
			LEY	Y ORGÁNICA DE LA FIS	SCALÍA GENERAL DE LA	A REPÚBLICA			
Artículo 32. De la	T	Artículo 32. De la			-	•	-	-	Artículo 32
Coordinación de	1	Coordinación de Métodos de							
Métodos de	1	Investigación							De la Coordinación de Métodos de
Investigación La	1								Investigación
Coordinación de		I a XII							· ·
Métodos de		1471			į				I a XII
Investigación tendrá las	1				1				I a Au
siguientes facultades:		XIII. Crear la Base			,				
		Estadística Nacional de							XIII Crear la Base Estadística
XII. Coordinar y		Violencia Política en razón							Nacional de Violencia Política en razón de Género.
colaborar con entidades		de Género.							razon de Genero.
gubernamentales y no									i
gubernamentales,									
nacionales e	1								
internacionales, para la				•		•			
implementación de los									
esquemas de seguridad						•			
de victimas, testigos y									
demás sujetos									
procesales. El personal									
de la Coordinación de									
Métodas de									
Investigación podrá ser									
comisionado conforme a									
las disposiciones de esta									
Ley y su Reglamento.									
			<u> </u>					<u> </u>	<u> </u>



Artículo 50. Comisiones	Artículo 50. Comisiones	1	-	-	-	-	ARTICULO 50
Especiales La persona	Especiales. La persona titular						
titular de la Fiscalia	de la Fiscalía General de la						Comisiones Especiales. La persona
General de la República	República podrá? crear						titular de la Fiscalia General de la
podrá crear comisiones	comisiones especiales, de						República podrá crear comisiones
especiales, de carácter	carácter temporal, que gozarán						especiales, de caracter temporal, que
temporal, que gozarán	de autonomía técnica y de						gozarán de autonomía técnica y de
de autonomía técnica y	gestión, para colaborar en las	į .					gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos
de gestión, para	investigaciones de fenómenos				:		que debido a su contexto, a juicio del
colaborar en las	y delitos que debido a su						fiscal, amerite su creación, incluyendo
investigaciones de	contexto, a juicio del fiscal,	ì					aquellos sobre feminicidios, violencia
fenómenos y delitos que	amerite su creación,						sexual, violencia política en razón de
debido a su contexto, a	incluyendo aquellos sobre						género, trata de personas, o que
juicio del fiscal, amerite	ferminicidios, violencia						impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y
su creación, incluyendo	sexual, violencia política en		İ				las comunidades indígenas, de las
aquellos sobre	razón de género, trata de						niñas, niños, adolescentes y personas
feminicidios, violencia	personas, o que impliquen					İ	migrantes. Los trabajos,
sexual, trata de	violaciones a derechos						recomendaciones y conclusiones de las
personas, o que	humanos, en especial de los						comisiones podrán ser tomados en
impliquen violaciones a	pueblos y las comunidades			İ			consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el
derechos humanos, en	indígen23, de las niñas, niños,		· ·	1			ejercicio de la acción penal de los
especial de los pueblos y	adolescentes y personas			1			asuntos correspondientes.
las comunidades	migrantes. Los trabajos,	1					
indígenas, de las niñas,	recomendaciones y	1			1		l
niños, adolescentes y	conclusiones de las				1		Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la
personas migrantes. Los	comisiones podrán ser				-		justicia, la reparación integral y la
trabajos,	tomados en consideración por			1			garantía de no repetición. Serán
recomendaciones y	los órganos de la función						integradas, de manera
conclusiones de las	fiscal, para la investigación y			1	į.		multidisciplinaria, por expertos de
comisiones podrán ser	el ejercicio de la acción penal			İ	j		reconocida experiencia, tanto
tomados en	de los asuntos						nacionales o internacionales en las
consideración por los	correspondientes.	1					materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la
órganos de la función				ļ			micriacionaics, organismos de la
fiscal, para la			ł	1	·		



investigación y el	Las Comisiones Especiales							sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.
ejercicio de la acción	tendrán como enfoque el			i				
penal de los asuntos	acceso a la verdad, la justicia,					1		
correspondientes. Las	la reparación integral y la							
Comisiones Especiales	garantía de no repetición.		i	l				
tendrán como enfoque el	Serán integradas, de manera			İ	1			
accesn a la verdad, la	multidisciplinaria, por							
justicia, la reparación	expertos de reconocida							
integral y la garantia de	experiencia, tanto nacionales o							
no repetición. Serán	internacionales en las materias							
integradas, de manera	que se requieran, organismos					j		
multidisciplinaria, por	internacionales, organismos							
expertos de reconocida	de la sociedad civil,							
experiencia, tanto	universidades públicas y	1			*	ļ		
nacionales o	privadas y colectivos de					1		
internacionales en las	víctimas.							
materias que se								
requieran, organismos			i	1				l
internacionales,								
organismus de la								
sociedad civil.								<u> </u>
universidades públicas y								
privadas y colectivos de	İ			Ì				
víctimas.								
	Transitorios						1	
1						ļ		
1	Primero. El presente decreto			İ				
	entrará en vigor al día					•		
1	siguiente de su publicación en	1			·			
	el Diario Oficial de la							
	Federación.							1
1 1		i						



	Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.			
		Y ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA I	⁷ EDERACIÓN	
Articulo 185 El Tribunal Electoral funcionara en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.	Articulo 185 El Tribunal Electoral funcionara en forma permaneate con una Sala Superior, siete Salas Regiunales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas. Deberá respetarse la paridad de género en			ARTICULO 185 El Tribunal Electoral funcionara en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas. Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.



	 	la integración de cue	7	 i		٦
		la integracion de sus	l .		1	
	İ	magistrados.				-





Por todos los argumentos vertidos en este Capítulo, las diputadas integrantes la Comisión de Igualdad de Género y Comisión de Gobernación y Población. consideramos viables las propuestas realizadas por las diputadas y diputados Lourdes Érika Sánchez Martínez, Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Fabiola Raquel Loya Hernández, Geraldina Isabel Herrera Vega, Adriana Gabriela Medina Ortíz, Carmen Julieta Macías Rábago, Ruth Salinas Reves, Marco Antonio Gómez Alcantar, Jorge Arturo Espadas Galván, así como las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, María Wendy Briceño Zuloaga, Socorro Bahena Jiménez, María Elizabeth Díaz García, Dorheny García Cayetano, Beatriz Rojas Martínez, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, Verónica María Sobrado Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Clementina Marta Dekker Gómez, María Guadalupe Almaguer Pardo, Socorro Irma Andazola Gómez, Laura Patricia Ávalos Magaña, Mildred Concepción Ávila Vera, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Katia Alejandra Castillo Lozano, Melba Nelia Farías Zambrano, Sylvia Violeta Garfias Cedillo, María Eugenia Hernández Pérez, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Cynthia Iliana López Castro, Laura Martínez González, Jacquelina Martínez Juárez, Maribel Martínez Ruiz, Carmen Patricia Palma Olvera, Ana Patricia Peralta de la Peña, Ximena Puente de la Mora, Ana Lucía Riojas Martínez, Naveli Salvatori Bojalil, María Liduvina Sandoval Mendoza, Olga Patricia Sosa Ruiz, Julieta Kristal Vences Valencia; sin embargo, al realizarse un dictamen conjunto, es necesario modificar la redacción, para construir una reforma política que brinde mayor protección a los derechos políticos y electorales de las mujeres, por lo que se presenta a consideración del pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un capítulo IV Bis al Título II, los artículos 20 Bis, 20 Ter, 35, una Sección Décima Bis al capítulo III del Título III, 48 Bis y se reforma el artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:



TÍTULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I al CAPÍTULO IV ...

CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en las Leyes secundarias en materia electoral.

ARTÍCULO 35.- En materia de violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por los titulares de:

I. a XIII...

XIV. El Instituto Nacional Electoral.



CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres

Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales

ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral:

- IV. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- V. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;
- VI. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los incisos b, del artículo 2; incisos d y h, numeral 1 del artículo 3; numeral 2 del artículo 6; numeral 3 del artículo 7; numerales 1, 2 y 3 del artículo 26; inciso h, numerales 1 y 2 del artículo 30; fracción IX del inciso b, numeral 1 del artículo 32; artículo35; numeral 1 del artículo 36;numerales 1 y 2 del artículo 42; incisos a, b, g, j, l y m del artículo 58; inciso h, numeral 1 del artículo 64; inciso g, numeral 1 del artículo 74; numeral 1 del artículo 99; inciso d, numeral 1 del artículo 104; numeral 1 del artículo 163; numerales 2, 3 y 4 del artículo 232; artículo 233; 234; 235; numeral 2 del artículo 247; inciso f, numeral 1 del artículo 380; inciso i, numeral 1 del artículo 394; inciso m, numeral 1 del artículo 442; inciso b, numeral 1 del artículo 449; artículo456; se adiciona el inciso k, numeral 1 del artículo II Bis al Título Primero del Libro Octavo; artículo 463 Bis y 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:



ARTICULO 2.-

- 1.- Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:
- a).- Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía; b).- al d).- ...

ARTÍCULO 3.-

1.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- d).- Ciudadanos o Ciudadanía: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d Bis).- Paridad de género: Igualdad entre mujeres y hombres, siendo la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramiento de cargos por designación;
- e).- a g).-. ...
- h).- Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- i).- Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;
- j).- Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- k).- La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el



libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.

ARTÍCULO 6.-

1.- ...

- 2.- Garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos y candidatas.
- 3.- El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

ARTÍCULO 7.-

1.- ...

2.- ...

3.- Es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular libre de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condiciones sociales o económicas, de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Lev.

4.- ...



ARTÍCULO 26.-

- 1.- Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y de la Ciudad de México, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.
- 2.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por **una Presidencia** Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable **en la Ciudad de México.**

La integración de las presidencias municipales, concejalías, regidurías y sindicaturas que la Ley determine deberá conformarse garantizando el principio de paridad de género.

Cada partido político o coalición deberá garantizar la paridad de género en el registro de las candidaturas a las Presidencias Municipales de cada entidad federativa.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **garantizando el principio de paridad de género.**

4.- ...

ARTÍCULO 30.-

1.-Son fines del Instituto:



a).- al g).- ...

- h).- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- i).- Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
- 2.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y se realizarán con perspectiva de género.

3.- y 4.-...

ARTÍCULO 32.-

1.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a).- ...

b).- ...

I.- al VII-. ...

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales,

IX.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

X.- ...

2-. ...

ARTÍCULO 35.-



ARTÍCULO 35.-

1.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar con apego a la perspectiva de género el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 36.-

1.- El Consejo General se integrará por una Presidencia, diez Consejerías Electorales, Consejerías del Poder Legislativo, representaciones de los partidos políticos y una Secretaría Ejecutiva.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo su presidencia habrá de recaer alternadamente en persona de sexo distinto, una vez concluido el mandato correspondiente de la persona que ocupe el cargo.

2.- al 10.- ...

ARTÍCULO 42.-

- 1.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un **o una** Consejer**a** Electoral.
- 2.- Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; **Paridad e Igualdad de Género**, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por **Consejeras o** Consejeros Electorales designados por el Consejo General. **Las y** los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.



3.- a 10.- ...

ARTÍCULO 58.-

- 1.- La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:
- a).- Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;
- b).- Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

g).- Orientar a **la ciudadanía en** el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;

- I).- Realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género;
- m).- Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, así como en igualdad sustantiva; y



n).- ...

ARTÍCULO 64.-

- 1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:
- a) ... al g) ...
- h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

i) ...

ARTÍCULO 74.-

1.-Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

g).- Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

2.- ...

ARTÍCULO 99.-

1.- Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por **una o** un Consejero Presidente y seis Consejeros o **Consejeras** Electorales, con derecho a voz y voto; **la o** el Secretario Ejecutivo y representantes



de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género y alternancia de género en su presidencia una vez concluido el mandato de la persona que ocupe el cargo.

2.- ...

ARTÍCULO 104.-

- 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
- a)...c)...
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

e)...r)

ARTÍCULO 163.-

1.- El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley, incluida aquella cuyos contenidos generé violencia política en razón género lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

2,- ...

ARTÍCULO 232.-

1.- ...



- 2. Las candidaturas a **diputaciones tanto locales como federales** y **senadurías** a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de **candidaturas** a los cargos de elección popular para la integración de **planillas de ayuntamientos y alcaldías**, Congreso de la Unión y los Congresos de las **Entidades Federativas**.
- 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, **deberán** rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptaran dichos registros.

5.-

ARTÍCULO 233.-

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados locales y federales, senadores, así como a las planillas de ayuntamientos y alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

ARTÍCULO 234.-

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos **y candidatas** compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.



- 2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.
- 3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
- 4. Para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:
- a)La primera fórmula que integra la lista de candidatas y candidatos que se presenten para cada entidad federativa deberá ser de género distinto a la segunda.
- b)De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

ARTÍCULO 235.-

- 1.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General **del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias,** le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- 2.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 247.-



2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3.- y 4.- ...

ARTÍCULO 327 BIS.-

La asignación de las diputaciones y senadurías se deberá garantizar el principio de paridad de género.

- I.- En caso de diputaciones o senadurías de representación proporcional, si al partido político le corresponde una o varias curules y ya no cuenta con candidaturas de mujeres, las curules que le correspondan a ese género no podrán ser asignadas a las candidaturas de hombres del mismo partido.
- II.- En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron.
- III. En ningún caso la falta de mujeres de un partido político para asignar cargos de elección popular tendrá como consecuencia la asignación del cargo a un hombre.

ARTÍCULO 327 TER.-

Cuando la sustitución o renuncia de fórmulas de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional deberá observarse lo siguiente:



- I. Deberá sustituirse por la fórmula del mismo género siguiente de la lista registrada por el partido político;
- II. En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules de representación proporcional que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron;
- III. En ningún caso de sustitución o renuncia tendrá como consecuencia la asignación del cargo de elección a un hombre.

ARTÍCULO 380.-

1.- Son obligaciones de los aspirantes:

f).- Abstenerse de realizar expresiones que discriminen o cualquier acto de violencia política en razón de género, así como de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

ARTÍCULO 394.-

1.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

i).- Abstenerse de realizar expresiones que discriminen o actos de violencia política en razón de género, así como de proferir ofensas, difamación calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes, precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos, personas, e instituciones públicas o privadas;



ARTÍCULO 440.-

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
- 3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género.

ARTÍCULO 442.

- 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
- a) a l)...
- m) Cualquier persona física o moral cuyas acciones tengan como objeto o resultado menoscabar o afectar la paridad de género o ejerza violencia política en razón de género en cualquier etapa del proceso electoral o fuera de este;
- n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 442 Bis.-

Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;



- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos sexistas:
 - IX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - X. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincoporación al



cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

ARTÍCULO 449.-

1.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la **Ciudad de México**; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a).-

b).- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, en los términos de esta Ley.;

c).- al g).- ...

ARTÍCULO 456.-

- 1.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:



I.- al III.- ...

Tratándose de infracciones relacionadas con violencia política en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá imponerse hasta con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV.- ...

Cuando la violencia política en razón de género se realice mediante la prerrogativa de radio y televisión, además de la suspensión del material denunciado, se deberá reparar el daño de conformidad con lo siguiente:

- a).- Se otorgará tiempo en radio y televisión del partido político infractor en favor de la persona que resulte afectada, durante el tiempo que el material denunciado se haya difundido.
- b).- Se ordenará al partido político infractor destinar tiempo para ofrecer disculpa pública a quien se haya violentado por razones de género.
- c).- La disculpa pública se realizará por parte del precandidato o candidato sancionado, o en su caso, por el partido político sancionado.
- d).- Cuando las conductas infractoras referidas en este artículo sean difundidas por medios digitales, internet o redes sociales, la disculpa pública se realizará por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo.

En caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate.

V.- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, **así como la relacionadas con la violencia política en razón de género** con la cancelación de su registro como partido político.



VI.- Cuando el partido político postule como candidata a una persona que fue sentenciada por haber ejercido violencia política en razón de género, se le sancionará con la cancelación del registro, así como la negativa de un nuevo registro de candidatura en la elección de que se trate.

b).- Respecto de las agrupaciones políticas:

I.- al III.- ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como partido político en el siguiente periodo y en la formación de nuevos partidos políticos, federales como locales.

c).- Respecto de **las personas que tengan la calidad** de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- III.- ...

d).- Respecto de **las personas que tengan la calidad de** Candidatas Independientes:

I.- al V.- ...

e).- ...

f).- ...

g).- ...

I.- al V.- ...

VI. En caso de reincidencia sistemática en conductas relacionadas con violencia política en razón de género, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dará vista a la autoridad competente para que realice la cancelación de la concesión de radio o televisión, según sea el caso.



h).- ...

i).- ...

CAPITULO II BIS De las medidas cautelares y de reparación

ARTÍCULO 463 Bis.

Las autoridades electorales federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia contra las mujeres, que podrán, entre otras:

- a).- Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la victima;
- b).- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;
- c).- Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio;
- d) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- e) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser compensada en tiempos de aire, por quien resulte responsable de la violencia;
- f) Reducir o suspender financiamiento público electoral al agresor;
- g) Suspender o cancelar la candidatura al agresor;



- h) Anular la elección de un candidato;
- i) Solicitar la suspensión de empleo o cargo público al agresor;
- j) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima de violencia, sus familiares, su equipo de trabajo y defensoras.

Para los efectos anteriores darán vista a las autoridades competentes para ejecutar dichas medidas.

ARTÍCULO 463 TER.-

Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.

Se consideran medidas de reparación, entre otras:

- a).- Indemnización de la víctima;
- b).- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) La determinación de medidas para asegurar el ejercicio del cargo;
- d).- La disculpa pública, y;
- e).- Las demás que determinen las Leyes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el inciso h) al numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.-

1.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:



- a).- al e).- ...
- f).- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior,
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable, y
- h).- Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en los artículo 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 2 numeral 1; 3 numeral 3 y 4; 4 inciso g) del numeral 1, recorriéndose los subsecuentes; 25 incisos e), s), t), u), v) y w), recorriéndose los subsecuentes del numeral 1; se adicionan los incisos f) y g) al numeral 1 del artículo 37; 38 inciso d) y e), recorriendo el subsecuente del numeral 1; 39 incisos f), g) y h), recorriéndose los subsecuentes del numeral 1; 43 inciso e del numeral 1; se reforman los artículos 46 numeral 2; 48 inciso a numeral 1; 73 inciso d, numeral 1, recorriéndose los subsecuentes de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

1.- Son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a).- al c).- ...

ARTÍCULO 3.-

1.- y 2.- ...



- 3.- Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- 4.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5.- ..

ARTÍCULO 4.-

- 1.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
- a).- al f).- ...
- g).- Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- h).- Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- i).- Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;
- j).- Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- k).- Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y
- I).- Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



ARTÍCULO 25.-

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

a).- al d).- ...

e).- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

f).- al r).- ...

- s).- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;
- t).- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
- u).- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política en razón de género;
- v).- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente y en términos cualitativos sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- w).- Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- x).- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- y).- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

ARTÍCULO 37.-



- 1.- La declaración de principios contendrá, por lo menos:
- a).- al c).- ...
- d).- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática:
- e).- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f).- La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g).- Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Acceso y las demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 38.-

- 1.- El programa de acción determinará las medidas para:
- a).- y b).- ...
- c).- Formar ideológica y políticamente a sus militantes;
- d).- Promover la participación política de las militantes;
- e).- Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f).- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 39.-

1 - Los estatutos establecerán:



a).- al e).- ...

- f).- Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g).- Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género;
- h).- Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i).- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j).- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k).- Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- I).- Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m).- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 43.-

1.- Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a).- a d).- ...



e).- Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

f).- a g).- ...

ARTÍCULO 46.-

1.- ...

2.- El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3.- ...

ARTÍCULO 48.-

- 1.- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:
- a).- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.

b).- al d)-. ...

ARTÍCULO 73.

- 1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:
- a) a c)...



- d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.
- e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona la fracción XV del artículo 3; se adiciona el artículo 6 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- a XIII.- ...

XIV.- Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

XV.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.



ARTÍCULO 6 BIS.-

Además de las sanciones previstas en los artículos comprendidos dentro del presente capítulo, se impondrá sanción que va de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión a quién al ejecutar los delitos previstos, provoque a su vez violencia política en razón de género.

ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona la fracción XII al artículo 32; se reforma el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica.

Artículo 32.-

De la Coordinación de Métodos de Investigación...

I.- a XII.- ...

XIII.- Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política en razón de Género.

ARTÍCULO 50.-

Comisiones Especiales. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera



multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 185.-

El Tribunal Electoral funcionara en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

VI. Régimen Transitorio

Estas Comisiones dictaminadoras consideran adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone, en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.



VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Por todos los argumentos vertidos en este Capítulo, las diputadas integrantes la Comisión de Igualdad de Género y Comisión de Gobernación y Población, consideramos viables las propuestas realizadas por las diputadas y diputados Lourdes Érika Sánchez Martínez, Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Fabiola Raquel Loya Hernández, Geraldina Isabel Herrera Vega, Adriana Gabriela Medina Ortíz, Carmen Julieta Macías Rábago, Ruth Salinas Reyes, Marco Antonio Gómez Alcantar, Jorge Arturo Espadas Galván, así como las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, María Wendy Briceño Zuloaga, Socorro Bahena Jiménez, María Elizabeth Díaz García, Dorheny García Cayetano, Beatriz Rojas Martínez, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, Verónica María Sobrado Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Clementina Marta Dekker Gómez, María Guadalupe Almaguer Pardo, Socorro Irma Andazola Gómez, Laura Patricia Ávalos Magaña, Mildred Concepción Ávila Vera, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Katia Alejandra Castillo Lozano, Melba Nelia Farías Zambrano, Sylvia Violeta Garfias Cedillo, María Eugenia Hernández Pérez, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Cynthia Iliana López Castro, Laura Martínez González, Jacquelina Martínez Juárez, Maribel Martínez Ruiz, Carmen Patricia Palma Olvera, Ana Patricia Peralta de la Peña, Ximena Puente de la Mora, Ana Lucía Riojas Martínez, Nayeli Salvatori Bojalil, María Liduvina Sandoval Mendoza, Olga Patricia Sosa Ruiz, Julieta Kristal Vences Valencia; sin embargo, al realizarse un dictamen conjunto, es necesario modificar la redacción, para construir una reforma política que brinde mayor protección a los derechos políticos y electorales de las mujeres, por lo que se presenta a consideración del pleno el siguiente Proyecto de:



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan: el Capítulo IV Bis denominado "De la Violencia Política" en el Título II, compuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter; un tercer párrafo al artículo 35; la fracción XIV en el artículo 36; una Sección Décima Bis denominada "Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales" en el Capítulo III del Título III compuesta por el artículo 48 Bis que también se adiciona y se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 36, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TÍTULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I al CAPÍTULO IV ...

CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse a través de la ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo,



ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en las Leyes secundarias en materia electoral.

ARTÍCULO 35.- ...

. - *

En materia de violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por los titulares de:

I. a XI. ...

XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, **y**

XIV. El Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres



Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales

ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman: el inciso a) del numeral 1 del artículo 2; el inciso d) del numeral 1 del artículo 3; el numeral 3 del artículo 7; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 26; el inciso g) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 30; la fracción VIII del inciso b) del artículo 32; el numeral 1 del artículo 35; el numeral 1 del artículo 36; los numerales 1 y 2 del artículo 42; los incisos a), b), g) y j) del numeral 1 del artículo 58; el inciso h) del numeral 1 del artículo 64; el inciso g) del numeral 1 del artículo 74; el numeral 1 del artículo 99; el inciso d) del numeral 1 del artículo 104; el numeral 1 del artículo 163; los numerales 2, 3, y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234; los numerales 1 y 2 del artículo 235; el numeral 2 del artículo 247; el inciso f) del numeral 1 del artículo 380; el inciso i) del numeral 1 del artículo 394; el inciso l) del numeral 1 del artículo 442; el numeral 1 del artículo 449; la fracción V del inciso a), el inciso c) y el inciso d) del numeral 1 del artículo 456, y Se adicionan: el inciso d) bis, un inciso h) recorriéndose en su orden los actuales incisos h) e i) para quedar como incisos i) y j) y un inciso k) en el numeral 1 del artículo 3; el numeral 2, recorriéndose en su orden el actual numeral 2 para quedar como numeral 3 del artículo 6; un segundo, tercer y cuarto párrafos al numeral 2 del artículo 26; un inciso h), recorriéndose en su orden el actual inciso h) para quedar como inciso i), del numeral 1 del artículo 30; la fracción IX, recorriéndose en su orden la actual fracción IX para quedar como fracción X, al inciso b) del numeral 1 del artículo 32; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 36; los incisos I) y m), recorriéndose en su orden el actual inciso I) para quedar como inciso n), del numeral 1 del artículo 58; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo



99; los numerales 2, 3 y 4 con sus incisos a) y b) en el artículo 234; el artículo 327 Bis; el artículo 327 Ter; el numeral 3 en el artículo 440; el inciso m), recorriéndose en su orden el actual inciso m) para quedar como inciso n), en el numeral 1 del artículo 442; el artículo 442 Bis; el inciso b), recorriéndose en su orden los actuales incisos b), c), d), e) y f) para quedar como incisos c), d), e), f) y g), respectivamente, del numeral 1 del artículo 449; un segundo párrafo en la fracción III, un segundo compuesto por los incisos a), b), c) y d) y un tercer párrafo en la fracción IV y una fracción VI en el inciso a), un segundo párrafo en la fracción III del inciso b) y una fracción VI en el inciso g) en el numeral 1 del artículo 456; el Capítulo II Bis denominado "De las Medidas Cautelares y de Reparación" en el Título Primero del Libro Octavo compuesto por los artículos 463 Bis y 463 Ter que también se adicionan, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.-

- 1.- Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:
- a).- Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía;

ARTÍCULO 3.-

1.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- d).- Ciudadanos o Ciudadanía: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d Bis).- Paridad de género: Igualdad entre mujeres y hombres, siendo la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramiento de cargos por designación;



h).- Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

- i).- Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;
- j).- Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- k).- La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.

ARTÍCULO 6.-

1.- ...

- 2.- Garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos y candidatas.
- 3.- El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.



ARTÍCULO 7.-

1.- ...

2.- ...

3.- Es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular libre de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condiciones sociales o económicas, de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4.- ...

ARTÍCULO 26.-

- 1.- Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y de la Ciudad de México, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.
- 2.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

La integración de las presidencias municipales, concejalías, regidurías y sindicaturas que la Ley determine deberá conformarse garantizando el principio de paridad de género.

Cada partido político o coalición deberá garantizar la paridad de género en el registro de las candidaturas a las Presidencias Municipales de cada entidad federativa.



Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género.

4.- ...

ARTÍCULO 30.-

- 1 -Son fines del Instituto:
- a) al f) ...
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;
- h).- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
- i).- Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
- 2.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y se realizarán con perspectiva de género.

3.- y 4.-...

ARTÍCULO 32.-



1 El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
a)
b)
I al VII
VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;
IX Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y
X
2
ARTÍCULO 35
1 El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar

ARTÍCULO 36.-

1.- El Consejo General se integrará por una Presidencia, diez Consejerías Electorales, Consejerías del Poder Legislativo, representaciones de los partidos políticos y una Secretaría Ejecutiva.

con apego a la perspectiva de género el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,

objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo su presidencia habrá de recaer alternadamente en persona de sexo distinto, una vez concluido el mandato correspondiente de la persona que ocupe el cargo.

2.- al 10.- ...



ARTÍCULO 42.-

- 1.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un **o una** Consejer**a** Electoral.
- 2.- Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; **Paridad e Igualdad de Género**, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por **Consejeras o** Consejeros Electorales designados por el Consejo General. **Las y** los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3.- a 10.- ...

ARTÍCULO 58.-

- 1.- La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:
- a).- Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político**, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;
- b).- Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

c).- al f).- ...



g).- Orientar a **la ciudadanía en** el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;

- I).- Realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género;
- m).- Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, así como en igualdad sustantiva; y
- n).- Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 64.-

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i) ...

ARTÍCULO 74.-



1.-Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

g).- Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

2.- ...

ARTÍCULO 99.-

1.- Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por **una o** un Consejero Presidente y seis Consejeros o **Consejeras** Electorales, con derecho a voz y voto; **la o** el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género y alternancia de género en su presidencia una vez concluido el mandato de la persona que ocupe el cargo.

2.- ...

ARTÍCULO 104.-

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a)...c)...



d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

e)...r)

ARTÍCULO 163.-

1.- El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, **ordenará** la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley, **incluida aquella cuyos contenidos generé violencia política en razón género** lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

2.- ...

ARTÍCULO 232.-

1.- ...

- 2. Las candidaturas a **diputaciones tanto locales como federales** y **senadurías** a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de **candidaturas** a los cargos de elección popular para la integración de **planillas de ayuntamientos y alcaldías**, Congreso de la Unión y los Congresos de las **Entidades Federativas**.
- 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, **deberán** rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptaran dichos registros.



5.-

ARTÍCULO 233.-

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados locales y federales, senadores, así como a las planillas de ayuntamientos y alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

ARTÍCULO 234.-

- 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos **y candidatas** compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.
- 2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.
- 3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
- 4. Para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:
- a) La primera fórmula que integra la lista de candidatas y candidatos que se presenten para cada entidad federativa deberá ser de género distinto a la segunda.
- b)De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

ARTÍCULO 235.-



- 1.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- 2.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 247.-

1.- ...

2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3.- y 4.- ...

ARTÍCULO 327 BIS.-

La asignación de las diputaciones y senadurías se deberá garantizar el principio de paridad de género.

l.- En caso de diputaciones o senadurías de representación proporcional, si al partido político le corresponde una o varias curules y ya no cuenta con



candidaturas de mujeres, las curules que le correspondan a ese género no podrán ser asignadas a las candidaturas de hombres del mismo partido.

II.- En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron.

III. En ningún caso la falta de mujeres de un partido político para asignar cargos de elección popular tendrá como consecuencia la asignación del cargo a un hombre.

ARTÍCULO 327 TER.-

Cuando la sustitución o renuncia de fórmulas de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional deberá observarse lo siguiente:

- I. Deberá sustituirse por la fórmula del mismo género siguiente de la lista registrada por el partido político;
- II. En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules de representación proporcional que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron;
- III. En ningún caso de sustitución o renuncia tendrá como consecuencia la asignación del cargo de elección a un hombre.

ARTÍCULO 380.-

1.- Son obligaciones de los aspirantes:

a).- al e).-



f).- Abstenerse de realizar expresiones que discriminen o cualquier acto de violencia política en razón de género, así como de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

ARTÍCULO 394.-

1.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

i).- Abstenerse de realizar expresiones que discriminen o actos de violencia política en razón de género, así como de proferir ofensas, difamación calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes, precandidatos, candidatos, integrantes de partidos políticos, personas, e instituciones públicas o privadas;

ARTÍCULO 440.-

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
- 3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género.

ARTÍCULO 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:



a) a k) ...

- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- m) Cualquier persona física o moral cuyas acciones tengan como objeto o resultado menoscabar o afectar la paridad de género o ejerza violencia política en razón de género en cualquier etapa del proceso electoral o fuera de este, y
- n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 442 Bis.-

Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, cualquier acto que constituya violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;



- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos sexistas;
 - IX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - X. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincoporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.



ARTÍCULO 449.-

1.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la **Ciudad de México**; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a).-

- b).- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, en los términos de esta Ley;
- c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 456.-



- 1.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:

I.- al III.- ...

Tratándose de infracciones relacionadas con violencia política en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá imponerse hasta con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV.- ...

Cuando la violencia política en razón de género se realice mediante la prerrogativa de radio y televisión, además de la suspensión del material denunciado, se deberá reparar el daño de conformidad con lo siguiente:

- a).- Se otorgará tiempo en radio y televisión del partido político infractor en favor de la persona que resulte afectada, durante el tiempo que el material denunciado se haya difundido.
- b).- Se ordenará al partido político infractor destinar tiempo para ofrecer disculpa pública a quien se haya violentado por razones de género.
- c).- La disculpa pública se realizará por parte del precandidato o candidato sancionado, o en su caso, por el partido político sancionado.
- d).- Cuando las conductas infractoras referidas en este artículo sean difundidas por medios digitales, internet o redes sociales, la disculpa pública se realizará por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo.

En caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate.



V.- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como la relacionadas con la violencia política en razón de género con la cancelación de su registro como partido político.

VI.- Cuando el partido político postule como candidata a una persona que fue sentenciada por haber ejercido violencia política en razón de género, se le sancionará con la cancelación del registro, así como la negativa de un nuevo registro de candidatura en la elección de que se trate.

b).- Respecto de las agrupaciones políticas:

I.- al III.- ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como partido político en el siguiente periodo y en la formación de nuevos partidos políticos, federales como locales.

c).- Respecto de **las personas que tengan la calidad** de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- III.- ...

d).- Respecto de las personas que tengan la calidad de Candidatos Independientes:

I.- al V.- ...

e).- ...

f).- ...

q).- ...

l.- al V.- ...



VI. En caso de reincidencia sistemática en conductas relacionadas con violencia política en razón de género, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dará vista a la autoridad competente para que realice la cancelación de la concesión de radio o televisión, según sea el caso.

h).- ...

i).- ...

CAPITULO II BIS De las medidas cautelares y de reparación

ARTÍCULO 463 Bis.

Las autoridades electorales federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia contra las mujeres, que podrán, entre otras:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser compensada en tiempos de aire, por quien resulte responsable de la violencia;
- c) Reducir o suspender financiamiento público electoral al agresor;
- d) Suspender o cancelar la candidatura al agresor;
- e) Anular la elección de un candidato;
- f) Solicitar la suspensión de empleo o cargo público al agresor, y



g) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima de violencia, sus familiares, su equipo de trabajo y defensoras.

Para los efectos anteriores darán vista a las autoridades competentes para ejecutar dichas medidas.

ARTÍCULO 463 TER.-

Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.

Se consideran medidas de reparación, entre otras:

- a).- Indemnización de la víctima;
- b).- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) La determinación de medidas para asegurar el ejercicio del cargo;
- d).- La disculpa pública, y;
- e).- Las demás que determinen las Leyes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los incisos f) y g) y se adiciona el inciso h) en el numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.-

- 1.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
- a).- al e).- ...



- f).- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable, y
- h).- Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en los artículo 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman: el numeral 1 del artículo 2; los numerales 3 y 4 del artículo 3; el inciso e) del numeral 1 del artículo 25; los incisos d) y e) del numeral 1 del artículo 37; el inciso c) del numeral 1 del artículo 38; el inciso f) del numeral 1 del artículo 39; el inciso e) del numeral 1 del artículo 43; el numeral 2 del artículo 46 y el inciso a) del numeral 1 del artículo 48 y Se adiciona: un segundo párrafo en el numeral 4 del artículo 3; un inciso g), recorriéndose en su orden los actuales incisos g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k) y l), respectivamente, en el numeral 1 del artículo 4; los incisos s), t) y u), recorriéndose en su orden el actual inciso s) el cual también se modifica en su contenido para quedar como inciso v), un inciso w), recorriéndose en su orden los actuales incisos t) y u) para quedar como incisos x) e y), del numeral 1 del artículo 25; los incisos f) y g) en el numeral 1 del artículo 37; los incisos d) y e), recorriéndose en su orden el actual inciso d) para quedar como inciso f), del numeral 1 del artículo 38; los incisos f) y g), recorriéndose en su orden los actuales incisos f), g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k), l) y m) respectivamente, en el numeral 1 del artículo 39 y el inciso d), recorriéndose en su orden los actuales incisos d) y e) para quedar como incisos e) y f) respectivamente, del numeral 1 del artículo 73, todos de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

1.- Son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, los siguientes:



a).- al c).- ...

ARTÍCULO 3.-

1.- y 2.- ...

- 3.- Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- 4.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5.- ..

ARTÍCULO 4.-

- 1.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
- a).- al f).- ...
- g).- Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- h).- Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- i).- Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;



- j).- Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- k).- Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y
- I).- Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ARTÍCULO 25.-

- 1.- Son obligaciones de los partidos políticos:
- a).- al d).- ...
- e).- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;
- f).- al r).- ...
- s).- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;
- t).- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
- u).- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política en razón de género;
- v).- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente y en términos cualitativos sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- w).- Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;



- x).- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- y).- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

ARTÍCULO 37.-

- 1.- La declaración de principios contendrá, por lo menos:
- a).- al c).- ...
- d).- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e).- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f).- La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g).- Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Acceso y las demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 38.-

- 1.- El programa de acción determinará las medidas para:
- a).- y b).- ...
- c).- Formar ideológica y políticamente a sus militantes;
- d).- Promover la participación política de las militantes;
- e).- Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y



f).- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 39.-

- 1.- Los estatutos establecerán:
- a).- al e).- ...
- f).- Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g).- Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género;
- h).- Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i).- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j).- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k).- Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- I).- Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m).- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.



ARTÍCULO 43.-

1.- Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a).- a d).- ...

e).- Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

f).- a g).- ...

ARTÍCULO 46.-

1.- ...

2.- El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3.- ...

ARTÍCULO 48.-

- 1.- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:
- a).- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.

b).- al d)-. ...



ARTÍCULO 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

a) a c)...

- d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.
- e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma la fracción XIV del artículo 3, y se adicionan una fracción XV en el artículo 3 y el artículo 6 Bis, ambos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- a XIII.- ...

- XIV.- Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y
- XV.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.



Puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.

ARTÍCULO 6 BIS.-

Además de las sanciones previstas en los artículos comprendidos dentro del presente capítulo, se impondrá sanción que va de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión a quién al ejecutar los delitos previstos, provoque a su vez violencia política en razón de género.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 32 y el primer párrafo del artículo 50 y se adiciona una fracción XIII al artículo 32, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica, para quedar como sigue:

Artículo 32.-

De la Coordinación de Métodos de Investigación...

I. a X. ...

XI. Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;

XII. Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, **y**

XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política en razón de Género.



ARTÍCULO 50. Comisiones Especiales

La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se adiciona un segundo párrafo en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 185.- El Tribunal Electoral funcionara en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán al marco normativo



aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 3 días del mes de diciembre de 2019."



М	~	N.	ıΡ	R	F

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

		JUNTA DIRECTIV	A	
		PRESIDENCIA	The state of the s	
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA	Lamb B		
	/	SECRETARIAS		
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA	At St		
Dip. Aracelí Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA	Jun 8		·
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN		,	
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	МС			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM	· ·		
		INTEGRANTES		
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI		-	
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN	29/19	J	
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD	Queig Fod		



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA	83 M.	·	
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA	~>		
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA	1015 Nesuver 327 BIS		
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA	John John John John John John John John		
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			



EN CONTRA

ABSTENCIÓN

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN	(limith)		
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA	Jung Cent		
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA	Carl Street		
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA	ADOLD		
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC	RE	>	

A EAVOD



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA	A Pargro		
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA	5	>	
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI	Pouverte.		
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			



N	n	R٨	P	R	F

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

POR LA COMISIÓN DE IGUALDA DE GÉNERO

		JUNTA DIRECTIVA	A Branch State	
men and a first time of the property of the state of the		PRESIDENCIA		
Dip. María Wendy Briceño Zuloaga	MORENA	University of		
		SECRETARÍAS		
Dip. Socorro Bahena Jiménez	MORENA	SA		
Dip. María Elizabeth Díaz García	MORENA	Guil		
Dip. Dorheny García Cayetano	MORENA	OUM W.		
Dip. Beatriz Rojas Martínez	MORENA			



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rocío del Pilar Villarauz Martínez	MORENA			·
Dip. Verónica María Sobrado Rodríguez	PAN			
Dip. Hortensia María Luisa Noroña Quezada	PRI			
Dip. Clementina Marta Dekker Gómez	PT	Centarell		
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD	Chang Fed		
		INTEGRANTES	T	1
Dip. Laura Patricia Avalos Magaña	MORENA			



NOMBRE	GP	A FAVQR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mildred Concepción Ávila Vera	MORENA	Model		
Dip. Madeleine Bonnafoux Alcaraz	PAN	Nodio)	
Dip. Katia Alejandra Castillo Lozano	MORENA			
Dip. Melba Nelia Farías Zambrano	MORENA	(Sommer)		
Dip. Sylvia Violeta Garfias Cedillo	PAN			
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA	Jush		



ABSTENCIÓN **EN CONTRA** GP A FAVOR NOMBRE Dip. Carmen Patricia **MORENA** Palma Olvera Dip. Ana Patricia Peralta de la Peña **MORENA** Dip. Ximena Puente de PRI la Mora Dip. Ana Lucia Riojas SP Martinez Dip. Nayeli Salvatori **PES** Bojalil Dip. María Liduvina Sandoval Mendoza



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Eugenia Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Martha Huerta Hernández	PT	Water		
Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández	MC /	Ju-Pfg		
Dip. Cynthia Iliana López Castro	PRI			
Dip. Laura Martínez González	MORENA			
Dip. Jacquelina Martínez Juárez	PAN	The state of the s		



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Olga Patricia Sosa Ruíz	PES			
Dip. Julieta Kristal Vences Valencia	MORENA	Jufuf		